

***Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la  
importación de determinados productos avícolas***

***Informe del Grupo Especial***

El presente informe del Grupo Especial encargado de examinar el asunto "Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas" se distribuye a todos los Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). El informe se distribuye como documento no reservado a partir del 12 de marzo de 1998 de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/160/Rev.1). Se recuerda a los Miembros que, de conformidad con el ESD, sólo las partes en la diferencia pueden presentar una apelación en relación con el informe de un grupo especial, que las apelaciones están limitadas a las cuestiones de derecho abordadas en el informe del Grupo Especial y a las interpretaciones jurídicas que éste haga y que no se podrá establecer ninguna comunicación *ex parte* con el Grupo Especial ni con el Órgano de Apelación respecto de las cuestiones que el Grupo o el Órgano estén examinando.

Nota de la Secretaría: El presente informe del Grupo Especial será adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su distribución, a menos que una parte en la diferencia decida recurrir en apelación o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. En caso de recurrirse en apelación contra el informe del Grupo Especial, éste no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación. Puede obtenerse información acerca de la situación actual del informe del Grupo Especial en la Secretaría de la OMC.

## ÍNDICE

|      |                                                                                                                 | <u>Página</u> |
|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| I.   | INTRODUCCIÓN .....                                                                                              | 1             |
|      | Mandato .....                                                                                                   | 1             |
|      | Composición del Grupo Especial .....                                                                            | 1             |
| II.  | ELEMENTOS DE HECHO .....                                                                                        | 2             |
|      | Antecedentes .....                                                                                              | 2             |
|      | Lista LXXX actual de la CE .....                                                                                | 2             |
|      | Prescripciones de expedición de licencias para el contingente<br>arancelario de carne de aves de corral .....   | 2             |
|      | Salvaguardias especiales para los volúmenes fuera del contingente de<br>carne de aves de corral congelada ..... | 3             |
| III. | PRINCIPALES ARGUMENTOS .....                                                                                    | 4             |
|      | Generalidades .....                                                                                             | 4             |
|      | Párrafo 4 del artículo XXVIII del GATT .....                                                                    | 5             |
|      | i) Generalidades .....                                                                                          | 5             |
|      | ii) Modificaciones de las listas .....                                                                          | 7             |
|      | iii) Convención de Viena sobre el Derecho de los<br>Tratados .....                                              | 9             |
|      | a) Párrafo 1 del artículo 59 de la Convención<br>de Viena .....                                                 | 9             |
|      | b) Párrafo 3 del artículo 30 de la Convención de<br>Viena .....                                                 | 10            |
|      | c) Artículo 31 de la Convención de Viena .....                                                                  | 11            |
|      | iv) Incorporación .....                                                                                         | 12            |
|      | v) La Cláusula MFN y el artículo XXVIII .....                                                                   | 13            |
|      | vi) Principio de no discriminación .....                                                                        | 15            |
|      | vii) Lista de la CE de la Ronda Uruguay - Acceso mínimo .....                                                   | 15            |
|      | viii) Protección de las expectativas legítimas .....                                                            | 17            |
|      | ix) Aplicación del contingente arancelario de pollo congelado .....                                             | 17            |
|      | x) Compensación .....                                                                                           | 18            |
|      | xi) Interpretación del término "global" .....                                                                   | 21            |
|      | Artículo XIII del GATT .....                                                                                    | 23            |
|      | i) Mediante acuerdo .....                                                                                       | 24            |
|      | ii) Mediante asignación sobre la base de la<br>contribución aportada anteriormente .....                        | 24            |
|      | El Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación .....                               | 27            |
|      | i) Notificación .....                                                                                           | 29            |
|      | ii) Modificaciones de las normas relativas a licencias .....                                                    | 30            |
|      | iii) Distorsión del comercio .....                                                                              | 30            |
|      | iv) Derecho a la asignación de licencias basado en las exportaciones<br>realizadas anteriormente .....          | 32            |
|      | v) Especulación en materia de licencias .....                                                                   | 33            |
|      | vi) Cantidades que presenten un interés económico .....                                                         | 34            |
|      | vii) Nuevos importadores .....                                                                                  | 36            |
|      | viii) Transparencia .....                                                                                       | 37            |
|      | ix) Compensación .....                                                                                          | 38            |
|      | x) Carga de la prueba .....                                                                                     | 39            |

|                                                                                                                                 | <u>Página</u> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| El Acuerdo sobre la Agricultura . . . . .                                                                                       | 40            |
| i) Artículo 4 . . . . .                                                                                                         | 40            |
| ii) Artículo 5: salvaguardias . . . . .                                                                                         | 41            |
| a) La salvaguardia basada en el precio . . . . .                                                                                | 42            |
| b) Precios c.i.f. . . . .                                                                                                       | 42            |
| c) Requisito del daño . . . . .                                                                                                 | 44            |
| d) El precio representativo . . . . .                                                                                           | 46            |
| Artículo X . . . . .                                                                                                            | 48            |
| Artículo II del GATT . . . . .                                                                                                  | 50            |
| Artículo III . . . . .                                                                                                          | 53            |
| IV. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR TERCEROS . . . . .                                                                               | 54            |
| Mandato . . . . .                                                                                                               | 54            |
| Artículo XXVIII del GATT . . . . .                                                                                              | 56            |
| Artículo XIII del GATT . . . . .                                                                                                | 57            |
| El Acuerdo sobre Licencias de Importación . . . . .                                                                             | 58            |
| El Acuerdo sobre la Agricultura . . . . .                                                                                       | 59            |
| Artículo II . . . . .                                                                                                           | 60            |
| Anulación o menoscabo . . . . .                                                                                                 | 60            |
| V. INFORME PROVISIONAL . . . . .                                                                                                | 61            |
| VI. CONSTATAIONES . . . . .                                                                                                     | 64            |
| A. ALEGACIONES DE LAS PARTES . . . . .                                                                                          | 64            |
| B. EL ACUERDO SOBRE SEMILLAS OLEAGINOSAS . . . . .                                                                              | 65            |
| i) Pertinencia del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas para la presente<br>diferencia . . . . .                                  | 65            |
| ii) Relación entre el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas y la<br>Lista LXXX . . . . .                                           | 66            |
| iii) El Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas como ajuste compensatorio<br>en el marco del párrafo 2 del artículo XXVIII . . . . . | 68            |
| a) Sentido corriente de los términos . . . . .                                                                                  | 69            |
| b) Objeto y fin del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas . . . . .                                                                | 69            |
| c) Trabajos preparatorios el artículo XXVIII . . . . .                                                                          | 71            |
| iv) Resumen . . . . .                                                                                                           | 71            |
| C. EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS . . . . .                                                                                             | 72            |
| D. ARTÍCULO XIII DEL GATT . . . . .                                                                                             | 72            |
| i) Acuerdo sobre la asignación del contingente arancelario . . . . .                                                            | 73            |
| ii) Participación de países no Miembros y de Europa Oriental en<br>el contingente arancelario . . . . .                         | 74            |
| a) No Miembros . . . . .                                                                                                        | 74            |
| b) Miembros de Europa Oriental . . . . .                                                                                        | 75            |
| E. ACUERDO SOBRE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN . . . . .                                                                             | 77            |
| i) Notificación . . . . .                                                                                                       | 77            |
| ii) Modificaciones de las normas sobre licencias . . . . .                                                                      | 78            |
| iii) Distorsión del comercio . . . . .                                                                                          | 79            |
| iv) Derecho a licencia basado en las exportaciones anteriores . . . . .                                                         | 79            |
| v) Especulación en materia de licencias . . . . .                                                                               | 81            |
| vi) Expedición de licencias en cantidades que presenten un interés<br>económico y nuevos operadores . . . . .                   | 81            |

|                                                            | <u>Página</u> |
|------------------------------------------------------------|---------------|
| vii) Transparencia . . . . .                               | 82            |
| viii) Resumen . . . . .                                    | 83            |
| F. ARTÍCULO X DEL GATT . . . . .                           | 83            |
| G. ARTÍCULO II DEL GATT . . . . .                          | 84            |
| H. ARTÍCULO III DEL GATT . . . . .                         | 85            |
| I. ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA . . . . .                  | 85            |
| i) Artículo 5.1 . . . . .                                  | 86            |
| a) Precio de entrada en el mercado y precio c.i.f. . . . . | 86            |
| b) Requisito del daño . . . . .                            | 87            |
| c) Precio representativo . . . . .                         | 88            |
| ii) Artículo 4.2 . . . . .                                 | 88            |
| iii) Opinión de un miembro del Grupo Especial . . . . .    | 88            |
| J. ANULACIÓN O MENOSCABO . . . . .                         | 89            |
| VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES . . . . .              | 90            |
| ANEXO I . . . . .                                          | 91            |
| ANEXO II . . . . .                                         | 92            |

## **I. INTRODUCCIÓN**

1. El 24 de febrero de 1997, el Brasil solicitó la celebración de consultas con las Comunidades Europeas ("la Comunidad" o la "CE") de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT") y el artículo 6 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación ("Acuerdo sobre Licencias de Importación"), con respecto al régimen aplicado por la CE a las importaciones de determinados productos avícolas (códigos de la NC 0207 41 10, 0207 41 41 y 0207 41 71) y a la aplicación por la CE del contingente arancelario acordado para estos productos en las negociaciones celebradas entre el Brasil y las Comunidades Europeas en el marco del artículo XXVIII del GATT (WT/DS69/1).

2. Se celebraron consultas los días 11 de abril y 21 de mayo de 1997. Como las consultas no dieron como resultado una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, el Brasil, en una comunicación de fecha 12 de junio de 1997, solicitó el establecimiento de un grupo especial para que examinara la cuestión sobre la base del GATT, del Acuerdo sobre Licencias de Importación y del Acuerdo sobre la Agricultura (WT/DS69/2).

3. En su reunión de 30 de julio de 1997, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") estableció un Grupo Especial con un mandato uniforme con arreglo al artículo 6 del ESD (WT/DS69/3). Los Estados Unidos y Tailandia se reservaron los derechos que les asistían en calidad de terceros para presentar comunicaciones y ser oídos por el Grupo Especial de conformidad con el artículo 10 del ESD.

### ***Mandato***

4. Se estableció que el mandato uniforme del Grupo Especial sería el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes los acuerdos abarcados invocados por el Brasil en el documento WT/DS69/2, el asunto sometido al OSD por el Brasil en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

### ***Composición del Grupo Especial***

5. El 11 de agosto de 1997 las partes en la diferencia acordaron que la composición del Grupo Especial fuera la siguiente:

Presidente: Sr. Wilhem Meier

Miembros: Sr. Peter May  
Sra. Magda Shahin

6. El Grupo Especial se reunió con las partes los días 29 y 30 de octubre y 18 de noviembre de 1997 y con los terceros el 30 de octubre de 1997.

7. El Grupo Especial presentó a las partes su informe provisional sobre la diferencia el 23 de enero de 1998 y su informe final el 12 de febrero de 1998.

## **II. ELEMENTOS DE HECHO**

### ***Antecedentes***

8. Con posterioridad a la conclusión de los trabajos del Grupo Especial encargado de examinar el asunto *Comunidad Económica Europea - Primas y subvenciones abonadas a los elaboradores y a los productores de semillas oleaginosas y proteínas conexas destinadas a la alimentación animal* ("Grupo Especial sobre semillas oleaginosas")<sup>1</sup>, las PARTES CONTRATANTES del GATT autorizaron a la CE el 19 de junio de 1992 a que celebrara negociaciones con arreglo al artículo XXVIII del GATT (Modificación de las listas) con las partes contratantes interesadas. Se celebraron esas negociaciones con el Brasil, así como con otras nueve partes contratantes.<sup>2</sup> Las negociaciones con el Brasil se concluyeron en julio de 1993 y las minutas convenidas fueron firmadas por ambas partes el 31 de enero de 1994.

9. El Acuerdo establecido en las minutas convenidas entre el Brasil y la CE sobre la base de las negociaciones en el marco del artículo XXVIII modificó las concesiones incluidas en la Lista LXXX de la CE en relación con las semillas oleaginosas, añadiendo entre otras cosas un nuevo contingente arancelario global exento de derechos de 15.500 toneladas de carne de aves de corral congelada correspondiente a los códigos de la NC 0207 41 10, 0207 41 41 y 0207 41 71. El contingente arancelario de carne de aves de corral también estaba exento de gravámenes variables. Asimismo, se establecieron contingentes arancelarios para la carne de pavo y de vacuno. Los contingentes arancelarios se abrieron a partir del 1º de enero de 1994 en virtud del Reglamento (CE) Nº 774/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994. El contingente correspondiente a la carne de aves de corral congelada estaba incluido en el artículo 3 que decía "... se abre un contingente arancelario comunitario de un volumen anual total de 15.500 toneladas de carne de gallo y de gallina de los códigos NC 0207 41 10, 0207 41 41 y 0207 41 71". También se anunciaban las normas para modificar los volúmenes y demás requisitos aplicables a los contingentes (artículo 8). El Reglamento Nº 774/94 se modificó en septiembre de 1995 en virtud del Reglamento Nº 2198/95 a fin de tener en cuenta el Acuerdo sobre la Agricultura resultante de las negociaciones de la Ronda Uruguay.

### ***Lista LXXX actual de la CE***

10. La Lista LXXX actual de la CE (Parte I - Arancel de la Nación Más Favorecida, Sección I - Productos Agropecuarios, Sección I B - Contingentes Arancelarios) prevé un contingente arancelario exento de derechos de hasta 15.500 toneladas de carne de aves de corral<sup>3</sup> mientras que los derechos de base aplicables fuera del contingente son de 1.600 ecus por tonelada, 940 ecus por tonelada y de 1.575 ecus por tonelada, respectivamente. Los nuevos derechos consolidados decrecientes aplicables fuera del contingente sustituyeron al gravamen variable que constituía el compromiso de la CE en virtud de su Lista anterior modificada en las negociaciones en el marco del artículo XXVIII sobre semillas oleaginosas. No existían prescripciones para la expedición de licencias respecto de las importaciones de carne de aves de corral congelada fuera del contingente.

### ***Prescripciones de expedición de licencias para el contingente arancelario de carne de aves de corral***

11. El Reglamento Nº 774/94 del Consejo abrió, entre otras cosas, un contingente arancelario de un volumen anual de 15.500 toneladas para los productos avícolas correspondientes y estipuló que se adoptarían normas detalladas para la aplicación del Reglamento de acuerdo con el procedimiento

---

<sup>1</sup>Informe del Grupo Especial adoptado el 25 de enero de 1990, IBDD 37S/93, y DS28/R, de fecha 31 de marzo de 1992.

<sup>2</sup>Argentina, Canadá, Estados Unidos, Hungría, India, Pakistán, Polonia, Suecia y Uruguay.

<sup>3</sup>SA 0207 14 10, 0207 14 50 y 0207 14 70.

previsto en el artículo 27 del Reglamento N° 805/68 o en los artículos pertinentes de los reglamentos por los que se establecía la organización común de mercados. Esas normas detalladas se establecieron posteriormente en el Reglamento N° 1431/94 de la Comisión, de fecha 22 de junio de 1994. En el artículo 1 del Reglamento N° 1431/94 se disponía que todas las importaciones efectuadas al amparo de los contingentes arancelarios aplicables a los productos de carne de aves de corral correspondientes estarían sujetos "a la presentación de un certificado de importación". El 25 por ciento del monto del contingente se asignaba a cada uno de los trimestres del año, excepto en 1994, año en que se asignaba el 50 por ciento a cada semestre. Los solicitantes de licencias de importación debían ser personas físicas o jurídicas que, en el momento de presentación de la solicitud, hubieran importado un mínimo de 100 toneladas (en peso del producto) de productos incluidos en los códigos de la NC 0207 14 10, 0207 14 50 y 0207 14 70 en cada uno de los dos años naturales anteriores<sup>4</sup>, dentro del contingente o fuera de él. En la solicitudes de licencias y en las licencias debía indicarse el país de origen. Los solicitantes debían depositar una fianza. Las licencias serían intransferibles.<sup>5</sup> Si las cantidades solicitadas superaban las cantidades disponibles para el trimestre, la Comisión fijaría "un porcentaje único de aceptación de las cantidades solicitadas". En caso de que ese porcentaje fuera inferior al 5 por ciento, la Comisión estaría autorizada a no dar curso a las solicitudes, devolviéndose las fianzas correspondientes (artículo 4.4 del Reglamento N° 1431/94).

***Salvaguardias especiales para los volúmenes fuera del contingente de carne de aves de corral congelada***

12. En su Lista correspondiente a la carne de aves fuera del contingente, la CE se reservó la prerrogativa de aplicar un derecho adicional (salvaguardias especiales) a las importaciones de esa carne cuando se produjeran las circunstancias previstas en el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura. Las normas de la CE relativas a las salvaguardias especiales para la carne de aves de corral fuera del contingente figuraban en el Reglamento N° 1484/95, de fecha 28 de junio de 1995, en que se disponía que, a menos que fuera improbable que las importaciones de carne de aves de corral entrañaran un riesgo para el mercado interno de la CE, se aplicaría un derecho adicional si los precios de importación se situaban por debajo de los precios desencadenantes pertinentes<sup>6</sup> indicados en el anexo II del Reglamento N° 1484/95 respecto de cada producto. El precio de importación que había que tener en cuenta "debe determinarse en función de los precios representativos del producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;" (séptimo párrafo del preámbulo del Reglamento N° 1484/95). Esos precios representativos se determinarían teniendo en cuenta en particular i) los precios practicados en los mercados de los países terceros; ii) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad; y iii) los precios practicados en la Comunidad en las diferentes fases de comercialización de los productos importados.<sup>7</sup> En el octavo párrafo del preámbulo se disponía que el importador podía optar por una base de cálculo del derecho adicional distinta del precio representativo.<sup>8</sup> En el artículo 3 se disponía que era posible, a instancias del importador, determinar el derecho adicional sobre la base del precio c.i.f. cuando dicho precio fuera superior al precio representativo aplicable. Si el importador optaba por utilizar el precio c.i.f., debía presentar a las autoridades competentes: i) el contrato de compra (o documento equivalente); ii) el contrato de seguro; iii) la factura; iv) el certificado de origen; v) el contrato de transporte; y vi) el conocimiento de embarque (cuando procediera).<sup>9</sup>

---

<sup>4</sup>Artículo 3 del Reglamento N° 1431/94 en su forma modificada por el Reglamento N° 958/96.

<sup>5</sup>Artículo 5 del Reglamento N° 1431/94.

<sup>6</sup>333,5, 235,7 y 316,6 ecus, respectivamente, para CN 0207 41 10, 0207 41 41, 0207 41 71, respectivamente.

<sup>7</sup>Artículo 2 del Reglamento N° 1484/95.

<sup>8</sup>Los precios representativos se indican en el anexo I del Reglamento N° 1484/95. La CE proporcionó al Grupo Especial, de modo confidencial, un ejemplo de cálculo del derecho adicional. Véanse los párrafos 191 y 192.

<sup>9</sup>Artículo 3 del Reglamento N° 1484/95.

### **III. PRINCIPALES ARGUMENTOS\***

#### **Generalidades**

13. La reclamación examinada por el Grupo Especial se refería a las medidas adoptadas por la CE para regular la importación de carne de aves de corral de los códigos de la NC 0207 14 10, 0207 41 50 y 0207 14 70 (anteriormente 0207 14 10, 0207 41 41 y 0207 41 71).

14. El **Brasil** solicitó al Grupo Especial que constatará:

- a) que la CE no había aplicado ni administrado el contingente arancelario de compensación de determinados productos de carne de aves de corral de modo conforme con el acuerdo bilateral establecido con el Brasil en el marco del párrafo 4 del artículo XXVIII del GATT;
- b) que las disposiciones de los artículos I y XIII del GATT no se aplicaban necesariamente a los contingentes arancelarios de compensación;
- c) de modo alternativo, que la CE no había aplicado los contingentes arancelarios de conformidad con el artículo XIII, ya que la CE no había seguido los procedimientos de asignación establecidos en el artículo XIII;
- d) que la CE no había cumplido las disposiciones de los artículos 1 y 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación en la administración de las licencias de importación;
- e) que el régimen de licencias no cumplía las disposiciones sobre transparencia del artículo X ni las disposiciones específicas de los artículos II y III del GATT;
- f) que el régimen de licencias no cumplía las disposiciones específicas de los artículos II y III del GATT;
- g) que la CE no había cumplido las disposiciones de los artículos 4 y 5 del Acuerdo sobre la Agricultura en la aplicación de las salvaguardias especiales correspondientes al comercio del carne de aves de corral fuera del contingente arancelario.

15. En opinión del Brasil, esas infracciones de los Acuerdos pertinentes entrañaban la anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para el Brasil. En consecuencia, el Brasil pidió al Grupo Especial que recomendara que la CE ajustara sus medidas a las obligaciones que le imponían el GATT, el Acuerdo sobre Licencias de Importación y el Acuerdo sobre la Agricultura.

16. La CE pidió al Grupo Especial que rechazara las reclamaciones del Brasil por inadmisibles o infundadas. En particular, el Grupo Especial debía constatar:

- a) que la CE no había violado los artículos XXVIII, XIII, X, II y III del GATT, los artículos 4 y 5 del Acuerdo sobre la Agricultura y los artículos 1 y 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación; y
- b) que, por consiguiente, no se había producido anulación ni menoscabo de los derechos del Brasil en el marco de la OMC.

---

\*Las notas de pie de página de este capítulo y del siguiente provienen de las partes.

**Párrafo 4 del artículo XXVIII del GATT**

**i) Generalidades**

17. Citando el apartado b) del párrafo 4 del artículo XXVIII y su referencia al apartado b) del párrafo 3, el **Brasil** afirmó que existía un equilibrio en el artículo XXVIII entre el reconocimiento de las necesidades individuales de los Miembros y la necesidad global de mantener un equilibrio general de concesiones dentro de un marco multilateral. En opinión del Brasil, en ese artículo no había nada que impidiera que dos Miembros acordaran una serie de medidas compensatorias aplicables a países específicos. Tampoco había nada que obligara a que la compensación se aplicara a países específicos. El artículo XXVIII mantenía un delicado equilibrio entre esas dos posibilidades. En él se permitía que determinados Miembros concretos realizaran negociaciones y establecieran acuerdos. Disponía asimismo que otros Miembros que pudieran no estar satisfechos con un acuerdo o que pudieran querer beneficiarse de él tendrían derecho a asegurarse de que dicho acuerdo no redundara en perjuicio de sus propios derechos y obligaciones. Se establecía un plazo en relación con ese derecho a fin de promover la certidumbre desde el punto de vista jurídico del acuerdo bilateral dentro del marco multilateral. En ese caso particular, la CE había establecido una serie de acuerdos bilaterales diferentes, cada uno de ellos con un serie distinta de medidas compensatorias para países específicos. Esos acuerdos habían sido aceptados por los demás Miembros y debían existir en el marco del sistema multilateral como acuerdos para países específicos. Ningún Miembro había notificado a las PARTES CONTRATANTES su intención de retirar concesiones equivalentes.

18. La CE alegó que el propósito del procedimiento previsto en el artículo XXVIII era garantizar que, de conformidad con las disposiciones del artículo II, se preservara "la seguridad y previsibilidad de las consolidaciones arancelarias en el GATT, principio que constituye una obligación primordial dentro del sistema del Acuerdo General". Al reconocer que el procedimiento establecido en virtud del artículo XXVIII se había aplicado con éxito, las PARTES CONTRATANTES aceptaban que las Listas de concesiones de la CE se habían modificado con su conformidad y representaban los nuevos compromisos de la CE en materia arancelaria respecto de los productos correspondientes. La CE observó que ninguna de las partes contratantes del GATT había presentado objeciones a la Lista revisada dentro del plazo de tres meses establecido en la Decisión de las PARTES CONTRATANTES de 26 de marzo de 1980. Por el contrario, el 30 de marzo de 1994 las PARTES CONTRATANTES habían aceptado la nueva Lista de compromisos de la CE establecida sobre la base de la Ronda Uruguay en que figuraban los resultados de las negociaciones sobre semillas oleaginosas en el marco del artículo XXVIII inclusive en lo que se refería a la carne de aves de corral congelada.

19. El **Brasil** adujo que la cuestión de la compatibilidad con el Acuerdo General de los acuerdos bilaterales celebrados fuera del ámbito del GATT, en oposición a los celebrados en el marco del GATT, se examinó en Decimonoveno período de sesiones de las PARTES CONTRATANTES en 1961. Haciendo referencia a una nota del Secretario Ejecutivo<sup>10</sup>, el Brasil, aun mostrando su desacuerdo con la afirmación de que no habría disposiciones en el GATT mismo respecto de acuerdos bilaterales, afirmó compartir la opinión de que no había disposiciones en el GATT respecto de acuerdos bilaterales entre partes contratantes y países que no eran partes contratantes. El Secretario Ejecutivo estaba preocupado por el efecto de los acuerdos bilaterales sobre otras partes contratantes. En opinión del Brasil esa

---

<sup>10</sup>"El Acuerdo General no contiene disposiciones que aborden de modo concreto la utilización de acuerdos bilaterales. Si una parte contratante celebra un acuerdo bilateral con otra parte contratante o con gobierno que no sea parte contratante, lo que es pertinente respecto del Acuerdo General es el efecto sobre el comercio de las demás partes contratantes de cualesquiera medidas que afecten al comercio adoptadas por ese gobierno para aplicar de modo efectivo las disposiciones del acuerdo bilateral ... por consiguiente es necesario conocer el carácter de la obligación en materia de contingentes establecida en el acuerdo bilateral y los detalles sobre cualesquiera medidas que afecten a las importaciones adoptadas a los efectos del cumplimiento de la obligación bilateral."

preocupación estaba resuelta por los aspectos multilaterales del artículo XXVIII. Sin embargo, en relación con las preocupaciones del Secretario Ejecutivo, el Brasil alegó que la apertura por la CE de un contingente arancelario para países específicos de pollo congelado no tenía efectos negativos sobre los intereses comerciales de los otros Miembros. Existía un comercio considerable fuera del contingente y ese comercio se mantenía y se mantendría tanto si existía un contingente como si no existía. Un contingente arancelario para países específicos simplemente aumentaba las oportunidades de comercio de un Miembro pero no impedía o reducía el comercio ininterrumpido sobre bases NMF de todos los Miembros.

20. La CE sostuvo que el artículo XXVIII del GATT no era una disposición sustantiva sino que establecía únicamente las prescripciones de procedimiento mediante las cuales un Miembro podía, sobre bases jurídicas, modificar, cambiar o retirar, total o parcialmente, una de sus concesiones. Esos cambios estaban justificados por consideraciones comerciales o por el establecimiento de una unión aduanera. En este último caso, en el párrafo 6 del artículo XXIV se hacía referencia de modo explícito al "procedimiento establecido en el artículo XXVIII", destacándose de ese modo el carácter de procedimiento de esa disposición. En virtud del artículo XXVIII, no existía una obligación de *lograr* un acuerdo, aunque sí había una obligación de *intentar* lograrlo, en particular con Miembros que tuvieran un interés comercial particular. En el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 anexo al GATT de 1994 se enunciaban las normas pormenorizadas que había que respetar a fin de asegurar la participación de esos Miembros. En la Decisión de las PARTES CONTRATANTES del GATT adoptada en 10 de noviembre de 1980 se indicaban otras directrices pormenorizadas. La CE arguyó que el Brasil no había afirmado durante las consultas ni en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial ni, finalmente, en sus intervenciones escritas y orales ante el Grupo Especial que la CE hubiera violado las prescripciones de procedimiento establecidas en esa disposición. El Brasil había firmado un acuerdo con la CE el 31 de enero de 1994, reconociendo de ese modo que los procedimientos habían sido plenamente respetados de modo satisfactorio para las dos partes interesadas. Era evidente la actual situación de preclusión de cualquier reclamación que se hubiera presentado posteriormente respecto del procedimiento seguido para llegar a ese acuerdo. Por consiguiente, el Brasil no podía afirmar ahora, tres años después de haberse seguido ese procedimiento, que se había producido una violación del artículo XXVIII. Además, el Brasil no había aducido prueba alguna en apoyo de esa afirmación. La historia de las negociaciones del artículo XXVIII ponía de manifiesto que las PARTES CONTRATANTES del GATT habían expresado opiniones en el sentido de que no era posible violación alguna del principio de no discriminación mediante la aplicación del procedimiento establecido en el artículo XXVIII. La CE consideraba que ello seguía siendo así.

21. El **Brasil** respondió que el artículo XXVIII no imponía la obligación de celebrar un acuerdo, pero el Brasil y la CE habían establecido un acuerdo. Y ese acuerdo reflejaba la especificación de los derechos y obligaciones generales. La CE podía retirar concesiones sin temor a que se adoptaran contramedidas de retiro, a condición de que estableciera otras concesiones. El Brasil había convenido en renunciar a su derecho a adoptar contramedidas de retiro. Esos derechos y obligaciones eran directamente aplicables en razón del artículo XXVIII. Las PARTES CONTRATANTES autorizaron esas especificaciones de los derechos del artículo XXVIII y ninguna parte contratante había presentado objeciones a los acuerdos celebrados en virtud del artículo XXVIII. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del artículo XXVIII, las partes contratantes que no fueran partes en las negociaciones tendrían la facultad, no más tarde de seis meses después de la conclusión de las negociaciones, de retirar concesiones sustancialmente equivalentes cuando no estuvieran satisfechas con los acuerdos bilaterales para países específicos celebrados entre los Miembros principalmente interesados. Ninguna parte contratante había adoptado esa medida, por lo que podía llegarse a la conclusión de que todas las partes contratantes habían quedado satisfechas. Además, el Brasil adujo que para determinar el carácter de los compromisos actuales de la CE con el Brasil en el marco de la OMC, el Grupo Especial debía examinar el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas. La controversia

entre el Brasil y la CE no se refería a si la CE estaba dando cumplimiento a su Lista sino a si la Lista de la CE tenía en cuenta los compromisos contraídos con el Brasil a raíz de las negociaciones sobre semillas oleaginosas.<sup>11</sup> El Brasil mantenía que se había contraído un compromiso, con arreglo a las disposiciones del artículo XXVIII del GATT, para abrir un contingente arancelario *para países específicos* de 15.500 toneladas de pollo congelado. El Brasil afirmó que la CE mantenía que se había contraído un compromiso de abrir un contingente arancelario de esa índole pero sobre bases NMF. El Brasil consideraba que la diferencia entre las partes sólo podría ser resuelta por un grupo especial que hiciera referencia al Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas mismo y a la aplicación de los otros contingentes arancelarios abiertos sobre la base de ese Acuerdo.

**ii) Modificaciones de las listas**

22. La CE alegó que el propósito del procedimiento previsto en el artículo XXVIII era garantizar que la "seguridad y previsibilidad de las consolidaciones arancelarias en el GATT, principio que constituye una obligación primordial dentro del sistema del Acuerdo General"<sup>12</sup>, quedara preservada, de conformidad con las disposiciones del artículo II. Al reconocer que el procedimiento previsto en el artículo XXVIII se había completado con éxito, las PARTES CONTRATANTES aceptaron que las Listas de concesiones de la CE se habían modificado con su consenso y representaban los nuevos compromisos arancelarios de la CE respecto de los productos correspondientes. La CE explicó que la Lista de la CE<sup>13</sup> establecía, como resultado de las negociaciones de la Ronda Uruguay en relación con los tres productos objeto de la presente controversia<sup>14</sup>, un contingente arancelario exento de derechos de 15.500 toneladas de carne de aves de corral congelada<sup>15</sup> mientras que los derechos de base fuera del contingente se fijaban en 1.600 ecus por tonelada, 940 ecus por tonelada y 1.575 ecus por tonelada, respectivamente. La exención de derechos de los contingentes aplicada a raíz de las negociaciones de la Ronda Uruguay se correspondía exactamente con los resultados de las negociaciones sobre semillas oleaginosas en el marco del artículo XXVIII. Sin embargo, el acceso al mercado de la carne de aves de corral congelada quedó sujeto a otras negociaciones como resultado de la labor de arancelización representada por la introducción de derechos consolidados decrecientes a los productos fuera del contingente. Los nuevos derechos consolidados decrecientes habían sustituido el gravamen variable que constituía el compromiso de la CE correspondiente a su Lista anterior modificada por las negociaciones sobre semillas oleaginosas en el marco del artículo XXVIII. Por consiguiente, se había producido una serie de modificaciones en la Lista de compromisos de la CE en el GATT con respecto a la carne de aves de corral congelada que se llevaron a cabo en su totalidad con el apoyo activo y el consenso de todos los demás Miembros (partes contratantes del GATT en aquel momento), incluido el Brasil. En resumen, en primer lugar, la Lista de la CE se modificó como resultado de la celebración del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas en el marco del artículo XXVIII. En segundo lugar, esa Lista se renegóció y modificó posteriormente como resultado de la Ronda Uruguay.

---

<sup>11</sup>Esos compromisos figuraban en el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas.

<sup>12</sup>Informe del Grupo Especial sobre *Papel prensa*, adoptado el 20 de noviembre de 1984, IBDD 31S/128, página 148, párrafo 52.

<sup>13</sup>LXXX, Parte I - Arancel de la Nación Más Favorecida, Sección I - Productos Agropecuarios, Sección I B - Contingentes Arancelarios.

<sup>14</sup>Que se habían indicado como pertenecientes a los códigos arancelarios 0207 41 10, 0207 41 41 y 0207 41 71 y se indicaban actualmente como pertenecientes a los códigos arancelarios 0207 14 10, 0207 14 50 y 0207 14 70.

<sup>15</sup>La Lista CXL establecida después de las negociaciones llevadas a cabo con arreglo al párrafo 6 del artículo XXIV a raíz de la ampliación más reciente de la CE no entrañará ninguna modificación de las concesiones de la CE a ese respecto.

23. El **Brasil** respondió que durante el período en que el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas determinó las obligaciones de la CE frente al Brasil, la CE tenía compromisos en virtud del artículo XXVIII del GATT que no se reflejaban en su Lista. Si la CE no hubiera cambiado su Lista para que reflejara la apertura de un contingente arancelario de 15.500 toneladas (cualquiera que fuera su naturaleza) ¿podría un Miembro haber dejado de pedir a un grupo especial encargado de solucionar una diferencia que asegurara que la Lista de la CE reflejara realmente los compromisos que había asumido? Por consiguiente, un examen más atento del argumento aducido por la CE sobre los dos acuerdos, que habían producido "modificaciones sucesivas", ponía de manifiesto, según el Brasil, que i) la CE no había modificado dos veces su Lista; ii) la CE había contraído compromisos en virtud del artículo XXVIII que no habían sido incorporados a su Lista; y iii) cualesquiera que fuesen esos compromisos, la CE no ofrecía seguridad y previsibilidad a los Miembros de la OMC.

24. La **CE**, recordando algunas frases del reciente informe del Grupo Especial sobre *Banano III*<sup>16</sup> afirmó que parecía incontrovertible que los derechos establecidos en la Lista de la CE de la Ronda Uruguay, inclusive los contingentes arancelarios, constituían los aranceles consolidados válidos de la CE respecto de la carne de aves de corral congelada. Ninguna declaración que pudiera considerarse una reserva ni ninguna consideración *a posteriori* podían afectar la validez y los efectos de la aceptación voluntaria por el Brasil de los resultados de la negociación de la Ronda Uruguay.

25. En lo que se refería a la cuestión de formular una reserva debido a que el carácter para países específicos de un contingente arancelario no podía deducirse de la Lista, el **Brasil** observó que no estaba permitido formular reservas respecto del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC.<sup>17</sup> En segundo lugar, como estableció el Órgano de Apelación<sup>18</sup>, la existencia de una reserva no era un requisito imprescindible para que un Miembro pudiera poner en cuestión la Lista de otro Miembro.

---

<sup>16</sup>"Correspondiendo a todos los posibles Miembros de la OMC decidir si aceptarían los nuevos acuerdos [resultantes de la Ronda Uruguay], incluidas las nuevas consolidaciones propuestas por otros participantes. En virtud del párrafo 5 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la OMC las reservas respecto de cualquiera de las deposiciones de los acuerdos comerciales multilaterales sólo podrán formularse en la medida prevista en los mismos pero no existe ninguna disposición de esta clase en el GATT de 1994. Reconocemos a este respecto la importancia de no menoscabar la estabilidad y previsibilidad de las consolidaciones arancelarias" (párrafo 7.139 del documento WT/DS27/R/GTM).

<sup>17</sup>En el artículo 19 del Convención de Viena se dispone de modo específico que sólo se pueden formular reservas respecto de los tratados que no las prohíben expresamente.

<sup>18</sup>Informe del Órgano de Apelación sobre *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, adoptado el 25 de septiembre de 1997, WT/DS27/AB/R.

**iii) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**

**a) Párrafo 1 del artículo 59<sup>19</sup> de la Convención de Viena**

26. La CE adujo que su análisis se veía confirmado por la aplicación al presente asunto de las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Al aplicarse el artículo 3.2 del ESD, en varias decisiones recientes de solución de diferencias de la OMC<sup>20</sup> se había indicado que determinadas disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (la Convención de Viena) habían alcanzado el rango de normas de derecho internacional consuetudinario o general. Esto se había mencionado de modo específico respecto de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena. La CE opinaba que ello también era aplicable al párrafo 1 del artículo 59 y al párrafo 3 del artículo 30. Esas disposiciones constituían una expresión del principio general del derecho internacional relativo a la sucesión de actos jurídicos que tenían idéntica fuerza vinculante entre las mismas partes.<sup>21</sup> Citando el párrafo 1 del artículo 59 de la Convención de Viena,<sup>22</sup> la CE alegó que, en el asunto objeto de la presente diferencia, las dos partes, la CE y el Brasil, no sólo eran partes en el acuerdo bilateral con que habían culminado las negociaciones sobre semillas oleaginosas en el marco del artículo XXVIII del GATT sino también en el Acuerdo de Marrakech posterior que incorporaba los resultados de la Ronda Uruguay. Ambos acuerdos se referían, entre otras cosas, a los derechos arancelarios aplicables a los productos avícolas congelados objeto de la presente diferencia. Tanto el Brasil como la CE habían ratificado el Acuerdo de Marrakech que incorporaba la nueva serie de normas convenidas relativas, entre otras cosas, al trato arancelario de la carne de aves de corral congelada. La norma enunciada en el párrafo 1 del artículo 59 resolvía la cuestión de la coexistencia de ambos acuerdos en el presente caso, considerando que el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas establecido con arreglo al artículo XXVIII había dejado de ser aplicable. Por consiguiente, la CE opinaba que la Lista modificada de la CE que se había establecido a raíz de las negociaciones de la Ronda Uruguay había sustituido al anterior Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas concertado en el marco del artículo XXVIII. Al Brasil ya no le era posible alegar una violación por la CE del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas en el marco del artículo XXVIII y la CE no había violado los compromisos vigentes en virtud de su Lista LXXX. Como argumento subsidiario, la CE recordó sucintamente que, en cualquier caso, el párrafo 3 del artículo 30 de la Convención de Viena *no* daba cabida a ninguna conclusión diferente: "Cuando todas las partes en

---

<sup>19</sup>El párrafo 1 del artículo 59 (titulado "Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior") dispone que:

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:
  - a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o
  - b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.
2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes."

<sup>20</sup>Informe del Órgano de Apelación sobre la cuestión *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, WT/DS2/AB/R; Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/AB/R; Informe del Grupo Especial sobre el asunto *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, adoptado el 25 de septiembre de 1997, WT/DS27/R, párrafo 7.272.

<sup>21</sup>Ese mismo principio se había incorporado también a los artículos 39, 40.2 y 54 b) de la Convención de Viena.

<sup>22</sup>El texto del artículo 59.1 figura en una nota anterior.

el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior."

27. El **Brasil** alegó que la CE no había demostrado que las condiciones de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 59 se hubieran cumplido en relación con las negociaciones en el marco del artículo XXVIII. Sin embargo, el Brasil consideraba que había demostrado que no existía incompatibilidad entre la Parte I de las Listas de la Ronda Uruguay, en particular de la Lista de la CE, y los contingentes arancelarios para países específicos. Era evidente que en la Lista de la CE se establecían contingentes arancelarios para países específicos. En segundo lugar, la CE había aceptado que las disposiciones para países específicos eran compatibles con los Acuerdos de la OMC. Por consiguiente, la incompatibilidad no podía ser motivo de terminación automática de los compromisos convenidos en virtud del artículo XXVIII. La CE tampoco había demostrado que fuera intención clara de las partes que la cuestión de la compensación se regulara por un tratado posterior y no con arreglo a las disposiciones de un acuerdo anterior. La CE misma había observado que el acuerdo anterior había quedado "incorporado" al acuerdo posterior. El significado ordinario del término "incorporación" no incluía el concepto de "modificación". Según el Brasil, incorporación significaba que las disposiciones del primer acuerdo quedaban incorporadas tal cual eran al segundo acuerdo. Por lo tanto, el compromiso de la CE en el marco del artículo XXVIII quedó incorporado al acuerdo de la Ronda Uruguay. Por consiguiente, el Brasil consideraba que si se decidía que el artículo 59 era enunciativo de una norma de derecho internacional consuetudinario, la CE no había demostrado que el acuerdo anterior hubiera quedado terminado o suspendido en virtud de la aplicación del artículo 59.

28. La CE respondió que el artículo 59.1 a) de la Convención de Viena era plenamente pertinente en el presente asunto. El Brasil había hecho caso omiso de que el artículo 59.1 establecía, en sus apartados a) y b), dos hipótesis que eran diferentes y alternativas. Contrariamente a los que parecía sugerir el Brasil, la CE opinaba que el texto del artículo 59.1 no disponía la acumulación de esas dos hipótesis.

**b) Párrafo 3 del artículo 30 de la Convención de Viena**

29. Citando el párrafo 3 del artículo 30 de la Convención de Viena<sup>23</sup>, la CE alegó que el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas establecido en virtud del artículo XXVIII entre la CE y el Brasil modificaba la Lista de la CE a partir del 1º de enero de 1994. Posteriormente, el 1º de enero de 1995, entró en vigor el acuerdo establecido en la Ronda Uruguay, que era aplicable a los productos agropecuarios a partir del 1º de julio de 1995. Ese tratado abarcaba entre otras cosas las mismas materias (las concesiones de la CE aplicables a la carne de aves de corral congelada) en relación con las mismas partes contratantes del tratado anterior (entre el Brasil y la CE). La CE consideraba que no había desacuerdo entre el Brasil y la CE respecto del contenido de las concesiones vigentes de la CE con respecto a la carne de aves de corral congelada. Ninguna de las partes ponía en duda que se había establecido un contingente exento de derechos, y no había desacuerdo alguno sobre los derechos decrecientes aplicables a las importaciones fuera del contingente consolidado como resultado de las negociaciones de la Ronda Uruguay, como tampoco había desacuerdo sobre el volumen del contingente arancelario. La CE señaló que la Lista revisada de la CE que incorporaba el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas en virtud del artículo XXVIII en lo que respectaba a la carne de aves de corral congelada había sido sustituida, a partir del 1º de enero de 1995, por la Lista de compromisos de la CE resultantes de la Ronda Uruguay, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 59 de la Convención de Viena. Por consiguiente, había dejado de ser pertinente la referencia al anterior Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas en el marco del artículo XXVIII. En cualquier caso, sobre la base de la aplicación

---

<sup>23</sup>Véase el párrafo 26.

del párrafo 3 del artículo 30 de la Convención de Viena, si el Grupo Especial llegaba a una conclusión diferente (en contradicción con lo alegado por la CE) y en particular que el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas en el marco del artículo XXVIII no era aplicable sobre una base NMF y seguía siendo pertinente, ello podría serlo únicamente en la medida en que fuera compatible con la Lista posterior de la CE resultante de la Ronda Uruguay que establecía un contingente arancelario NMF. Esas dos líneas de argumentación desembocaban en la conclusión inevitable de que el contingente arancelario de carne de aves de corral congelada de la CE era aplicable sobre una base NMF.

30. Haciendo referencia al párrafo 3 del artículo 30 de la Convención de Viena y al apartado b) del párrafo 1 del GATT de 1994<sup>24</sup>, el **Brasil** alegó que la CE estaba de acuerdo en que se había otorgado una concesión arancelaria que había entrado en vigor antes de la entrada en vigor de los Acuerdos de la OMC, y que esa concesión se basaba en las negociaciones con el Brasil en el marco del artículo XXVIII del GATT. Según lo dispuesto en el Acuerdo sobre la OMC mismo, esa concesión anterior quedó incorporada a la Lista presentada por la CE en virtud del artículo II del GATT de 1994. La concesión específica debía incorporarse y no modificarse. Si la CE no hubiera incorporado el contingente arancelario convenido con el Brasil abierto sobre la base de un acuerdo concertado en virtud del artículo XXVIII, la CE no podría aducir esa omisión para afirmar que el contingente arancelario incluido en la Lista era una modificación de la concesión original. El Grupo Especial debería sostener la reclamación del Brasil respecto a la omisión de la CE de incorporar la concesión convenida. En segundo lugar, el Brasil reiteró que el otorgamiento de una concesión a un país específico, en este caso el Brasil, no era incompatible, como se desprendía de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 30 de la Convención de Viena citado anteriormente por la CE, con las condiciones del acuerdo concertado sobre la base de las negociaciones de la Ronda Uruguay. El Brasil argumentó que las listas de la CE y de otros Miembros contenían un número considerable de ejemplos de contingentes arancelarios para países específicos. En cualquier caso, la CE misma aceptaba que el artículo XXIV del GATT y el artículo IX del Acuerdo sobre la OMC permitían la existencia de esos compromisos, por lo que no eran incompatibles con las disposiciones del segundo tratado. Por consiguiente, el Brasil consideraba que la CE no había demostrado la incompatibilidad de las disposiciones del tratado anterior con las disposiciones del tratado posterior según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 30 de la Convención de Viena.

*c) Artículo 31 de la Convención de Viena*

31. Haciendo referencia a la regla general de interpretación enunciada en el artículo 31 de la Convención de Viena<sup>25</sup>, la CE adujo que, junto con el contexto, quien interpreta también debe tener en cuenta "todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de ... la aplicación de sus disposiciones" y "toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes" (artículo 31.3 c)). Por consiguiente, la CE consideraba que se debía dar al término "global" su significado ordinario en ese contexto y tener en cuenta su objeto y fin. Independientemente del significado filológico del término "global", el Brasil no podía hacer caso omiso del hecho de que las negociaciones sobre semillas oleaginosas en virtud del artículo XXVIII se habían celebrado en el marco del GATT. El objeto y fin de las negociaciones era restablecer el equilibrio de derechos y obligaciones con posterioridad a la publicación del informe del Grupo Especial sobre semillas oleaginosas, dentro del ámbito del GATT, en particular de sus artículos I y II. La CE encontraba difícil concebir una

---

<sup>24</sup>"b) Las disposiciones de los instrumentos jurídicos indicados a continuación que hayan entrado en vigor en el marco del GATT de 1947 con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC:

i) protocolos y certificaciones relativos a las concesiones arancelarias; ....".

<sup>25</sup>"Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin."

violación de los artículos I y II del GATT que fuera más obvia e injustificable que la discriminación respecto del derecho aplicado a la importación de productos (similares) basándose en el origen de esos productos.<sup>26</sup> La CE observó que, durante el debate celebrado en 1947 en Ginebra sobre las disposiciones que se convirtieron en el actual artículo XXVIII, el Presidente del Comité del Acuerdo Arancelario, al resumir las deliberaciones relativas a la posibilidad de retirar concesiones, declaró que, en consecuencia, se consideró que la intención era clara: ese artículo no debía en modo alguno interferir con la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.<sup>27</sup> La CE también observó que esa declaración se había hecho en el contexto de las medidas comerciales de retorsión contra una modificación o reducción unilateral por un Miembro de sus propias concesiones. Las mismas consideraciones deberían aplicarse *a fortiori* a la modificación *convenida* de la Lista de un Miembro como resultado de negociaciones *autorizadas* en virtud del párrafo 4 del artículo XXVIII.

32. El **Brasil** observó que el principio de buena fe era un elemento fundamental para interpretar, comprender y aplicar los acuerdos. La interpretación de los acuerdos en buena fe significaba que todas las partes debían interpretar la intención clara de las partes en el acuerdo y no entender el acuerdo de modo que pudiera desembocar en una interpretación no razonable o absurda. En opinión del Brasil, el significado ordinario del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas entre el Brasil y la CE era claro. En el contexto del artículo XXVIII del GATT, el Brasil había convenido que no objetaría a que la CE retirara determinadas concesiones a condición de que, en reciprocidad, la CE abriera una nueva concesión compensatoria específicamente para el Brasil. El acuerdo se celebró en el marco del artículo XXVIII, lo que aseguraba que ninguno de los Miembros que tuvieran un interés en la materia se verían perjudicados. En opinión del Brasil, ningún otro Miembro había resultado perjudicado. El Brasil afirmó que la CE se había comprometido por escrito, y en el marco multilateral del GATT, a adoptar una serie de medidas compensatorias específicamente para el Brasil. En opinión del Brasil, la CE no había respetado este compromiso. El Brasil afirmó además que en el artículo 26 de la Convención de Viena se establecía uno de los principios fundamentales del derecho, aplicable en cualquier ámbito, a saber "*pacta sunt servanda*", disponiéndose que "todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". En opinión del Brasil, la CE no había aplicado de buena fe el acuerdo que había celebrado con el Brasil.

33. La CE respondió que los artículos I y XIII del GATT constituían *también* disposiciones claras de un tratado que obligaba al Brasil: ¿sugería el Brasil que el principio "*pacta servanda sunt*" autorizaba al Brasil a violar esas otras obligaciones internacionales claras? En opinión de la CE, esa teoría carecía de cualquier fundamento jurídico o lógico en el derecho internacional y en el sistema de la OMC. La CE había cumplido plenamente sus obligaciones internacionales tanto en virtud de las disposiciones generales del GATT como de los compromisos específicos del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas en el marco del artículo XXVIII: la CE había abierto desde el 1º de enero de 1994 un contingente arancelario de carne de aves de corral congelada en régimen NMF, y el Brasil había obtenido acceso inmediato a una parte de ese contingente que era la parte de las importaciones globales de la CE que correspondía al Brasil.

#### iv) ***Incorporación***

34. El **Brasil** alegó que la Comunidad no había administrado el contingente arancelario como un contingente para países específicos durante el período transcurrido entre enero de 1994 y julio de 1995.

---

<sup>26</sup>El reciente informe del Órgano de Apelación sobre *Banano III* dice en su párrafo 190 que "la esencia de la obligación de no discriminación estriba esencialmente en el otorgamiento de un trato igual a productos similares, independientemente de su origen".

<sup>27</sup>Índice Analítico del GATT, artículo XXVIII - Modificación de Las listas, volumen 2, edición de 1995, página 1.048.

Además, el contingente arancelario de pollo congelado se había concertado con arreglo a los términos de las negociaciones bilaterales en el marco del artículo XXVIII y de los frenos y contrapesos multilaterales establecidos en ese artículo. Ese acuerdo era diferente de los acuerdos establecidos en el contexto de las negociaciones multilaterales. El acuerdo bilateral sobre semillas oleaginosas no hacía mención alguna de la Ronda Uruguay. Tampoco daba a la Comunidad el derecho unilateral de enmendar el acuerdo y cambiar el carácter de la concesión con arreglo a otros acuerdos bilaterales sobre semillas oleaginosas.<sup>28</sup> El Brasil no estaba de acuerdo en que los compromisos para países específicos en el marco del artículo XXVIII hubieran quedado modificados debido a su incorporación en la Ronda Uruguay. El hecho de que la incorporación se hubiera realizado unilateralmente bajo el epígrafe del "acceso mínimo" no entrañaba una modificación del compromiso. Tampoco reducía el compromiso la inclusión del contingente arancelario en la Lista. Si los compromisos eran para países específicos antes de la Ronda Uruguay, seguían siendo para países específicos después de la Ronda Uruguay.

35. La **CE** alegó que el Brasil no había puesto en cuestión el análisis jurídico hecho por la CE. La cuestión jurídica en la presente diferencia no era si el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas en el marco del artículo XXVIII había quedado "incorporado" en la Ronda Uruguay sino, más fundamentalmente, cuáles era las obligaciones vigentes de la CE en virtud del GATT respecto a la carne de aves de corral congelada. La Convención de Viena daba una respuesta clara y convincente a ese problema: la Lista de la CE de la Ronda Uruguay era la única obligación pertinente de la CE a ese respecto. Esa obligación había sido contraída en pleno respeto de los artículos I y XIII del GATT. El Brasil no había propuesto ningún argumento en contrario. La CE insistió en que, en conformidad con el artículo 3.2 del ESD, el Grupo Especial, a fin de solucionar la presente diferencia, debía utilizar en conexión con el artículo 31 de la Convención de Viena el párrafo 1 de su artículo 59 o, en caso alternativo, el párrafo 3 de su artículo 30.

36. El **Brasil** respondió que los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC debían determinarse sobre la base de las disposiciones claras y precisas de los Acuerdos de la OMC, y, cuando fuera necesario, los mecanismos de solución de diferencias, al aclarar las disposiciones relativas a esos derechos y obligaciones, debían hacerlo de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.<sup>29</sup> Al interpretar el alcance del artículo 3.2 del ESD, el Órgano de Apelación<sup>30</sup> había considerado que algunas disposiciones de la Convención de Viena, en particular los artículos 31 y 32, habían alcanzado el rango de derecho internacional consuetudinario.

**v) La cláusula NMF y el artículo XXVIII**

37. El **Brasil** observó que la estructura del artículo XXVIII era tal que en él se distinguía entre los Miembros y se les permitía una cierta flexibilidad en el establecimiento de acuerdos bilaterales, con sujeción al examen de todos los Miembros. El objeto de las negociaciones era asegurar el mantenimiento del nivel general del comercio, pero en el artículo XXVIII no había prescripción alguna en el sentido de que el comercio que debía mantenerse por medio de la compensación en otros productos tuviera que ser sobre bases NMF. El Brasil sostenía que el artículo XXVIII podía constituir una excepción a la norma NMF contenida en el artículo I si las partes que negociaban el acuerdo así lo decidían y si los demás Miembros no oponían objeciones. El Brasil opinaba que la CE y el Brasil habían decidido por un lado hacer que los contingentes arancelarios se aplicaran a países específicos

---

<sup>28</sup>Argentina, Polonia y Suecia.

<sup>29</sup>Véase el artículo 3.2 del ESD.

<sup>30</sup>Informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, WT/DS2/AB/R, e Informe del Órgano de Apelación sobre *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/AB/R.

y, por otro lado, que no se aplicara el principio NMF. En opinión del Brasil no había nada implícito o explícito en el artículo I del GATT que lo hiciera aplicable automáticamente a los acuerdos de compensación. Citando el artículo I del GATT, el Brasil alegó que una medida adoptada a los efectos de compensación constituía una restitución, no una ventaja, favor o privilegio. La compensación tampoco era una inmunidad. Por esos motivos, el artículo I no se aplicaba a los contingentes arancelarios de compensación convenidos en el marco del párrafo 4 del artículo XXVIII. El Brasil concluía argumentando que el artículo XXVIII era una *lex specialis* en el sentido de que permitía el logro de soluciones bilaterales dentro de un marco multilateral. Las negociaciones basadas en el párrafo 4 del artículo XXVIII se realizaron inicialmente con los Miembros específicos principalmente interesados. Únicamente cuando se concertó un acuerdo bilateral adquirieron derechos un número limitado de Miembros que tenían un interés sustancial. Los derechos de esas partes estaban limitados en el tiempo. Finalmente, todas las partes contratantes tenían derecho en virtud del artículo XXVIII a intervenir para asegurar que, en ausencia de un acuerdo, las partes mantuvieran una actitud razonable.

38. La CE alegó que las afirmaciones del Brasil respecto al carácter NMF del contingente arancelario de la CE de carne de aves de corral congelada no podían examinarse en el contexto de una violación del artículo XXVIII, ya que esa disposición contenía únicamente obligaciones en cuanto al procedimiento. Ésta era una queja más bien tardía respecto del contenido de una Lista negociada durante la Ronda Uruguay y no respecto de los procedimientos seguidos para revisar la Lista de la CE aplicable antes de que se negociara la Lista vigente de la Ronda Uruguay. El Brasil había ratificado los Acuerdos de la Ronda Uruguay y era un Miembro inicial de la OMC en el sentido de lo dispuesto en el artículo XI del Acuerdo sobre la OMC. El Brasil no podía pedir ahora la reapertura de las negociaciones sobre aranceles con la CE mediante un procedimiento de solución de diferencias. El Brasil tampoco podía pedir, en opinión de la CE, que el Grupo Especial volviera a llevar a cabo las negociaciones en el marco del artículo XXVIII que se concluyeron en 1993. Era evidente que esto quedaba fuera del mandato del presente Grupo Especial. Además, ello representaría en la práctica pedir al Grupo Especial que se sustituyera a las PARTES CONTRATANTES del GATT decidiendo en su lugar si las ofertas y contraofertas eran "suficientes" y "evaluando" los diferentes elementos de la serie de medidas sobre semillas oleaginosas, que abarcaban mucho más que la carne de aves de corral congelada. La CE consideraba que una medida de esa índole adoptada por el Grupo Especial violaría sin duda el artículo 3.2 del ESD y no ayudaría al OSD en el cumplimiento de sus funciones de conformidad con el artículo 11 del ESD. La CE alegaba que el Brasil confundía el carácter jurídico de un trato arancelario particular otorgado mediante los procedimientos previstos en el artículo XXVIII -que se basaba en la cláusula NMF- con los efectos económicos de ese trato arancelario particular.

39. El **Brasil** señaló que las partes habían acordado que existían excepciones al principio NMF con arreglo a las disposiciones de los artículos del GATT. También podía deducirse de la práctica de los Miembros que las excepciones al principio NMF eran comunes y que esas excepciones se incluían en las listas, en las secciones relativas a los compromisos NMF. Las listas de los Miembros constituían documentos públicos y eran parte integrante del GATT (por lo que formaban parte del mandato uniforme). Sin embargo, en las listas no se mostraba de dónde habían surgido los compromisos respecto de cada país específico. En la práctica, esos compromisos surgían, en opinión del Brasil, de los artículos XXIV y XXVIII del GATT y de otros acuerdos bilaterales. Por consiguiente, era perfectamente razonable que el Brasil considerara, sobre la base de las disposiciones del GATT y de la práctica de los Miembros, que la CE se había comprometido a abrir un contingente arancelario de carácter específico en favor del Brasil. El Brasil afirmaba que los argumentos principales de la CE no abordaban la cuestión de los compromisos para países específicos sino que se basaban en principios fundamentales del GATT y de la OMC y en la sucesión de los acuerdos internacionales conforme a lo dispuesto en la Convención de Viena. Según el Brasil, la primera cuestión que debía abordarse era en qué medida el principio NMF era un principio primordial en el GATT y en qué medida se podían permitir excepciones al respecto. El Brasil consideraba que había demostrado que el procedimiento que se debía seguir en relación con el artículo XXIV era el mismo que con el artículo XXVIII. El Brasil también había demostrado que

el fin de ambos artículos era el mismo, a saber la necesidad de compensar a las partes contratantes por las modificaciones de en las listas. En virtud del artículo XXIV, las modificaciones de las listas se producían debido al establecimiento de una unión aduanera, mientras que las modificaciones en virtud del artículo XXVIII se producían por otras razones. En ambas situaciones, las modificaciones se producían por decisiones unilaterales del Miembro que las decidía, lo que a su vez daba derecho a otros Miembros o bien a aceptar esas modificaciones y la correspondiente compensación o a retirar a su vez concesiones equivalentes.

**vi) Principio de no discriminación**

40. El **Brasil** afirmó que la CE había decidido unilateralmente que en lugar de un contingente arancelario de 15.500 toneladas como compensación, el contingente debería ser de 7.100 toneladas. La arbitrariedad de esa decisión y sus consecuencias eran incompatibles con el principio de no discriminación. Este principio general de derecho era uno de los fundamentos de los Acuerdos del GATT y la OMC. También era un principio fundamental del derecho internacional, por lo que debía ser aplicado por el Grupo Especial en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.2 del ESD. El principio NMF no debía confundirse con el concepto de discriminación. Según el Brasil, esos dos conceptos tenían un significado diferente. Dentro del equilibrio global del GATT, inclusive los artículos I y XXVIII, el Brasil y la CE habían intentado alcanzar un equilibrio no discriminatorio. El equilibrio se establecería respecto del retiro de una ventaja mediante el ofrecimiento de compensación en relación con otro producto. Si la CE no respetaba el acuerdo que había establecido ese equilibrio, discriminaba contra el Brasil denegando al Brasil sus derechos en el marco del sistema multilateral. En opinión del Brasil, el Reglamento N° 1431/94<sup>31</sup> era discriminatorio en la medida en que hacía una distribución del contingente arancelario de pollo congelado entre otros Miembros que no tenían derecho a compensación en virtud del artículo XXVIII y que, por consiguiente, no habían celebrado acuerdos bilaterales con la CE o no eran ni siquiera partes contratantes del GATT o Miembros de la OMC.

41. La CE respondió que el objeto y fin de las negociaciones en el marco del artículo XXVIII no podía haber sido, como afirmaba el Brasil, lograr un resultado que constituiría una violación fundamental del principio básico de no discriminación entre los Miembros, que era uno de los elementos en que se fundaba la totalidad del sistema del GATT (y actualmente de la OMC). Con respecto a la afirmación del Brasil de que existía una diferencia entre el principio de no discriminación y el principio NMF, la CE podía aceptar teóricamente que el principio general de no discriminación pudiera abarcar situaciones que iban más allá de la simple aplicación del principio NMF. Sin embargo, la CE no podía aceptar la consecuencia implícita en la argumentación del Brasil de que la aplicación del principio NMF pudiera corresponderse con una violación del principio de no discriminación. Eso era absurdo y debía ser rechazado abiertamente por el Grupo Especial. (Véanse también los párrafos 62 y 60.)

**vii) Lista de la CE de la Ronda Uruguay - Acceso mínimo**

42. El **Brasil** alegó que si el contingente arancelario de la Lista de la CE era un contingente arancelario de acceso mínimo, la Comunidad había omitido incluir en su Lista el contingente arancelario para el Brasil en virtud del artículo XXVIII. Posteriormente, la CE modificó su Lista de conformidad con los compromisos que había asumido en el contexto de la Ronda Uruguay, pero esos cambios fueron el resultado de una serie diferente de compromisos y tenían un carácter jurídico diverso. Por consiguiente, la Lista de la CE parecía ser incompatible con sus obligaciones en virtud del artículo XXVIII. Las partes llegaron al entendimiento de que la CE presentaría al GATT las modificaciones de su Lista al mismo tiempo que presentaría las modificaciones en relación con la

---

<sup>31</sup>Reglamento N° 1431/94 de la Comisión de 22 de junio de 1994. Diario Oficial L 156/9 de 23 de junio de 1994.

Ronda Uruguay. Cuando la CE presentó una Lista con un contingente arancelario de pollo congelado de 15.500 toneladas, el Brasil supuso que ese contingente correspondía al contingente convenido de modo específico para el Brasil.

43. La CE contestó que, al mismo tiempo que se completaban los procedimientos relativos al artículo XXVIII, estaba concluyendo la Ronda Uruguay. En una carta firmada por el Embajador Tran Van Thinh, de fecha 14 de diciembre de 1993, la CE pidió al Sr. P. Sutherland, Director General del GATT, que distribuyera una versión revisada de los proyectos de Lista de compromisos de la CE junto con los cuadros justificantes, a los efectos del establecimiento de los compromisos finales. En esa carta se incluía una nota informativa sobre la oferta de la CE relativa al sector agropecuario. En la nota informativa se indicaba el contenido de los cuadros a ella anexos. Respecto del cuadro 3 -Acceso mínimo- se indicaba de modo concreto lo siguiente:

- *se ha incorporado el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas negociado en el marco del artículo XXVIII*
- *se han incorporado los contingentes arancelarios, inclusive los tipos arancelarios dentro del contingente, convenidos en negociaciones bilaterales.*

Finalmente, en el cuadro "Negociaciones sobre la agricultura: Lista de compromisos - Acceso a los mercados: CE - Listas relativas al acceso mínimo" se establecía un contingente con derechos nulos para las partidas arancelarias 0207 41 10, 0207 41 41 y 0207 41 71 por un volumen máximo de 15.500 toneladas. Esa carta se distribuyó a todas las PARTES CONTRATANTES del GATT. En el ínterin, la CE aplicó la Lista revisada a partir del 1º de enero de 1994. En el plazo de tres meses establecido en la Decisión de las PARTES CONTRATANTES de 26 de marzo de 1980, ninguna PARTE CONTRATANTE del GATT había presentado objeciones a la Lista revisada. Por el contrario, todas ellas dieron su conformidad el 30 de marzo de 1994 a una nueva Lista de compromisos de la CE, resultante de la Ronda Uruguay, en la que se incluían los resultados con respecto a la carne de aves de corral congelada del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas celebrado en el marco del artículo XXVIII.

44. La CE afirmó que, por consiguiente, se había llevado a cabo la notificación formal al GATT de una Lista LXXX revisada de la CE: *todas* las partes contratantes del GATT habían tenido de ese modo conocimiento de los resultados de las negociaciones sobre semillas oleaginosas en el marco del artículo XXVIII, así como de las intenciones de la CE. Los resultados de las negociaciones sobre semillas oleaginosas en el marco del artículo XXVIII eran, por lo tanto, parte *integrante* de las negociaciones formales de la Ronda Uruguay. Ese procedimiento fue considerado correcto y aceptado por *todos* los Miembros interesados. Por lo tanto, no era correcto afirmar que la parte reclamante no tenía conocimiento de la interpretación que debía darse al Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas en el marco del artículo XXVIII con respecto al contingente arancelario de carne de aves de corral o del contenido de los acuerdos sobre semillas oleaginosas celebrados con otras partes contratantes del GATT principalmente interesadas y sustancialmente interesadas, y que no se había hecho notificación alguna al GATT. La CE alegaba que el Brasil estaba plenamente informado de todas estas cuestiones.

45. El **Brasil** consideraba que no había razón para deducir del texto de la Lista de la CE, ni del hecho de que las modificaciones de la Lista se incluirían en las modificaciones de la Ronda Uruguay y de que las negociaciones en el marco del artículo XXVIII se estaban realizando sobre la base de las negociaciones de la Ronda Uruguay, que el contingente arancelario de carne de aves de corral para países específicos fuera un contingente de acceso mínimo. El Brasil argumentó que era normativa del GATT y de la OMC que una lista no podía tener precedencia frente a las obligaciones subyacentes del GATT y la OMC. En el informe del Grupo Especial sobre el *Azúcar* y en el informe del Grupo

Especial *Banano III*<sup>32</sup> (tal como fue confirmado por el Órgano de Apelación) se indicaba que la inclusión o exclusión de una medida en una lista no podía justificar incompatibilidades de esa lista con lo dispuesto en normas del GATT y la OMC de aplicación general. El hecho de que la CE hubiera excluido de su Lista (o no hubiera incluido en ella) un contingente arancelario convenido para el Brasil significaba que la CE había violado claramente la norma compensatoria básica enunciada en el párrafo 4 del artículo XXVIII. La CE no había compensado al Brasil del modo que estaba obligada a hacerlo y había convenido en hacerlo. El Brasil sostenía que la clave para determinar los compromisos vigentes de la CE con el Brasil no estaba limitada al examen de la Lista de la CE. Un Miembro podía tener, y tenía, compromisos que se extendían más allá de los términos estrictos de su lista.

**viii) Protección de las expectativas legítimas**

46. El **Brasil** sostuvo que las ventajas resultantes para el Brasil en el marco del GATT incluían la protección de la expectativa existente en julio de 1993, cuando se acordaron las nuevas concesiones, de que el Brasil recibiría una compensación plena. El Brasil había mantenido una expectativa razonable de que el valor de la concesión convenida no sería anulado o menoscabado por la introducción posterior de un contingente arancelario menor para los productos de que se trataba.<sup>33</sup> El Brasil también había mantenido una expectativa legítima de que la CE no intentaría cambiar el carácter para países específicos que tenían el contingente arancelario cuando el Brasil mostró su acuerdo en que los cambios se hicieran en el momento en que la CE presentara su Lista de la Ronda Uruguay. El Brasil tenía derecho a esperar que la CE aplicara su contingente correspondiente al Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas de modo compatible con las condiciones y objetivos de las minutas convenidas. El Brasil había firmado el acuerdo bilateral porque la serie de medidas de compensación satisfacía sus preocupaciones específicas.

47. La **CE** respondió que este Grupo Especial no se ocupaba de un asunto de no violación con arreglo al párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT. La noción de "expectativas legítimas" se había elaborado únicamente en el contexto de esos asuntos y, por consiguiente, no era pertinente en éste. La CE consideraba que tampoco el párrafo 5 del artículo II era pertinente en el presente contexto: esa disposición, al igual que el artículo XXVIII, era una disposición de procedimiento ya que enunciaba la posibilidad de iniciar negociaciones. La CE consideraba que era evidente que ninguna de las condiciones establecidas en esa disposición se cumplía en la presente diferencia y que el párrafo 5 del artículo II no debía ser considerado pertinente para la solución de las cuestiones planteadas en ella.

**ix) Aplicación del contingente arancelario de pollo congelado**

48. El **Brasil** sostuvo que, como quiera que la CE había ratificado el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas en la Decisión N° 87/94 del Consejo de 20 de diciembre de 1993, consideraba que ese Acuerdo era distinto de cualesquiera otros acuerdos (y no parte del Acuerdo de la Ronda Uruguay). El contingente arancelario de pollo congelado quedó abierto en virtud del Reglamento N° 774/94 del Consejo y fue asignado a los países suministradores en virtud del Reglamento N° 1431/94 de la Comisión. Según las disposiciones del Reglamento N° 774/94, el propósito de la apertura del contingente de pollo congelado (así como de otros contingentes establecidos en ese Reglamento) era cumplir los compromisos en virtud del artículo XXVIII que obligaban a que el contingente se abriera el 1° de enero de 1994. No se hacía referencia alguna a ningún otro compromiso del GATT que hubiera que cumplir. Por consiguiente, era claro, en opinión del Brasil, que la CE consideraba que estaba cumpliendo sus compromisos en virtud del artículo XXVIII únicamente.

---

<sup>32</sup>Informe del Grupo Especial sobre *Estados Unidos - Restricciones a las importaciones de azúcar*, adoptado el 22 de junio de 1989, IBDD 36S/386, párrafo 58. Informe del Grupo Especial *Banano III*, op. cit., (WT/DS27/R/USA), página 405. Informe del Órgano de Apelación sobre *Banano III*, op. cit.

<sup>33</sup>*Ibid.*

49. La CE respondió que las negociaciones entre el Brasil y la CE sobre la base del procedimiento previsto en el párrafo 4 del artículo XXVIII habían dado como resultado un Acuerdo en forma de minutas convenidas en julio de 1993, celebrado formalmente por las instituciones de la CE el 20 de diciembre de 1993 y firmado formalmente por ambas partes el 31 de enero de 1994. El Acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la CE el 18 de febrero de 1994. En esa misma fecha se publicaron varios acuerdos paralelos firmados con las otras partes contratantes del GATT<sup>34</sup> principalmente interesadas y sustancialmente interesadas. Aunque el contenido de esos acuerdos variaba, eran idénticos en la medida en que establecían que se había concordado un acuerdo en virtud de negociaciones celebradas en el marco del párrafo 4 del artículo XXVIII del GATT respecto de la eliminación del menoscabo de las concesiones arancelarias, con arreglo a lo recomendado en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *CEE - Primas y subvenciones abonadas a los elaboradores y a los productores de semillas oleaginosas y proteínas conexas destinadas a la alimentación animal*. Por consiguiente, para el 17 de febrero de 1994 a más tardar, argumentaba la CE, todas las partes contratantes del GATT principalmente interesadas y sustancialmente interesadas habían reconocido que el procedimiento seguido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo XXVIII, que había sido autorizado el 19 de junio de 1992, había sido completado con éxito.

50. Con respecto a la cuestión de si los derechos de otros Miembros podían verse menoscabados por la constatación de que una lista presentada como parte de un proceso de negociaciones multilaterales no reflejaba la serie completa de compromisos de ese Miembro, el **Brasil** opinó que esa cuestión debía examinarse en relación con la conclusión de las negociaciones en el marco del artículo XXVIII. La CE había declarado que había notificado a las PARTES CONTRATANTES la conclusión de las negociaciones en el marco del artículo XXVIII a más tardar el 17 de febrero de 1994. En virtud de lo dispuesto en el artículo XXVIII, las partes contratantes que no fueran partes en las negociaciones tenían la facultad (en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 b) del artículo XXVIII), no más tarde de seis meses después de la conclusión de las negociaciones, de retirar concesiones sustancialmente equivalentes si no estaban satisfechas con los acuerdos bilaterales para países específicos entre los Miembros principalmente interesados. Ninguna parte contratante había adoptado esa medida. Por consiguiente, el Brasil había llegado a la conclusión de que todas las partes contratantes estaban satisfechas.

#### x) *Compensación*

51. El **Brasil** alegó que la importancia de la compensación como elemento del sistema multilateral era evidente si se consideraba la jerarquía de recursos del GATT y la OMC en caso de anulación o menoscabo. El recurso de preferencia en el caso de constatación de anulación o menoscabo era la modificación de las disposiciones incompatibles con el GATT o la OMC. El segundo recurso era proporcionar concesiones compensatorias y el tercero era el retiro de concesiones. Según el Brasil, el concepto de "compensación" era amplio y no estaba definido en modo muy concreto en el GATT y la OMC. Su objetivo era asegurar que se mantuviera el mismo nivel de comercio recíproco en favor de un Miembro con un interés de principal abastecedor. El Brasil opinaba que la compensación tenía un elemento de especificidad. Por consiguiente, no era algo a lo que se aplicara necesariamente el principio NMF. Los redactores del artículo XXVIII no lo consideraron así ya que permitieron la celebración de negociaciones bilaterales basándose en él. El Brasil sostenía que la compensación adoptaba por lo general la forma de una concesión para aumentar el acceso al mercado (o el comercio) de otro producto. Cuando la compensación adoptaba la forma de un arancel más bajo, la intención del Miembro era claramente otorgarlo sobre una base NMF. En opinión del Brasil, cuando la concesión se otorgaba en forma de un contingente arancelario, la intención del Miembro era asegurar el mismo nivel de

---

<sup>34</sup>Argentina, Canadá, Polonia, Suecia y Uruguay.

comercio recíproco entre las dos partes en la negociación. La cuestión de la distribución del contingente arancelario era una cuestión aparte que debía ser concordada entre las partes.

52. El Brasil alegó que las medidas de compensación no se construían sobre la base de una cifra de compensación exacta. El valor nunca había sido definido claramente por las partes y no se consideraba necesario hacerlo a los efectos de celebrar las negociaciones bilaterales. En el caso de las negociaciones celebradas en el marco del párrafo 4 del artículo XXVIII entre el Brasil y la CE, se había optado por evitar las dificultades creadas por el cálculo de una cantidad exacta de compensación total. Por consiguiente, el Brasil aceptó la propuesta de la CE de celebrar negociaciones partiendo de una lista de ofertas que incluían el contingente arancelario de pollo congelado, y no basándose en un valor de compensación exacto o concertado. Las negociaciones dieron como resultado las ofertas finales convenidas. El Brasil alegaba que el Grupo Especial sólo debería tener en cuenta que existía una serie de medidas de compensación convenidas integrada por diferentes elementos, que el contingente arancelario de 15.500 toneladas de pollo congelado era parte de esa serie de medidas y que dicho contingente debía haberse asignado al Brasil.

53. La CE recordó que la Comunidad y el Brasil habían celebrado un acuerdo de conformidad con el artículo XXVIII, que había sido aceptado por ambas partes. El hecho de si cada una de las partes negociaron y obtuvieron determinadas concesiones sobre la base de un valor específico que atribuían a esas concesiones no sólo no tenía ninguna pertinencia una vez completado el proceso de negociación sino que ese valor ni siquiera era necesariamente susceptible de ser calculado de modo exacto. El acuerdo celebrado era consecuencia de la constatación de un Grupo Especial del GATT de que el régimen de apoyo de la CE a las semillas oleaginosas había determinado una reducción del valor de las concesiones arancelarias otorgadas por la CE en 1962, y el resultado convenido de las negociaciones no sólo entrañaba nuevas concesiones arancelarias respecto de determinados productos, inclusive productos avícolas congelados (a los cuales la CE no aplicaba aranceles fijos en aquel momento, sino gravámenes variables), sino también modificaciones del régimen interno de la CE aplicable a las semillas oleaginosas. Por lo que se refiere al contingente arancelario de carne de aves de corral congelada, la asignación al Brasil de un contingente arancelario (de 7.100 toneladas) correspondía a la parte procedente del Brasil de las importaciones globales en el momento de las negociaciones de productos avícolas congelados.

54. Haciendo referencia al párrafo 3 del artículo XIX y al párrafo 2 del artículo XXIII del GATT que, en opinión del Brasil, autorizaban a otorgar compensación a países específicos, el **Brasil** sostuvo que los informes de los grupos especiales anteriores o del Órgano de Apelación ofrecían muy poca orientación en qué basar la justificación de que los acuerdos establecidos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo XXIV constituían una excepción al principio general NMF. Era algo aceptado que, por su misma naturaleza, esos acuerdos compensatorios debían ser para países específicos ya que los derechos de los Miembros específicos habían quedado reducidos por la creación de uniones aduaneras. No se podía hacer una distinción ni de procedimiento ni de intención entre los acuerdos de compensación establecidos con arreglo al artículo XXIV y los establecidos con arreglo al artículo XXVIII. En la práctica, proseguía el Brasil, existían ejemplos de contingentes arancelarios para países específicos y sobre una base NMF ofrecidos y aplicados por la CE como compensación en virtud del párrafo 6 del artículo XXIV del GATT. Los contingentes que se consideraba que eran *erga omnes* o NMF se declaraba por lo general que lo eran añadiendo entre corchetes las letras "NMF" con las palabras "*erga omnes*" después de la mención del contingente arancelario.<sup>35</sup> También había ejemplos de

---

<sup>35</sup>Véanse, por ejemplo, el Acuerdo entre los Estados Unidos y la CE publicado en el Diario Oficial L 098 del 10 de abril de 1987, así como la Decisión 95/592 del Consejo de 22 de diciembre de 1995.

contingentes arancelarios para países específicos.<sup>36</sup> Por consiguiente, el GATT había reconocido varias excepciones al principio NMF. Esas excepciones estaban permitidas en virtud del texto del GATT y eran practicadas por los Miembros. Asimismo, eran perfectamente conocidas por los autores académicos.<sup>37</sup>

55. La CE indicó que, en su opinión, el acuerdo resultante de las negociaciones sobre semillas oleaginosas en el marco del artículo XXVIII y el Acuerdo de la Ronda Uruguay tenían el mismo objeto aunque su fin era (parcialmente) diferente. Ambos tenían el objeto de asegurar un particular tipo arancelario (reducido) para la carne de aves de corral congelada en comparación con el tipo arancelario consolidado aplicable normalmente a las importaciones de la CE. Ambos acuerdos también tenían el objeto de asegurar que el trato arancelario quedara consolidado en la Lista de compromisos de la CE. En opinión de la CE, como ambos acuerdos se habían celebrado en el marco del GATT, ambos tenían también como objeto cumplir los principios generales de no discriminación enunciados en los artículos I y XIII del GATT. De otro modo, habrían violado el principio general del derecho internacional público consuetudinario *pacta servanda sunt*. Sin embargo, añadió la CE, las dos negociaciones se iniciaron por razones parcialmente diferentes: las negociaciones en el marco del artículo XXVIII, anteriores en el tiempo, tenían el fin limitado de asegurar compensación a raíz de las constataciones del Grupo Especial sobre semillas oleaginosas, mientras que los Acuerdos de la Ronda Uruguay, posteriores en el tiempo, tenían el fin mucho más amplio de asegurar el equilibrio general de concesiones entre los Miembros en los casos en que las concesiones arancelarias respecto de determinados productos podían equilibrar (o "compensar") las concesiones arancelarias respecto de otros productos.<sup>38</sup> Por consiguiente, a fin de establecer un nuevo nivel de compromisos recíprocos, las negociaciones posteriores asumieron los resultados de la negociación anterior más limitada que habían quedado reflejados en la Lista revisada de la CE.<sup>39</sup> Sin embargo, la Lista de la CE resultante de las negociaciones de la Ronda Uruguay mantuvo inalterado el nivel del trato arancelario convenido en las negociaciones sobre semillas oleaginosas en el marco del artículo XXVIII con respecto al contingente arancelario de carne de aves de corral congelada. Por consiguiente, la "compensación" no podía modificar la realidad jurídica determinada por los dos acuerdos de la OMC pertinentes: la CE estaba obligada, sobre una base NMF, por su Lista de compromisos vigente a otorgar un trato arancelario a la carne de aves de corral congelada que era el resultado de las negociaciones de la Ronda Uruguay. La aplicación de los principios de

---

<sup>36</sup>Véase, por ejemplo, la Decisión 95/592 del Consejo de 22 de diciembre de 1995, publicada en el Diario Oficial L 334 de 30 de diciembre de 1995.

<sup>37</sup>Merciai (Patricio Merciai, *Safeguard Measures in GATT*, 15 *Journal of World Trade Law* (1981)) había manifestado que era práctica corriente que las ventajas comerciales para países específicos fueran resultados de negociaciones encaminadas a evitar medidas de retorsión en virtud del párrafo 3 del artículo XIX o del párrafo 2 del artículo XXIII. Bronckers (Marco Bronckers, *Selective Safeguard Measures in Multilateral Trade Relations*, TM Asser Instituut, (1995)) había manifestado que no era necesario que esa compensación se administrara sobre una base NMF.

<sup>38</sup>Esto se expresaba claramente, por ejemplo, en el párrafo 4 del Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. De esa disposición se desprendía aparentemente que la CE podría haber tenido derecho, teóricamente, a suspender o retirar la concesión correspondiente a la carne de aves de corral congelada en caso de que la Lista del Brasil todavía no hubiera pasado a ser lista anexa al GATT de 1994. Sin embargo, el párrafo 4 del Protocolo de Marrakech constituía una demostración más del hecho de que las PARTES CONTRATANTES consideraron en la Ronda Uruguay que los nuevos acuerdos constituían una serie nueva de normas y compromisos que sustituían a las concesiones anteriores (como las resultantes de la negociación sobre semillas oleaginosas en el marco del artículo XXVIII), lo cual estaba plenamente en conformidad con el párrafo 1 del artículo 59 de la Convención de Viena.

<sup>39</sup>Como se indicaba explícitamente en la carta del Embajador Tran Van Thinh de 14 de diciembre de 1993, adjunta a la primera comunicación por escrito de la CE.

la Convención de Viena, en particular de los artículos 59.1, 30.3 y 31, corroboraban plenamente esa opinión. (Véanse también los párrafos 146 y 150.)

**xi) Interpretación del término "global"**

56. El **Brasil** alegó que había una palabra en las minutas convenidas, a saber la palabra "global", que requería un examen especial ya que la CE había hecho gran hincapié en esa palabra en las consultas bilaterales anteriores al inicio del procedimiento de solución de diferencias. En opinión del Brasil, la palabra "global" no tenía un significado fijo o establecido en la normativa o la práctica del GATT. No era equivalente a las palabras "*erga omnes*" o "NMF". Esas palabras tenían significados específicos y podían ser utilizadas por las partes en un acuerdo en el sentido que habían adquirido. Según el Brasil, las partes en las minutas convenidas no quisieron utilizar esas palabras, y, por consiguiente, no lo habían hecho. El Brasil manifestó que la palabra global se había utilizado en relación con todos los contingentes arancelarios abiertos por la Comunidad en todos los acuerdos sobre semillas oleaginosas, excepto en el caso del contingente relativo a maíz abierto para la Argentina. El contingente relativo a maíz era el único que abarcaba una sola línea arancelaria, por lo que no hubo necesidad de utilizar la palabra "global" a fin de abarcar varias líneas arancelarias. En el acuerdo entre el Brasil y la CE, la palabra "global" se utilizó en relación con los tres contingentes arancelarios. Cuando la CE abrió los contingentes mediante el Reglamento N° 774/94 del Consejo, acumuló los tres contingentes arancelarios de carne de vacuno Hilton establecidos en tres de los acuerdos y distribuyó el contingente entre los países, pero no acumuló en un modo análogo los tres contingentes arancelarios correspondientes a carne de aves de corral congeladas. Los dos contingentes arancelarios fueron descritos como "globales". Por consiguiente, "global" no constituía una equivalencia del principio NMF. El Brasil observó que el uso de la palabra "global" en las minutas convenidas no impidió a la CE interpretar las minutas convenidas de modo tal que no abrió el contingente arancelario sobre una base "*erga omnes*". El contingente arancelario se distribuyó, aunque de modo incorrecto e incompatible con el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas, entre determinados países proveedores mediante el Reglamento N° 1431/94 de la Comisión. Por consiguiente, no se consideró que "global" significara *erga omnes*.

57. El único elemento de desacuerdo, manifestó la CE, estaba representado por la reclamación del Brasil de que un contingente de 15.500 toneladas debía estar reservado únicamente para el Brasil. La reclamación del Brasil a ese respecto se basaba únicamente en una interpretación de la palabra "global"<sup>40</sup> utilizadas en el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas en el marco del artículo XXVIII que era diferente del significado normal, que la CE entendía que era equivalente a "general", "universal", "amplio", "omnicomprensivo" o, según las expresiones utilizadas en la OMC, NMF o *erga omnes*. Según la interpretación del Brasil, esa palabra significaba que la CE se había comprometido únicamente con el Brasil respecto de una cantidad que comprendía globalmente la carne de aves de corral congelada. La CE tenía la firme opinión de que esa interpretación no era válida por las razones indicadas a continuación. Una interpretación en buena fe de la palabra "global" a la luz del objeto y fin de una negociación en el marco del artículo XXVIII *no podía* significar, argumentaba la CE, otra cosa sino "*erga omnes*" o "NMF". Este era de hecho el modo en que la CE había aplicado de modo inmediato y coherente su acuerdo con el Brasil, junto con los demás acuerdos paralelos celebrados con otras partes contratantes del GATT en el contexto de la solución de la diferencia relativa a las semillas oleaginosas.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup>Se utiliza en el texto de las minutas convenidas del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas en el marco del artículo XXVIII concertado entre la CE y el Brasil, en particular en el anexo (Parte D - Nuevas concesiones, nota N° 2).

<sup>41</sup>El Brasil indicó a ese respecto que la CE había establecido algunos contingentes arancelarios para países específicos respecto de otros productos. La CE rechazó vigorosamente esa afirmación. Se había dado un trato arancelario sobre una base NMF a todos los productos negociados en el marco del artículo XXVIII, inclusive los mencionados por el Brasil.

Además, el Brasil no podía haber hecho caso omiso de la interpretación de la palabra "global" con el significado de "NMF" que se derivaba en la práctica de la administración de los contingentes arancelarios y de la Lista de la CE tal como se usaron formalmente en el contexto de las negociaciones finales y el proceso de verificación de la Ronda Uruguay. El hecho de que el Brasil y la CE (junto con todos los demás Miembros de la OMC), al ratificar el Acuerdo de Marrakech, mostraran su conformidad con la Lista de la CE respecto al contingente arancelario NMF de carne de aves de corral congelada podía definirse sin duda como un "acuerdo posterior entre las partes relativo a ... la aplicación de sus disposiciones". La CE no admitía, ni siquiera como hipótesis, que existiera una ambigüedad con respecto a la interpretación de la palabra "global" en el momento de la firma del Acuerdo en el marco del artículo XXVIII en enero de 1994. De cualquier modo, la supuesta ambigüedad no podía subsistir razonablemente con posterioridad a las conclusiones *convenidas* de las negociaciones de la Ronda Uruguay. En caso de que el Grupo Especial considerara, *quod non*, que la palabra "global" en el tratado anterior significaba para países específicos, la CE argumentaría que existía un conflicto evidente entre las disposiciones del tratado anterior y la Lista NMF de la CE en el tratado posterior. Por consiguiente en aplicación del párrafo 3 del artículo 30 de la Convención de Viena, el tratado anterior podía seguir aplicándose *únicamente* "en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior". Esto significaba necesariamente que el contingente arancelario exento de derechos de carne de aves de corral, que seguía existiendo, debía aplicarse necesariamente sobre una base *erga omnes*.

58. El **Brasil** alegó por otra parte que de las referencias a la palabra "global" en las obras académicas relacionadas con el GATT se desprendía de modo evidente que esa palabra no significaba NMF o *erga omnes*. En el manual del GATT<sup>42</sup> se hacía referencia al establecimiento de un contingente global en la nota principal relativa al asunto *Manzanas procedentes de Chile*<sup>43</sup> aunque en el texto del comentario se hacía referencia a "la cantidad total de importaciones permitidas". Además, en el Índice Analítico del GATT<sup>44</sup> se hacía referencia a los "contingentes globales aplicables al cuero".<sup>45</sup> En este ejemplo era claro que la referencia se hacía al monto total de las importaciones correspondientes a todos los contingentes que, en la práctica, eran para países específicos. El Brasil arguyó que en el contexto presente la palabra "global" debía entenderse en su sentido ordinario a la luz de su objeto y fin y en buena fe. Un contingente arancelario anual global de 15.500 toneladas correspondiente a los tres tipos de productos hacía referencia al hecho de que tres tipos de productos diferentes habían sido englobados en el mismo volumen de contingente arancelario. Por consiguiente, dentro del contingente arancelario "global" de 15.500 toneladas no existía una subdivisión entre los diferentes productos. Para concluir, era evidente que el texto del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas entre el Brasil y la CE era claro y exacto. No había que dar un significado especial a ninguno de los términos utilizados en el Acuerdo. No interpretar el Acuerdo en su sentido ordinario produciría resultados que manifiestamente o eran absurdos o no eran razonables.

---

<sup>42</sup>Handbook of WTO/GATT Dispute Settlement (manual del sistema de solución de diferencias OMC/GATT), Pierre Pescatore, William Davey y Andreas Lowenfeld, (recop.), Nueva York, Transnational Publishers, Inc., 1995, CS 43/2 y CS 43/3.

<sup>43</sup>Informe del Grupo Especial sobre *CEE - Restricciones a la importación de manzanas procedentes de Chile*, adoptado el 10 de noviembre de 1980, IBDD 27S/104.

<sup>44</sup>GATT, Índice Analítico: Guía de las Normas y Usos del GATT, 6ª Edición actualizada (1995), página 331.

<sup>45</sup>Informe del Grupo Especial sobre *Medidas aplicadas por el Japón a las importaciones de cuero*, adoptado el 6 de noviembre de 1979, IBDD 26S/349.

### **Artículo XIII del GATT**

59. En opinión del **Brasil**, el artículo XIII no se aplicaba a los contingentes arancelarios compensatorios para países específicos que tenían su origen en el artículo XXVIII, a menos que las partes convinieran en que el contingente fuera NMF. El Brasil arguyó que la razón de que el artículo XIII no se aplicara a la asignación del contingente de pollo congelado era que se trataba de un contingente convenido en el contexto de un acuerdo bilateral negociado entre el Brasil y la CE en virtud del artículo XXVIII con el propósito específico de compensar al Brasil por la modificación o el retiro de una concesión. Haciendo referencia a la observación de un Grupo Especial anterior de que el artículo XIII era "fundamentalmente una disposición relativa a la aplicación de restricciones autorizadas como excepción a una de las disposiciones más esenciales del GATT, la prohibición general de las restricciones cuantitativas y otras restricciones no arancelarias que establece el artículo XI"<sup>46</sup>, el Brasil sostuvo que el contingente arancelario de pollo congelado no constituía una restricción del comercio prohibida en virtud del artículo XI del GATT. Había un comercio considerable hacia la CE de productos avícolas muy por encima del volumen del contingente arancelario. El contingente arancelario era una compensación por el retiro de una concesión. Permitía el acceso al mercado con arreglo a un tipo arancelario menor que el tipo aplicable de modo general, con el objeto de compensar a un Miembro por una pérdida sufrida de otro modo. El Brasil observó que el Órgano de Apelación había dictaminado recientemente que el artículo XIII se aplicaba a los contingentes arancelarios.<sup>47</sup> En opinión del Brasil esto no significaba que el artículo XIII se aplicara automáticamente a todos los contingentes arancelarios. No se aplicaba necesariamente a los contingentes arancelarios para países específicos.

60. La **CE** arguyó que había demostrado que cualquier ventaja arancelaria para países específicos (como un contingente arancelario con derechos reducidos o nulos para países específicos) consolidada como resultado de una negociación de modificación de listas en virtud del artículo XXVIII sería contraria a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo I del GATT y no podría justificarse haciendo referencia al artículo XXIV del GATT o a cualesquiera decisiones adoptadas en virtud del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC. Por consiguiente, la CE no podía comprender cómo, en ausencia de cualquier justificación jurídica en virtud de esos artículos, el "principio básico de no discriminación" no sería aplicable a la asignación de un contingente arancelario establecido como resultado de una negociación en el marco del artículo XXVIII. El párrafo citado del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Banano III*, aunque se limitaba al caso particular de los Miembros que no tenían un interés sustancial específico respecto de ese asunto, indicaba claramente que, en opinión de la CE, ello era así.

61. El **Brasil** alegó que, en la medida en que en las listas de los Miembros existían contingentes para países específicos, el artículo XIII no era aplicable. Sería ilógico, en opinión del Brasil, aplicar el artículo XIII en esa situación. La Lista de la CE establecía una serie de contingentes arancelarios en el sector agropecuario para países específicos, incluidos todos ellos en la "Parte I - Arancel de la Nación Más Favorecida, Sección I B - Contingentes Arancelarios". El Brasil consideraba que la CE no era coherente en sus argumentos en relación con el artículo XIII, como demostraba su práctica en relación con otros contingentes arancelarios de su Lista. Los Miembros no aplicaban el artículo XIII a contingentes arancelarios para países específicos, y, como quiera que el contingente arancelario de pollo congelado era específico para el Brasil, el artículo XIII no era aplicable. Sin embargo, si el Grupo Especial llegara a considerar que el artículo XIII se aplicaba al contingente arancelario de pollo congelado, como reclamación alternativa el Brasil afirmaba que la CE no había cumplido las disposiciones del artículo XIII.

---

<sup>46</sup>Informe del Grupo Especial sobre *Banano III*, *op. cit.*, página 344.

<sup>47</sup>Informe del Órgano de Apelación sobre *Banano III*, *op. cit.*

62. La CE respondió que en el reciente informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Banano III*<sup>48</sup> se abordó la cuestión de la aplicabilidad del "principio básico de no discriminación" a los Miembros que no tenían un interés sustancial. El Órgano de Apelación manifestó en particular que "si se aplica ese principio de no discriminación a la asignación de cuotas del contingente arancelario a Miembros que no tengan un interés sustancial, es evidente que un Miembro no puede atribuir, por acuerdo o asignación, cuotas del contingente arancelario a algunos Miembros que no tengan un interés sustancial y no a otros. De hacerlo así, su proceder es claramente incompatible con la prescripción del párrafo 1 del artículo XIII".

63. Haciendo referencia al párrafo 1 y al párrafo 2 d) del artículo XIII, el **Brasil** observó que en el artículo XIII se disponía que un contingente podía ser repartido entre los países abastecedores de una forma o de otra, mutuamente excluyentes, que eran: i) mediante acuerdo; o, en ausencia de acuerdo, ii) mediante asignación sobre la base de la contribución soportada anteriormente durante un período representativo anterior, teniéndose debidamente en cuenta los factores especiales. El Brasil consideró que había una prioridad evidente entre esas dos opciones. La primera opción era lograr un acuerdo con los Miembros que tenían un interés sustancial. Únicamente en ausencia de un acuerdo podía un Miembro asignar partes proporcionales sobre la base de la contribución aportada anteriormente.

*i) Mediante acuerdo*

64. El **Brasil** sostuvo la opinión de que la CE había establecido un acuerdo con el Brasil en 1993 sobre la asignación al Brasil de la totalidad del contingente arancelario. No había habido cambio alguno en ese acuerdo y el Brasil había comunicado sus opiniones a la CE antes de la asignación a los países del contingente arancelario en junio de 1994. Ningún otro Miembro había intentado establecer un acuerdo con la CE sobre la asignación del contingente arancelario. Los pollos congelados habían sido objeto de acuerdo con otros Miembros que habían mantenido con la CE negociaciones sobre compensación en relación con las semillas oleaginosas. Sin embargo, el Brasil opinaba que ni la Argentina ni Polonia tenían un interés real en suministrar pollos congelados a la CE. El Brasil había mantenido constantemente que existía un acuerdo sobre la asignación de todo el contingente arancelario de pollos congelados exclusivamente al Brasil. La CE no había respetado ese acuerdo.

65. La CE respondió que la Comunidad y el Brasil se habían puesto de acuerdo, entre otras cosas, en primer lugar en enero de 1994 y posteriormente al final de las negociaciones de la Ronda Uruguay, sobre el principio de un contingente arancelario *erga omnes* de hasta 15.500 toneladas para los tres productos avícolas objeto de la presente diferencia. También habían mostrado su acuerdo sobre el monto de los derechos aplicables a ese contingente arancelario (trato de exención de derechos). Por el contrario, no se pusieron de acuerdo -ni en enero de 1994 ni al concluirse las negociaciones de la Ronda Uruguay ni posteriormente- sobre la asignación del contingente arancelario. Por consiguiente, la CE decidió de modo autónomo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 d) del artículo XIII, asignar a los Miembros que tenían un interés sustancial en el abastecimiento del producto de que se trataba una parte del contingente con el objeto de lograr "una distribución del comercio de dicho[s] producto[s] que se aproxime lo más posible a la que las distintas partes contratantes podrían esperar si no existieran tales restricciones".<sup>49</sup>

*ii) Mediante asignación sobre la base de la contribución aportada anteriormente*

66. El **Brasil** arguyó que la CE parecía haber aplicado el segundo método enunciado en el artículo XIII para la asignación de un contingente arancelario. El Brasil observó que el método de

---

<sup>48</sup>*Ibid*, párrafos 159 a 163.

<sup>49</sup>Artículo XIII.2, primera oración.

la contribución aportada anteriormente requería que el contingente se asignara entre los países proveedores sobre la base de la contribución aportada anteriormente por ellos durante un período concreto de referencia, teniéndose en cuenta debidamente los factores especiales de comercio. Se tenía entendido que la CE había elegido el período 1991-1993 como período de referencia. Sobre esa base, se habían establecido tres categorías según el origen: Brasil, Tailandia y otros. El tamaño de la categoría "otros" reflejaba, según el Brasil, el porcentaje de importaciones de la CE de pollo congelado de China. Esa categoría estaba destinada a facilitar la continuación de ese comercio (hasta que las importaciones fueron suspendidas debido a problemas fitosanitarios). A China correspondía la mayor parte del volumen de la categoría "otros". Con arreglo a ese método, la CE otorgó a un país que no era miembro acceso a un contingente destinado a compensar únicamente a los Miembros del GATT.

67. La CE respondió que la premisa del Brasil era incorrecta: la primera oración del párrafo 2 d) del artículo XIII hacía referencia claramente a los "países abastecedores" en general. Se utilizaba la expresión "partes contratantes" únicamente con respecto a las "partes contratantes que tengan un interés sustancial en el abastecimiento del producto de que se trate" con las cuales podía celebrarse un acuerdo o a las cuales el Miembro importador podía asignar autónomamente una parte proporcional. La CE había cumplido al pie de la letra esas prescripciones. La CE alegó que el monto total del contingente arancelario se asignó de conformidad con las cantidades indicadas en el anexo 1 del Reglamento N° 1431/94 y en cumplimiento de las disposiciones del artículo XIII del GATT. Las cantidades asignadas a los grupos 1 (Brasil) y 2 (Tailandia) eran específicas para esos países ya que las licencias incluían un obligación de realizar importaciones de esos países (artículo 1 del Reglamento N° 997/97 de la Comisión). Las licencias para los países del grupo 3 no correspondían a países específicos pero podían utilizarse respecto de productos procedentes del Brasil o de Tailandia (Reglamento N° 1514/97 de la Comisión). Las licencias para todos los demás grupos de países se asignaron con carácter trimestral de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 4 del Reglamento N° 1431/94, en que se disponía la fijación de un porcentaje único de aceptación de las cantidades solicitadas. No existía una asignación según el orden de solicitud.

68. El **Brasil** alegó que el Grupo Especial encargado del asunto *Banano III* examinó el concepto de una categoría "otros" en la asignación de contingentes arancelarios. El Grupo Especial consideró que ese tipo de categoría tenía la ventaja de permitir el desarrollo de nuevas pautas comerciales. También consideró que era necesario revisar las asignaciones por países de los contingentes arancelarios cuando se adhirieran a la OMC nuevos Miembros. El Brasil argumentó que, sin embargo, la CE no podía otorgar unilateralmente a países que no eran miembros de la OMC el derecho a participar en contingentes arancelarios compensatorios. La CE tampoco podía establecer un sistema de asignación de los contingentes que permitiera a un país que no fuera miembro de la OMC participar por omisión en un contingente. La OMC era un sistema establecido en beneficio de los Miembros que habían elegido quedar vinculados por sus obligaciones. Además, continuaba el Brasil, la CE permitía a Miembros con otros tipos de acceso privilegiado al mercado participar en los contingentes arancelarios. El Grupo Especial del *Papel prensa* había declarado que esa práctica era incompatible con el GATT.<sup>50</sup> Los países de Europa Oriental que tenían acuerdos de asociación con la CE habían recibido un acceso privilegiado al mercado de productos avícolas de la CE. Al permitir a esos países participar en los contingentes arancelarios, la CE reducía los beneficios de los demás Miembros. Para concluir, añadía el Brasil, la CE había utilizado el artículo XIII para evitar cumplir sus compromisos con el Brasil en virtud del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas en el marco del artículo XXVIII. Además, la CE había interpretado erróneamente las disposiciones del artículo XIII y, finalmente, la CE había denegado al Brasil compensación dentro del equilibrio global de beneficios existente antes de las negociaciones en el marco del artículo XXVIII.

---

<sup>50</sup>Informe del Grupo Especial del *Papel prensa*, *op. cit.*; en el párrafo 55 de las constataciones y conclusiones: "Las importaciones que ya están exentas de derechos por efecto de un acuerdo preferencial no pueden, por su misma naturaleza, participar en un contingente exonerado en régimen NMF."

69. La CE observó que la asignación de una parte proporcional de un contingente arancelario había sido considerada como una ventaja en el reciente informe del Órgano de Apelación en la diferencia *Banano III*<sup>51</sup> en la medida en que "principio básico de no discriminación" se aplicaba a la asignación de cuotas de un contingente arancelario, inclusive a los Miembros que *no* tenían un interés sustancial. Al asignar una cuota de un contingente a todos los Miembros con un interés sustancial, inclusive el Brasil, la CE había proporcionado a la parte reclamante la mejor situación posible (y la más sólida jurídicamente) en el comercio de los productos avícolas dentro del contingente arancelario. La CE había utilizado las estadísticas más recientes de que se disponía en el momento de las negociaciones (1991-1993) para establecer el "período representativo anterior" exigido en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 d) del artículo XIII y había seguido un criterio<sup>52</sup> considerado correcto por el reciente Grupo Especial sobre *Banano III*.<sup>53</sup> Ese Grupo Especial también había aceptado (y ello no había sido anulado por el Órgano de Apelación) la creación de una categoría residual "otros" en relación con "*todos los abastecedores* distintos de los Miembros que tengan un interés sustancial en el abastecimiento del producto"<sup>54</sup> (subrayado añadido).

70. El **Brasil** consideró que si el contingente arancelario se otorgaba en compensación a los Miembros, la CE no podía justificar la administración del contingente de modo que los países no miembros se beneficiaran, tanto si la administración estaba justificada en virtud del artículo XIII como si no lo estaba. La cuestión pertinente era no sólo si los países no miembros quedaban abarcados por lo dispuesto en el artículo XIII, cosa que claramente no era así, sino en qué medida los países no miembros podían beneficiarse de cualquier tipo de compensación. Era en el contexto del examen del carácter de la compensación que el Grupo Especial debía examinar la administración del contingente arancelario. Si se permitía a la CE ofrecer compensación específica en el marco de la OMC a países no miembros de la OMC, continuaba el Brasil, la CE habría reducido esa compensación tanto si era NMF como si no era. Incluso si se trataba de una compensación NMF (lo que el Brasil rechazaba), seguía siendo compensación para los Miembros de la OMC. No se trataba aquí de un contingente que pudiera ser administrado de modo que se beneficiaran los países no miembros de la OMC. Finalmente, la CE había cometido un error en la aplicación del artículo XIII al permitir a Miembros con acceso privilegiado respecto a los mismos productos beneficiarse del contingente arancelario de compensación.

71. La CE consideraba que el texto del párrafo 2 d) del artículo XIII era claro: cuando se repartieran contingentes arancelarios era obligatorio asignar una parte proporcional a los *Miembros* que tuvieran un interés sustancial y esto era lo que la CE había hecho, entre otras cosas, respecto del Brasil. Por el contrario, no había *ninguna* obligación de discriminar contra los países no miembros de la OMC respecto del acceso al contingente arancelario en la categoría residual "otros". La CE afirmaba que aunque había un principio general de tratar sobre una base NMF a cualquier Miembro con respecto a las ventajas otorgadas incluso a un país no miembro, no había disposición alguna de la OMC que prohibiera a los Miembros proporcionar acceso al mercado a los países no miembros sobre una base NMF. Además, la afirmación del Brasil de que la CE debía excluir a los países proveedores no miembros de la asignación del contingente arancelario entrañaría inevitablemente un aumento de la parte que le correspondía en el contingente. En opinión de la CE esto era una solicitud injustificada habida cuenta de lo dispuesto en el preámbulo del párrafo 2 del artículo XIII: el Brasil obtendría entonces una parte considerablemente mayor de las importaciones a la que podría esperar obtener "si no existieran

---

<sup>51</sup>Informe del Órgano de Apelación sobre *Banano III*, *op. cit.*, párrafos 161 y 162.

<sup>52</sup>El promedio de los tres últimos años completos de comercio del producto de que se tratara respecto del cual existieran estadísticas oficiales fiables en el momento de la negociación.

<sup>53</sup>Párrafo 7.83.

<sup>54</sup>Párrafo 7.75.

tales restricciones", violando de ese modo la disposición que supuestamente deseaba que la CE aplicara. La CE también observó que la cuestión del acceso al mercado representado por la parte residual de un contingente arancelario y a quien lo daba el país importador con posterioridad a la asignación hecha entre los Miembros sustancialmente interesados no podía perjudicar en modo alguno los intereses comerciales de los Miembros con un interés sustancial si sus cuotas de contingente se habían asignado correctamente de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo XIII. Esto había sido así respecto del Brasil en lo que concernía a la asignación del contingente arancelario exento de derechos correspondiente a la carne de aves de corral congelada.

***Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación***<sup>55</sup>

72. El **Brasil** observó que se habían producido debates sobre en qué medida el Acuerdo sobre Licencias de Importación se aplicaba a los contingentes arancelarios. Esos debates se habían resuelto en gran medida con las constataciones del Grupo Especial sobre *Banano III*, conforme a las cuales el Acuerdo sobre Licencias de Importación sí se aplicaba a los contingentes arancelarios. La CE había elegido administrar un régimen de licencias no automáticas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. El régimen de licencias de la CE para productos avícolas estaba sujeto, por lo tanto, a las disciplinas establecidas en los artículos 1 y 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación y a los principios de transparencia y certidumbre implícitos en el Acuerdo. En el artículo 1.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación se disponía que los Miembros debían asegurarse de que los procedimientos administrativos utilizados para el trámite de licencias no se aplicaran de modo inadecuado, provocando de ese modo distorsiones del comercio. El Brasil argumentó que esa prohibición general se repetía y ampliaba en el artículo 3.2, que disponía que el trámite de licencias no automáticas no debería tener efectos de restricción o distorsión de las importaciones adicionales a los resultantes del establecimiento de la restricción. Los procedimientos de trámite de licencias establecidos en el Reglamento N° 1431/94 de la Comisión, en su forma enmendada, destinados a la administración del contingente arancelario de pollo congelado no cumplían, en opinión del Brasil, las prescripciones estrictas del Acuerdo sobre Licencias de Importación y distorsionaban, de hecho, el comercio abarcado por el contingente arancelario. Como también se verá más adelante, el régimen de licencias se administraba de modo que distorsionaba el comercio fuera del contingente.

73. La CE respondió que en su informe sobre el asunto *Banano III*<sup>56</sup> el Órgano de Apelación aclaró el carácter de las obligaciones impuestas a los Miembros por el Acuerdo sobre Licencias de Importación. En particular, el Órgano de Apelación manifestó que el Acuerdo sobre Licencias de Importación se refería a la *aplicación y administración* de los procedimientos para el trámite de licencias de importación, y exigía que esa aplicación y administración se llevaran a cabo de manera "neutral, justa y equitativa".<sup>57</sup> El Órgano de Apelación añadió: "De hecho, ninguna de las disposiciones del Acuerdo sobre Licencias de Importación se refiere a las *reglas* del trámite de licencias de importación *per se*. Como aclara el título del Acuerdo sobre Licencias de Importación, éste se refiere a los *procedimientos* para el trámite de licencias de importación. Del preámbulo del Acuerdo sobre Licencias de Importación se desprende claramente que éste se refiere a los procedimientos para el trámite de licencias de importación y a la administración de esos procedimientos, y no a las reglas del trámite de licencias de importación. El párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación precisa su alcance al establecer que se refiere al procedimiento administrativo utilizado para la aplicación de los regímenes de licencias

---

<sup>55</sup>Denominado en adelante Acuerdo sobre Licencias de Importación.

<sup>56</sup>Informe del Órgano de Apelación sobre *Banano III*, *op. cit.*

<sup>57</sup>*Ibid*, párrafo 197.

de importación".<sup>58</sup> Habida cuenta de esa aclaración, era evidente para la CE que la única cuestión que el Grupo Especial tenía ante sí en el asunto de que se trataba era si el régimen de licencias de importación de la CE aplicable al contingente arancelario era conforme con los procedimientos administrativos establecidos en el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

74. El **Brasil** alegó que el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Banano III*<sup>59</sup> establecía claramente que el Acuerdo sobre Licencias de Importación exigía que la "aplicación y administración (de los procedimientos para el trámite de licencias de importación) se lleven a cabo de manera neutral, justa y equitativa". El Órgano de Apelación consideró que esa terminología era equivalente a la utilizada en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT que establecía que las normas tuvieran una aplicación neutra y se administraran de modo justo y equitativo. Éstas eran obligaciones sustantivas que debían ser respetadas por los Miembros. En segundo lugar, el Órgano de Apelación había dictaminado que los grupos especiales establecidos posteriormente debían examinar el contexto en que se habían hecho las constataciones particulares de grupos especiales anteriores o del Órgano de Apelación.<sup>60</sup> El objeto del Órgano de Apelación en el asunto *Banano III* era determinar en qué medida la CE tenía derecho a establecer diferentes normas de tramitación de licencias para productos iguales de orígenes diferentes. El Órgano de Apelación decidió que se podían aplicar normas diferentes a productos iguales de orígenes diferentes. Sobre la base de los razonamientos utilizados por el Órgano de Apelación en el asunto sobre *Camisas y blusas*, en opinión del Brasil dependía del presente Grupo Especial decidir si las disposiciones del Acuerdo sobre Licencias de Importación mencionadas en el párrafo 75 *infra* eran obligatorias y si la CE no había cumplido esas disposiciones.

75. El Brasil alegó además que el Acuerdo sobre Licencias de Importación contaba con disposiciones amplias para orientar a los grupos especiales en la interpretación de lo que era neutral, justo y equitativo en la administración de los procedimientos de trámite de licencias de importación. Entre esas disposiciones estaban las relativas a: no distorsionar el comercio (artículo 1.3); que las licencias se asignaran teniendo en cuenta las importaciones realizadas (artículo 3.5 j)); que los comerciantes y sus gobiernos pudieran conocer los procedimientos de trámite de las licencias (artículos 1.4, 3.3, 3.5 b), 3.5 c) y 3.5 d)); que nada obstaculizara la utilización íntegra de las licencias (artículo 3.5 j)); que las licencias se expidieran para cantidades de productos que presentaran un interés económico (artículo 3.5 i)); y que se asignaran licencias a nuevos operadores (artículo 3.5 j)). En opinión del Brasil, aunque esas disposiciones del Acuerdo sobre Licencias de Importación no hubieran sido obligatorias entonces, deberían ser tenidas en cuenta por los grupos especiales al determinar cuál era el carácter de la obligación de neutralidad, justicia, igualdad, imparcialidad y uniformidad de la administración de los procedimientos de trámite de licencias. El Brasil mantenía que la CE no había cumplido el Acuerdo sobre Licencias de Importación tanto si se consideraba como si no se consideraba que las disposiciones sustantivas contenidas en él eran obligatorias o constituían ejemplos de uniformidad, justicia y neutralidad.

---

<sup>58</sup>*Ibid.*

<sup>59</sup>*Ibid.*, párrafos 192 a 198.

<sup>60</sup>Como había indicado el Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*: "Dado que el objetivo expreso de resolver las diferencias informa todo el ESD, no consideramos que el sentido del párrafo 2 del artículo 3 consista en alentar a los grupos especiales o al Órgano de Apelación a "legislar" mediante la aclaración de las disposiciones vigentes del Acuerdo sobre la OMC, fuera del contexto de la solución de una determinada diferencia. Un grupo especial sólo necesita tratar las alegaciones que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia."

**i) Notificación**

76. El **Brasil** alegó que el artículo 1.4 del Acuerdo sobre Licencias de Importación estipulaba que todas las reglas y los reglamentos debían publicarse y que el medio de publicación debía notificarse al Comité de Licencias de Importación de la OMC de modo que los gobiernos y los comerciantes pudieran tener conocimiento de ellos. En los artículos 1.4, 3.3, 3.5 b), 3.5 c), y 3.5 d) se hacía referencia repetidamente a la necesidad de que los comerciantes conocieran las bases y condiciones de los procedimientos de trámite de licencias. Parecía ser que la CE no había cumplido lo estipulado en el Acuerdo sobre Licencias de Importación y no había notificado al Comité de Licencias de Importación las fuentes de información en que se publicaban las disposiciones de la CE sobre licencias de importación y las normas concretas para el trámite de licencias de importación relativas a los productos avícolas congelados. Sin embargo, la CE había publicado los procedimientos de trámite de licencias de importación en el Diario Oficial de la Comunidad, por lo que podría afirmarse que había puesto a disposición de los gobiernos y los comerciantes la información correspondiente. Sin embargo, el Brasil mantenía que la modificación constante y contradictoria de los reglamentos era tal que incumplía las prescripciones de transparencia establecidas en el artículo 3.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

77. La CE alegó que en el informe sobre el asunto *Banano III*, el Órgano de Apelación había confirmado que el Acuerdo sobre Licencias de Importación era aplicable a los procedimientos para el trámite de licencias de importación en relación con contingentes arancelarios.<sup>61</sup> La CE observó a ese respecto que la prescripción de notificación más que sustantiva era de procedimiento y que como quiera que la cuestión de si el Acuerdo sobre Licencias de Importación se aplicaba a los contingentes arancelarios se había aclarado únicamente en el momento en que el Órgano de Apelación adoptó su decisión sobre el asunto *Banano III*, el simple hecho de no notificar el régimen de licencias aplicable a la presente cuestión no podía considerarse que convirtiera a dicho régimen en modo alguno en ilegal. Todos los detalles relativos al régimen de licencias se habían publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas en todos los idiomas oficiales, inclusive el portugués, asegurando de ese modo la transparencia y permitiendo que los gobiernos y los comerciantes tuvieran conocimiento del régimen.

78. El **Brasil** adujo que el objeto de la notificación era que los gobiernos y los comerciantes tuvieran conocimiento de las normas y procedimientos que regulaban las importaciones. La no notificación invalidaba el objetivo de la transparencia subyacente al Acuerdo sobre Licencias de Importación. La notificación en el Diario Oficial o la Gaceta Oficial no constituían un cumplimiento de la prescripción de la transparencia. No se podía esperar que los gobiernos y los comerciantes de los Miembros leyeran con regularidad las publicaciones oficiales de todos los Miembros por si acaso se publicaba una nueva disposición relacionada con el comercio. La notificación a la OMC eliminaba esa necesidad y aseguraba que los gobiernos y los comerciantes pudieran tener conocimiento de las normas y los procedimientos de importación. La notificación era una obligación sustantiva que la CE no había cumplido.

79. La CE respondió que el Brasil había utilizado por completo su asignación del contingente arancelario de carne de aves de corral congelada durante el período de aplicación de éste. Los procedimientos de tramitación de licencias que debería examinar el Grupo Especial eran únicamente los relativos a la administración del contingente arancelario. No había prueba alguna de que la administración del régimen de licencias de importación hubiera causado una distorsión o reducción del comercio de los productos de que se trataba. Las pruebas más bien apuntaban en el sentido contrario: el régimen de licencias nunca había impedido que los productos avícolas del Brasil aprovecharan plenamente la reducción de derechos representada por el contingente arancelario. Además, incluso si se consideraba en su totalidad el mercado (dentro y fuera del contingente), los volúmenes de

---

<sup>61</sup>Informe del Órgano de Apelación sobre *Banano III*, *op. cit.*, párrafo 195.

importaciones de carne de aves de corral congelada procedentes del Brasil habían aumentado constantemente durante el período de aplicación del contingente arancelario. Los argumentos del Brasil parecían basarse en una interpretación errónea de las disposiciones en materia de transparencia del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Lo que era importante, afirmaba la CE, y se desprendía claramente del texto del artículo 1.4, era que los procedimientos relativos a las licencias de importación habían sido *publicados*. Además, la CE había notificado a la OMC la administración de todos sus contingentes arancelarios en el sector agropecuario, inclusive el contingente arancelario de carne de aves de corral congelada.<sup>62</sup>

**ii) Modificaciones de las normas relativas a licencias**

80. El **Brasil** alegó que la CE había modificado sus procedimientos y normas relativos a las licencias de importación por lo menos en siete ocasiones, haciendo difícil que los gobiernos y los comerciantes tuvieran conocimiento de ellos. Las modificaciones mismas demostraban una carencia de certidumbre y transparencia en los procedimientos de trámite de licencias de la CE. Además, la modificación de las normas no hacía sino confundir a los comerciantes. El Brasil observaba que no todas las modificaciones habían tenido como objetivo eliminar la especulación. Las modificaciones encaminadas a resolver la cuestión de la especulación no había dado como resultado su eliminación. La combinación de esas dos consideraciones era que la modificación de las normas en materia de licencias no permitía a los comerciantes ni a los gobiernos tener conocimiento de ellas, como se exigía en el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

81. La **CE** respondió que si la Comunidad hubiera modificado el sistema y *no* hubiera publicado las modificaciones efectuadas, ello habría provocado una falta de transparencia en el sistema. Pero que las modificaciones por sí mismas crearan falta de transparencia era algo que la CE tenía dificultades para comprender. Además, no había nada en el Acuerdo sobre Licencias de Importación que estableciera que los procedimientos de trámite de licencia de importación no podían ser modificados. El Brasil habría sido el primero en reclamar si el sistema hubiera permanecido idéntico durante todo el período de aplicación del contingente arancelario, y la Comunidad podría haber sido acusada de no tener en cuenta la realidad de la situación comercial. Además, la CE observó que la "norma de las 100 toneladas" no había sido modificada desde el 1º de junio de 1996. Las modificaciones en las condiciones de acceso a los mercados llevadas a cabo por la Comisión estaban destinadas a asegurar una distribución razonable de las licencias entre un número cada vez mayor de solicitantes. Las modificaciones efectuadas en esos criterios eran necesarias para asegurar el funcionamiento apropiado del sistema de licencias y, como se exponía claramente en las motivaciones dadas en los diversos reglamentos, dichas modificaciones eran necesarias para tener en cuenta la experiencia adquirida en la administración del régimen.

**iii) Distorsión del comercio**

82. El **Brasil** sostuvo que su cuota de mercado de la CE había disminuido desde la introducción del contingente arancelario en 1994.<sup>63</sup> Antes de la apertura del contingente arancelario, el Brasil tenía una cuota de mercado muy constante del 45 por ciento al 47 por ciento. En 1993, la cuota de mercado del Brasil era del 45,6 por ciento. Después de la apertura del contingente arancelario, en 1994, la cuota de mercado total del Brasil (constituida por el comercio dentro y fuera del contingente) disminuyó al 42,5 por ciento; en 1995 se redujo aún más al 36,2 por ciento y en 1995 al 33,2 por ciento. El Brasil consideraba que la reducción de su cuota total de mercado, representada por los productos dentro

---

<sup>62</sup>Véanse los documentos G/AG/N/EEC/1, G/AG/N/EEC/3 y G/AG/N/EEC/3/Corr.1.

<sup>63</sup>El Brasil confirma el entendimiento del Grupo Especial de que las estadísticas proporcionadas se refieren al comercio en régimen de contingentes arancelarios y al comercio fuera de ese régimen de los productos de que se trata.

y fuera del contingente, demostraba la distorsión del comercio resultante de la introducción del contingente arancelario de modo contrario a lo dispuesto en el artículo 1.2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. En circunstancias comerciales normales, el Brasil habría esperado aumentar su cuota de mercado como resultado de la introducción del contingente arancelario. Esto no había sucedido. El Brasil consideraba que la causa principal de la disminución de su cuota de mercado era la perturbación de las relaciones comerciales que se había ido creando a lo largo del tiempo. El Brasil no argumentaba que sólo los importadores tradicionales tuvieran derecho a beneficio, ni sugería cuál debería ser el número apropiado de importadores. El Brasil sostenía que la administración del contingente arancelario había provocado una especulación y una disminución aguda de su cuota de mercado. La causa de la disminución de la cuota de mercado no era la competencia de países proveedores concurrentes. Las estadísticas demostraban que, en 1993, a pesar del considerable aumento de las exportaciones de China, el Brasil había mantenido su cuota de mercado. Las estadísticas también demostraban que no había una correlación entre la disminución de la cuota de mercado del Brasil y un aumento de la cuota de mercado correspondiente a otra fuente.

83. La CE respondió que el Brasil no había puesto en duda las pruebas presentadas por la CE de que el contingente arancelario había sido utilizado por completo. A pesar de la reducción en la cuota de mercado del Brasil, los volúmenes totales de importaciones procedentes del Brasil habían aumentado (de 21.493 a 28.701 toneladas). El Brasil no había explicado de qué modo consideraba que la cuota total de mercado era pertinente respecto del comercio dentro del contingente. Parecía aceptar que factores de la competitividad de las exportaciones brasileñas respecto de otras exportaciones eran pertinentes respecto de la cuota total de mercado. La CE había observado que otro factor pertinente era la armonización en la CE de las normas veterinarias, lo que había contribuido a abrir el mercado comunitario a los productos de importación (las importaciones casi se habían duplicado durante el período 1992 - 1997). La CE afirmaba que el Brasil no había demostrado la presunción de la existencia de una violación. Sus afirmaciones relativas a distorsiones del comercio eran vagas e infundadas. Había habido una utilización total del contingente arancelario y los volúmenes de comercio habían aumentado.

84. El **Brasil** sostuvo que los Miembros, en virtud del artículo 1.2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, debían asegurarse de que los procedimientos administrativos estuvieran en conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, con miras a evitar las distorsiones del comercio que pudieran derivarse de una aplicación impropia de los procedimientos en materia de licencias de importación. Ésta parecía ser una prescripción obligatoria a fin de evitar las distorsiones del comercio. La prescripción de no distorsión del comercio no se limitaba al comercio dentro del contingente arancelario. Se aplicaba a todo el comercio, dentro y fuera del contingente arancelario. En el artículo 3.2 se disponía que el trámite de licencias no automáticas "no tendrá en las importaciones efectos de restricción o distorsión adicionales a los resultantes del establecimiento de la restricción". La expresión "no tendrá" no significaba "no debería tener" o "no tendría" o "en la medida de lo posible". Mediante la expresión "no tendrá", el Acuerdo establecía una obligación que debía ser respetada.

85. La CE alegó que durante el período de aplicación del contingente arancelario, las exportaciones brasileñas de productos avícolas a la CE habían aumentado considerablemente. En opinión de la CE, el Brasil no había logrado cumplir el deber que tenía de probar que los procedimientos utilizados en la administración del contingente arancelario habían causado distorsiones del comercio. Las estadísticas que el Brasil afirmaba que constituían pruebas suficientes para justificar la presunción de que se había cometido una violación parecían referirse a su cuota total de mercado más que a las importaciones correspondientes al contingente arancelario. La CE consideraba que esas estadísticas no eran pruebas demostrativas de que los procedimientos de trámite de licencias aplicados al contingente arancelario hubieran provocado lo que el Brasil consideraba que eran distorsiones del comercio. El contingente arancelario había sido utilizado en su totalidad, por lo que los procedimientos de trámite de licencias no habían podido afectar las posibilidades que tenían los comerciantes brasileños de beneficiarse de

modo cabal de las condiciones ventajosas ofrecidas en virtud del contingente. El comercio fuera del contingente no estaba sujeto a procedimientos de trámite de licencias. Durante el período de aplicación del contingente, el volumen total de las importaciones comunitarias procedentes del Brasil había aumentado. Como el Brasil mismo parecía aceptar, los aumentos en la cuota de mercado podían deberse a otros factores que no tenían nada que ver con el contingente. Por consiguiente, las reducciones en la cuota de mercado también podían atribuirse a otros factores, inclusive la competitividad general de las importaciones procedentes del Brasil y la armonización de las normas veterinarias en toda la CE, que habían contribuido a la apertura del mercado comunitario a las importaciones procedentes de terceros países.

**iv) Derecho a la asignación de licencias basado en las exportaciones realizadas anteriormente**

86. En el artículo 1.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación se disponía que los procedimientos debían aplicarse de manera neutral, justa y equitativa. El **Brasil** argumentó que no podía afirmarse que la asignación de licencias de importación hecha por la CE sobre la base de las exportaciones realizadas anteriormente fuera neutral y justa. Esa asignación representaba un vicio de parcialidad en el sistema de trámite de licencias que favorecía a los comerciantes y productores comunitarios que eran exportadores. Las disposiciones del artículo 3.5 j) y el espíritu subyacente del Acuerdo sobre Licencias de Importación significaban que el derecho a obtener licencias debía basarse en las importaciones realizadas anteriormente y no en las exportaciones realizadas anteriormente. La inclusión misma de las exportaciones como criterio para tener derecho a obtener una licencia era una violación *de facto* y *de jure* de las disposiciones del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

87. La CE recordó que el Acuerdo sobre Licencias de Importación se aplicaba únicamente a los procedimientos y no a las *normas* que regulaban los regímenes de trámite de licencias. La CE argumentó que la cuestión de si un régimen de licencias funcionaba mediante licencias de importación o licencias de exportación constituía una norma relativa al funcionamiento del sistema y no un procedimiento relativo a su administración. Por consiguiente, esa cuestión no estaba regulada por el Acuerdo sobre Licencias de Importación, que no contenía disposición alguna relativa a los criterios que debían aplicarse a la administración y funcionamiento de los regímenes de licencias. La CE observó que, en cualquier caso, era un hecho que las exportaciones realizadas anteriormente sólo se tuvieron en cuenta respecto del período comprendido entre el 26 de junio de 1994 y el 1º de junio de 1995.<sup>64</sup> Por consiguiente, argumentaba la CE, la reclamación del Brasil podía considerarse inadmisibles, en primer lugar porque estaba fuera del ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Licencias de Importación y en segundo lugar porque se refería a una situación que de hecho ya no existía, por lo que no podía existir anulación o menoscabo de ninguno de los derechos del Brasil en el marco de la OMC. Según la CE no subsistía efecto alguno del uso anterior del criterio de las exportaciones realizadas. El derecho a obtener licencias se basaba únicamente en el criterio de las importaciones realizadas anteriormente.

88. En caso de que el Grupo Especial considerase, en contra de la alegación principal de la CE sobre este punto, que la reclamación del Brasil era admisible, según la CE el artículo 1.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación no hacía sino enunciar que las normas que regulaban los procedimientos de trámite de licencias de importación debían aplicarse de modo neutral y administrarse justa y equitativamente. No era posible, como afirmaba el Brasil, deducir del texto claro del artículo 1.3, leído a la luz del objeto y fin del Acuerdo sobre Licencias de Importación, que *cualquier* inclusión de criterios relativos a la exportación hacía que el sistema pecara de parcialidad en favor de los importadores. La única disposición pertinente en el Acuerdo sobre Licencias de Importación era, en

---

<sup>64</sup>A raíz de la adopción del Reglamento N° 1244/95 de 1º de junio de 1995 había dejado de aplicarse el criterio de las exportaciones realizadas anteriormente.

opinión de la CE, el artículo 3.5 j) que estipulaba que los Miembros deberían "tener en cuenta las importaciones realizadas por el solicitante" y "a este respecto, deberá tenerse en cuenta si ... los solicitantes han utilizado en su integridad las licencias anteriormente obtenidas". Por consiguiente, la prescripción de tener en cuenta las importaciones realizadas anteriormente estaba vinculada a la necesidad de asegurar la utilización íntegra de las licencias obtenidas. La CE había adaptado su régimen de administración de licencias en varias ocasiones a fin de cumplir con esa prescripción. Además, en el artículo 3.5 j) no se estipulaba que el derecho a la licencia debía basarse únicamente en las importaciones anteriores ni que no se podían utilizar criterios relacionados con las exportaciones. Esa prescripción disponía simplemente que los Miembros deberían "*tener en cuenta* las importaciones realizadas por el solicitante". El artículo 3 del Reglamento N° 1431/94 de la Comisión cumplía esa prescripción ya que estipulaba que se tuvieran en cuenta las importaciones realizadas anteriormente.

89. El **Brasil** sostuvo que durante el período en que estuvieron en vigencia las normas relativas a las exportaciones se produjo una distorsión y que debido a que las licencias se asignaron sobre la base del comercio realizado anteriormente esas distorsiones siguieron teniendo efecto hasta el momento presente (véase también el párrafo 153).

90. La CE respondió que el uso anterior del criterio de las exportaciones realizadas no había tenido efecto duradero. El derecho a obtener una licencia se basaba únicamente en las importaciones realizadas anteriormente, por lo que la CE no comprendía qué efectos duraderos podía tener la anterior utilización del criterio de las exportaciones realizadas.

**v) Especulación en materia de licencias**

91. El **Brasil** manifestó que el tercer párrafo del artículo 5 del Reglamento 1431/94 de la Comisión establecía que las licencias eran intransferibles. Esa prescripción servía para asegurar que las licencias sólo fuesen utilizadas por aquellas personas que las habían recibido, y para evitar la especulación. En el apartado j) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación se exigía que las licencias obtenidas fuesen utilizadas en su integridad. Según el Brasil, la especulación en materia de licencias desalentaba su utilización íntegra infringiendo lo dispuesto en el apartado h) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Cuando las licencias se transformaban en objeto de comercio no era seguro que fuesen a ser utilizadas para realizar importaciones. Un mercado especulativo tenía sus propias normas y su lógica y en estas circunstancias las licencias podían utilizarse para perturbar el comportamiento de los demás importadores que competían o podían ser adquiridas por los exportadores de la CE que producían en el mercado interno a fin de proteger el mercado. Y lo más importante era, afirmó el Brasil, que el rápido movimiento de licencias entre importadores y no importadores (por ejemplo, los exportadores de la CE que nunca habían importado del Brasil) no permitía que los exportadores brasileños tomaran contacto con los importadores y concertaran ventas con ellos, a fin de poder comerciar y asegurarse una utilización íntegra de las licencias. Y por último, en el apartado j) del párrafo 5 del artículo 3 se establecía que al asignar las licencias, el Miembro debería tener en cuenta las importaciones realizadas por el solicitante. Esta obligación no sólo se refería a que la concesión de las licencias debía estar supeditada a las importaciones ya realizadas, sino que también tenía como fin asegurarse de que los solicitantes hubieran utilizado en su integridad las licencias anteriormente obtenidas. La CE no había demostrado que todas las licencias se habían utilizado realmente.

92. La CE contestó que las citadas disposiciones tenían carácter de recomendación y no imponían prescripciones imperativas: el apartado h) del párrafo 5 del artículo 3 decía que los Miembros "*no desalentarán* la utilización íntegra de los contingentes", y el apartado j) del mismo párrafo 5 decía que los Miembros debían *tener en cuenta* si, durante un período representativo reciente, los solicitantes *habían utilizado en su integridad* las licencias anteriormente obtenidas. Pero como realidad *comercial*, sería imposible para un Miembro controlar el comportamiento de los operadores económicos para

asegurar la utilización íntegra de las licencias concedidas. La CE afirmó además que, como se mencionó anteriormente, la realidad jurídica era que los compromisos intercambiados en el marco de los acuerdos de la OMC se referían a las condiciones de competencia en el comercio y a las oportunidades de acceso a los mercados y *no* al volumen del comercio. La CE destacó que en el artículo 5 del Reglamento N° 1431/94 se estipulaba que las licencias eran intransferibles con el fin de evitar la especulación en esta materia. La CE no había hecho nada para desalentar la utilización íntegra de las licencias; por el contrario, la afirmación del Brasil con respecto a la utilización de los contingentes parecía carecer completamente de fundamento ya que, según las estadísticas de que disponía la Comisión, en realidad el contingente había sido utilizado íntegramente (véase el Anexo II). Esto se le había comunicado al Brasil durante las consultas. El Reglamento N° 1431/94 había sido modificado en varias ocasiones para reflejar la experiencia adquirida con el funcionamiento del sistema de licencias. Esto demostraba que el sistema estaba sujeto a un constante control, con las adaptaciones que fuesen necesarias, para que funcionara en una forma justa y equitativa y para cumplir las obligaciones impuestas en los apartados h) y j) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Además, agregó la CE, no podía haber incurrido en ninguna responsabilidad como resultado de la presunta acción de empresas u organismos privados que no tenían relación ni conexión directa o indirecta con las autoridades de la CE. La CE confirmó que no existían disposiciones jurídicas que impusieran cargas o deberes adicionales a los asumidos en la Lista de compromisos de la CE, lo cual no fue denegado por el reclamante.

93. El **Brasil** afirmó que la CE no había demostrado que el contingente se hubiese agotado en 1994 y en el primer trimestre de 1996. La CE no había presentado esta información durante las consultas. La especulación en materia de licencias distorsionaba la estructura del comercio. Las relaciones comerciales establecidas no se podían mantener. Además, los exportadores no podían saber si mantenían o no relaciones comerciales con importadores serios o no serios.

94. La CE contestó que la recopilación y el procesamiento de estadísticas se había mejorado durante el funcionamiento del contingente arancelario. Sin embargo los Estados miembros no habían presentado una información desglosada de la utilización del contingente por país de origen para 1994. En el primer trimestre de 1996 los datos se habían perdido debido a problemas en el banco de datos interno.

95. El **Brasil** alegó que existía especulación en materia de licencias y que el valor de una licencia era entre 2,30 y 3 marcos alemanes por kg. La especulación en materia de licencias ni siquiera se había terminado con los cambios en las normas. Cada vez más operadores solicitaban licencias. Esto tenía el doble efecto de disminuir el volumen de licencias y aumentar la especulación. El Brasil había fijado el promedio de importadores para cada trimestre de 1997. Análisis similares habían revelado que el promedio de importadores en 1996 era de 181, y que en 1995 era de 187. Estaba claro que la cantidad de importadores aumentaba y, por lo tanto, aumentaba el grado de especulación.

96. La CE contestó que el aumento producido en el número de importadores no significaba que, *ipso facto*, hubiese aumentado la especulación. Se había producido un aumento transfronterizo en el número de importadores en el mercado de carne de aves de corral congelada. Esto se debía a la ampliación de la Comunidad y al hecho de que los importadores hubiesen establecido filiales legalmente independientes.

vi) *Cantidades que presenten un interés económico*

97. Con respecto al apartado h) del párrafo 5 del artículo 3, según el cual los Miembros no desalentarán la utilización íntegra de los contingentes, y más en especial al apartado i) de dicho párrafo, que disponía que los Miembros tendrían en cuenta la conveniencia de que las licencias se expidieran para cantidades de productos que presentaran un interés económico, el **Brasil** consideró que si la asignación de licencias se hacía de forma tal que cada solicitante recibía una licencia para poder importar

aproximadamente cinco toneladas no podía considerarse que esta cantidad presentara un interés económico. Dicho apartado i) no exigía que las licencias se expidieran siempre para cantidades de productos que presentaran un interés económico, sino que reconocía la conveniencia de que fuese así. Este apartado debía interpretarse en el contexto de la prescripción de que el sistema de licencias no debía distorsionar el comercio. Si una licencia se expedía para cantidades de productos que no presentaban un interés económico no era ni fácil ni económico que los exportadores efectuaran ventas, y menos desde países abastecedores distantes. Además, la penalidad económica aplicada a un importador por no utilizar la licencia no era grave.<sup>65</sup>

98. La **CE** contestó que, como se mencionó anteriormente, el sistema de licencias había sido modificado constantemente para asegurarse de que las licencias fueran asignadas sobre la base de cantidades de productos que presentaran un interés económico entre un número de importadores que era cada vez mayor. Entre los 200 importadores "verdaderos", la Comisión había tratado de que hubiese un mínimo de distribución del 5 por ciento de la cantidad solicitada. La CE afirmó que el hecho de que el contingente hubiese sido íntegramente utilizado corroboraba que el monto de la garantía exigida (500 ecus por tonelada, o sea el 38 por ciento del derecho imponible) era suficiente para asegurar una utilización íntegra de las licencias concedidas. La cantidad trimestral media para las licencias de importación del Brasil en el marco del contingente arancelario de 1997 fue de 5,6 toneladas. Esto resultaba de que la cantidad máxima que podía solicitar un operador de conformidad con el artículo 3 del Reglamento N° 1431/94 era el 10 por ciento del volumen trimestral (1.775 toneladas) y el porcentaje promedio de asignación, según lo publicado cada trimestre, había sido de 3,17 por ciento. Sobre la base de estas cifras, 315 importadores solicitaron licencias en 1997. Según se mostraba en el cuadro del Anexo II la cantidad de licencias correspondiente a 1997 no era representativa de la cantidad de licencias correspondiente al período de aplicación del contingente arancelario. El número de importadores en la Comunidad cuando se estableció el contingente arancelario era de 200. La Comunidad ya había mencionado anteriormente que durante el período de aplicación del contingente arancelario había aumentado el número de importadores.

99. El **Brasil** contestó que los importadores no recibían un mínimo del 5 por ciento de la cantidad solicitada. El Reglamento (CE) N° 2120/97 de la Comisión<sup>66</sup>, de 28 de octubre de 1997, había determinado la proporción en que se aceptarían las solicitudes de licencias de importación correspondientes al cuarto trimestre de 1997; su anexo se disponía que sólo el 3,24 por ciento de las solicitudes de licencia del Brasil habían sido satisfechas, una cifra que no alcanzaba "un mínimo de distribución del 5 por ciento de la cantidad solicitada". (La cifra para el tercer trimestre de 1997 fue de 3,13 por ciento, 3,13 por ciento para el segundo trimestre y 3,19 por ciento para el primer trimestre.) El Brasil sostuvo que el volumen de licencias de 5.751 toneladas no presentaba interés económico. El comercio de pollos congelados entre el Brasil y la CE se realizaba en barcos portacontenedores. Los contenedores eran de 20 o de 40 pies, con una capacidad de 16 a 18 toneladas o de 26 a 28 toneladas, respectivamente. El costo por tonelada de transportar 5,5 toneladas en un contenedor era de 320 dólares EE.UU. mientras que el costo por tonelada de transportar un contenedor íntegro era de 115 dólares EE.UU. Por lo tanto no era económico un transporte a 320 dólares EE.UU. por tonelada. Además, para poder obtener una licencia el importador debía demostrar un volumen de importaciones de 100 toneladas en un período representativo anterior de dos años. Un importador que deseara importar desde el Brasil no tenía derecho a obtener una licencia en base a las importaciones realizadas dentro del contingente arancelario solamente sino que debía importar de otras procedencias o fuera del contingente. En cada trimestre se expedía un promedio de 315 licencias a un promedio de 315 importadores. Por lo tanto, si la CE consideraba que había 200 importadores "serios" era que había unos 115 importadores no "serios". El Brasil no entendía qué quería decir la CE con la palabra "serio"

---

<sup>65</sup>50 ecus por cada 100 kg.

<sup>66</sup>L 295/21, publicado en el Diario Oficial de 29 de octubre de 1997.

aplicada a los importadores. ¿Significaba que la CE aceptaba que, en promedio, 115 importadores solicitaban licencias para comerciar en licencias y no para importar del Brasil?

100. La CE alegó que la cantidad promedio por trimestre para las licencias de importación del Brasil en el marco de los contingentes arancelarios en 1997 era de 5,6 toneladas. Esto resultaba de que la cantidad máxima que podía solicitar un operador de conformidad con el artículo 3 del Reglamento N° 1431/94 era el 10 por ciento del volumen trimestral (1.775 toneladas) y, el porcentaje medio de asignación, publicado cada trimestre, era del 3,17 por ciento. Basándose en estas cifras, 315 importadores solicitaron licencias en 1997. Además, la Comunidad consideraba que como el contingente había sido íntegramente utilizado no había pruebas de que las cantidades no presentaran interés económico o de que la cantidad asignada para las licencias hubiese disuadido a los importadores de aprovechar las ventajas en las condiciones de intercambio ofrecidas por el contingente arancelario. El apartado i) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación establecía que los Miembros "*tendrán en cuenta* la conveniencia de que éstas se expidan para cantidades de productos que presenten un interés económico" (cursiva añadida). Pero éste era solamente uno de los factores que debían tenerse en cuenta para asegurarse de que el procedimiento de licencias fuese administrado, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, de manera neutra, justa y equitativa. También debían tenerse en cuenta los factores enumerados en el apartado j) del párrafo 5 del artículo 3, especialmente la necesidad de "procurar" asegurar una distribución razonable de licencias a los nuevos importadores. Además, la CE consideraba que el volumen del envío de aves de corral era irrelevante. Ninguna disposición del Acuerdo sobre Licencias de Importación justificaba la afirmación brasileña de que el volumen de una licencia debía determinarse teniendo en cuenta el método de transporte de un producto. Además, como una licencia podía emplearse para parte de un envío y no necesitaba abarcar el envío en su totalidad, el volumen promedio del envío era irrelevante para examinar la utilización del contingente arancelario. La CE entendía que las empresas de origen brasileño que, en palabras del Brasil, "tenían una presencia tradicional en el mercado de la CE", eran, en realidad, los principales exportadores de productos de carne de aves de corral. Como ya se había explicado anteriormente, la cantidad de importadores en la Comunidad había aumentado, principalmente porque se había ampliado la Comunidad y porque los importadores tradicionales habían establecido filiales jurídicamente independientes.

**vii) Nuevos importadores**

101. El Brasil alegó que en las normas de la CE no existían disposiciones relativas a los nuevos importadores. Pero el apartado j) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación disponía que se procuraría asegurar una distribución razonable de licencias a los nuevos importadores. La falta de una disposición sobre nuevos importadores significaba que los exportadores brasileños no podían comenzar a importar estableciéndose en la Comunidad y adquiriendo la categoría de nuevos importadores.

102. La CE contestó que el contingente arancelario no quedaba limitado sólo a los importadores tradicionales que habían importado del Brasil. Los requisitos impuestos en relación con las cantidades importadas durante un período de dos años naturales tenían por objeto asegurar un equilibrio entre el acceso de todos los importadores a los contingentes arancelarios y la necesidad de expedir las licencias en cantidades que presentaran un interés económico. La CE alegó que no existía incompatibilidad con las disposiciones del apartado j) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. La cantidad de importadores había aumentado durante el período de aplicación del contingente arancelario. Además, según las pruebas con que contaba la Comisión, la mayoría de los exportadores brasileños de importancia habían establecido oficinas de venta en la CE desde donde también solicitaban licencias de importación, contrariamente a lo afirmado por el Brasil.

103. El **Brasil** respondió que no muchos exportadores brasileños se habían convertido en importadores a la CE, contrariamente a lo que afirmaba la CE. Sólo dos empresas de origen brasileño tenían, en asociación con empresas de la Comunidad, una presencia tradicional en el mercado comunitario. La asignación de licencias de importación sobre la base de la actividad anterior significaba que a los exportadores brasileños no les convenía económicamente establecerse en la CE con el fin de importar y de solicitar licencias.

104. La **CE** contestó que era una cuestión de imposibilidad matemática esperar que se pudieran aumentar las cantidades de las licencias sin reducir el número de importadores con acceso a los contingentes arancelarios. Los requisitos impuestos con respecto al acceso a los contingentes arancelarios tenían por objeto asegurar un equilibrio entre el acceso de todos los importadores a los contingentes y la necesidad de expedir licencias en cantidades que presentaran un interés económico. Si las normas debían modificarse para que la cantidad de la licencia tuviese el volumen de un contenedor, como pretendía el Brasil (16 a 18 toneladas o 26 a 28 toneladas) entonces resultaría imposible asegurar "una distribución razonable de licencias a los nuevos importadores", como lo exigía el apartado j) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

#### **viii) Transparencia**

105. El **Brasil** alegó que en el Acuerdo sobre Licencias de Importación estaba implícito el principio de transparencia. Las disposiciones sobre publicación de información contenidas en el párrafo 4 del artículo 1 y en el párrafo 2 del artículo 3, como así también las disposiciones sobre consultas e información contenidas en el párrafo 4 del artículo 1 y en el párrafo 5 del artículo 3 eran casos específicos de este derecho a la transparencia. Con el sistema de licencias y de control del comercio aplicado al pollo congelado, la CE no había podido, y menos el Brasil, determinar decididamente si existían o no distorsiones del comercio debido al funcionamiento del sistema de licencias. Pero existían pruebas suficientes de presunción de esta distorsión y la CE no había hecho nada para solucionar las cuestiones planteadas por el Brasil a este respecto. La imposibilidad de determinar qué envíos se importaban dentro o fuera del contingente arancelario y la incapacidad de la CE de confirmar al Brasil que la parte del contingente arancelario que le había sido asignada había sido agotada significaba, según el Brasil, que la CE no estaba administrando el sistema de licencias en una forma transparente.

106. La **CE** contestó que la afirmación de que existían pruebas suficientes de presunción de la distorsión del comercio era totalmente infundada y no cumplía las normas sobre pruebas fijadas por el Órgano de Apelación que figuraban *infra*. Por lo tanto el Grupo Especial debía rechazar esta alegación por inadmisible. Por lo que se refería a la afirmación del Brasil de que la CE no había cumplido con las disposiciones sobre transparencia contenidas en el Acuerdo sobre Licencias de Importación cuando cambió los criterios relativos a la concesión de licencias, la CE alegó que los cambios en las condiciones de acceso al mercado realizadas por la Comisión tenían por objeto asegurar una distribución razonable de las licencias entre una cantidad de solicitantes que tenían intenciones serias de importar productos avícolas a la CE. Como el mismo Brasil lo reconoció, se habían publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas los detalles completos del procedimiento para el trámite de licencias, incluidos los criterios aplicados para solicitarlas. Por lo tanto, estaba asegurada la transparencia en los criterios aplicados para la asignación de licencias. Los cambios efectuados a estos criterios fueron necesarios para asegurar el funcionamiento correcto del sistema, y como se deducía de las razones aducidas en los diversos Reglamentos, fueron necesarios para sacar provecho de la experiencia adquirida en el funcionamiento del régimen.

107. El **Brasil** afirmó que, según lo dispuesto en los incisos iii) y iv) del artículo 3.5 a) del Acuerdo sobre Licencias de Importación, la CE estaba obligada a suministrar toda la información pertinente sobre la repartición de las licencias entre los países abastecedores y las estadísticas sobre volúmenes y valores. En opinión del Brasil la CE no lo había hecho. Además, las disposiciones sobre transparencia

implícitas en el Acuerdo sobre Licencias de Importación no habían sido respetadas por la CE. Los exportadores no sabían qué medidas comerciales eran aplicables con respecto a un determinado envío de pollo congelado expedido a la CE. Las exportaciones comprendidas en los contingentes arancelarios estaban exentas de derechos y no pagaban derechos adicionales. Las exportaciones fuera de los contingentes arancelarios pagaban derechos consolidados completos, y, además, las importaciones estaban sujetas a salvaguardias basadas en el precio. Las salvaguardias basadas en el precio podían resultar en derechos adicionales si el exportador no mantenía un precio c.i.f. en la frontera de la Comunidad. La forma en que se administraba el sistema de licencias no permitía al exportador saber qué normas comerciales se aplicaban, en contradicción con el objetivo fundamental del Acuerdo sobre Licencias de Importación.<sup>67</sup> Era imperativo que el sistema de licencias se administrara en una forma transparente que no impidiera a los exportadores conseguir de modo pleno el acceso al mercado y precios de mercado.

108. La CE contestó que la prescripción de proporcionar estadísticas estaba sujeta a la petición de un Miembro de la OMC. La CE había presentado la información pertinente cuando se le habían solicitado. Además, el sistema comunitario era, por su misma naturaleza, transparente. Se habían publicado las cifras relativas a la asignación de los contingentes así como el porcentaje de solicitudes de licencia que se habían satisfecho. Por lo tanto el Brasil era perfectamente capaz de determinar la distribución de licencias y sus volúmenes como lo habían demostrado claramente sus comunicaciones al Grupo Especial.

#### *ix) Compensación*

109. El Brasil afirmó que la compensación debía servir para restablecer el equilibrio general de las concesiones. Esto se lograba mejorando las condiciones de competencia en que el producto en cuestión podía venderse en el mercado importador. Esto se podía lograr mediante mayores concesiones en materia de precios<sup>68</sup> o -en el caso de un contingente arancelario- mediante la concesión de un beneficio económico a los exportadores. Si no mejoraban las condiciones de competencia y los beneficios económicos no se materializaban, entonces podría considerarse que no se había dado ninguna compensación. Además, el Brasil consideraba correspondía a la naturaleza de un contingente arancelario compensatorio de derechos nulos que al Miembro con derecho a este beneficio se le permitiera competir en el mercado importador en igualdad de condiciones con los productores locales. Esto significaba que los exportadores tuvieran la posibilidad de beneficiarse de las condiciones de competitividad prevalecientes en el mercado importador. Uno de los beneficios era el precio obtenible en el mercado de importación. De forma que el exportador debía ser capaz de obtener este precio. La falta de transparencia del contingente arancelario había dado como resultado, sin embargo, que el exportador no había podido obtener este precio. Si el costo de producción en el mercado de exportación era menor que el costo promedio de producción en el mercado de importación éste era un beneficio que debía poder aprovechar el exportador. El Brasil pensaba que cualquier administración del contingente

---

<sup>67</sup>En el Preámbulo del Acuerdo sobre Licencias de Importación se establecía:

"Reconociendo que los procedimientos para el trámite de licencias no automáticas no deben entrañar más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida pertinente;

Deseando simplificar los procedimientos y prácticas administrativos que se siguen en el comercio internacional y darles transparencia, y garantizar la aplicación y administración justas y equitativas de esos procedimientos y prácticas."

<sup>68</sup>Informe del Grupo Especial sobre *Comunidad Económica Europea - Primas y subvenciones abonadas a los elaboradores y a los productores de semillas oleaginosas y proteínas conexas destinadas a la alimentación animal*, adoptado el 25 de enero de 1990, IBDD 37 S/93, párrafo 148.

arancelario que intentara impedir que el exportador se beneficiara de las ventajas que tenía en los costos era una denegación de la compensación que el contingente arancelario tenía por objeto crear.

110. La **CE** contestó que sin una cita clara de la disposición pertinente del Acuerdo sobre Licencias de Importación o de cualquier otra disposición de la OMC, le resultaba difícil contestar a una vaga afirmación relativa a la "falta de compensación" y, por lo tanto, se limitaba a recordar que las disposiciones del Acuerdo General habían sido constantemente interpretadas como disposiciones que establecían condiciones de competencia. Por lo tanto los compromisos intercambiados en el marco de esas negociaciones eran "compromisos sobre las condiciones de competencia" para el comercio, no sobre los volúmenes de éste.<sup>69</sup> Para la CE las afirmaciones del Brasil estaban en contradicción con este principio fundamental en la medida en que exigían que el exportador debía poder obtener un precio determinado en el mercado del país importador.

111. Para concluir, el **Brasil** alegó que la combinación de todos estos elementos tenía el efecto de socavar los objetivos del Acuerdo sobre Licencias de Importación, en especial las prescripciones de transparencia, de evitar las distorsiones del comercio y de que el sistema de licencias tuviese un mínimo de cargas administrativas. Era esta combinación de incumplimientos, junto con los incumplimientos individuales, lo que producía un efecto negativo en el comercio dentro y fuera de los contingentes arancelarios, e impedía la consecución de los principios implícitos en el Acuerdo sobre la Agricultura.

#### x) *Carga de la prueba*

112. La **CE** destacó la necesidad de que el Brasil, al hacer sus diversas alegaciones, demostrara como mínimo una presunción de infracción de las citadas disposiciones del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Según lo afirmado por el Órgano de Apelación en su informe sobre el asunto *Camisas y blusas*, "una parte que alega la infracción de una disposición del Acuerdo sobre la OMC por otro Miembro debe afirmar y *probar* su alegación" (cursiva añadida).<sup>70</sup> Por lo tanto correspondía a la parte que alegaba la infracción de una obligación en el marco de la OMC presentar pruebas y argumentos jurídicos suficientes para demostrar su alegación. Con respecto a varias de las alegaciones relativas al funcionamiento del régimen de licencias en cuestión, la CE opinaba que el Brasil no había aportado ninguna prueba, o no había aportado pruebas suficientes, de que existiera un incumplimiento de las obligaciones contraídas por la CE en virtud del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Algunas de las alegaciones del Brasil no eran más que afirmaciones infundadas.

113. Citando el párrafo 8 del artículo 3 del ESD<sup>71</sup>, el **Brasil** contestó que en el informe sobre el asunto *Camisas y blusas*, el del Órgano de Apelación había afirmado que "en el contexto del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la OMC, la cuantificación precisa y la determinación del tipo de pruebas que se necesitará para establecer esa presunción variará necesariamente para cada medida, para cada disposición y para cada caso". El Brasil consideraba que había aportado el nivel de prueba necesario para fundamentar sus alegaciones. La CE no había contestado los hechos que el Grupo Especial tenía ante sí y no había señalado en qué forma el Brasil no había cumplido con la carga de la prueba. El

---

<sup>69</sup>Véase, por ejemplo, *Ibid*, párrafos 150 y 151.

<sup>70</sup>Véase la sección IV, página 19, del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Camisas y Blusas*, *op. cit.*

<sup>71</sup>"En los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Esto significa que normalmente existe la presunción de que toda transgresión de las normas tiene efectos desfavorables para otros Miembros que sean partes en el acuerdo abarcado, y en tal caso corresponderá al Miembro contra el que se haya presentado la reclamación refutar la acusación."

Brasil, citando las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Camisas y blusas*<sup>72</sup>, consideró que había aportado pruebas de hecho y de derecho de que la CE no había cumplido con las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre la OMC. El Brasil consideró que había establecido la existencia de una presunción. El Brasil pensaba que el peso de la prueba aportada era tal que la carga de la prueba había pasado a la CE. Ahora le correspondía a la CE refutar esta prueba. El Brasil no estaba en condiciones de aportar todas las pruebas fácticas referentes a este asunto y, menos, las relacionadas con el uso de las licencias, con los métodos empleados para determinar el precio representativo o con el precio representativo en sí. Éstos eran datos que sólo la CE podía aportar y que, en opinión del Brasil, no había aportado. El Brasil consideraba que al no haber contestado las cuestiones de hecho establecidas por el Brasil y al no haber presentado, ni al Brasil ni al Grupo Especial, las cuestiones de hecho que sólo la CE podía aportar, la CE no había cumplido la parte que le correspondía de establecer los hechos en esta diferencia.

114. En opinión de la CE el Brasil no había cumplido con la carga de la prueba que le incumbía de demostrar que los procedimientos empleados en la aplicación del contingente arancelario habían causado una distorsión del comercio. El Brasil no podía presentar pruebas fácticas claras porque estas pruebas no existían.

### *El Acuerdo sobre la Agricultura*

#### *i) Artículo 4*

115. El **Brasil** afirmó que el Acuerdo sobre la Agricultura obligaba a los Miembros de la OMC a lograr compromisos vinculantes en materia de productos agropecuarios, sobre acceso a los mercados, ayuda interna y competencia de las exportaciones, como así también a llegar a un acuerdo sobre las cuestiones sanitarias y fitosanitarias. Con respecto a las disposiciones sobre acceso a los mercados contenidas en el párrafo 2 del artículo 4<sup>73</sup> y en su nota a pie de página<sup>74</sup> el Brasil alegó que el artículo 4 era una prohibición amplia de mantener cualquier tipo de medidas de protección en frontera distinto de los aranceles. Esa era la consagración del principio de la arancelización y uno de los pilares del Acuerdo. Sin embargo, el artículo 4 contenía dos excepciones a la prohibición general, que era "la cláusula de trato especial" (Anexo 5) y "la cláusula de salvaguardia especial" (artículo 5). El Brasil señaló que como excepciones a la norma general ambas "cláusulas" debían interpretarse en forma estricta.

---

<sup>72</sup>"Además, es una regla de prueba generalmente aceptada en los ordenamientos jurídicos de tradición romanista, en el *common law* y, de hecho, en la mayor parte de las jurisdicciones, que la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa. Si esa parte presenta pruebas suficientes para fundar la presunción de que su reclamación es legítima, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción." El Órgano de Apelación agregó: "Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, por consiguiente, correspondía a la India aportar pruebas y argumentos jurídicos suficientes para demostrar que la medida de salvaguardia de transición adoptada por los Estados Unidos era incompatible con las obligaciones contraídas por este país en virtud de los artículos 2 y 6 del ATV. La India así lo ha hecho en el presente caso. Por lo tanto, una vez que la India lo ha hecho, se traslada a los Estados Unidos la carga de aportar pruebas y argumentos para refutar la reclamación."

<sup>73</sup>"Salvo disposición en contrario en el artículo 5 y en el Anexo 5, ningún Miembro mantendrá, adoptará ni restablecerá medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos."

<sup>74</sup>"En estas medidas están comprendidas las restricciones cuantitativas de las importaciones, los gravámenes variables a la importación, los precios mínimos de importación, los regímenes de licencias de importación discrecionales, las medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado, las limitaciones voluntarias de las exportaciones y las medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos, con independencia de que las medidas se mantengan o no al amparo de exenciones del cumplimiento de las disposiciones del GATT de 1947 otorgadas a países específicos."

El Brasil presentó dos alegaciones distintas en relación con las salvaguardias basadas en el precio. En primer lugar, que según los términos del apartado b) del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura se debía hacer un examen del precio al que las importaciones de ese producto entraban en el territorio aduanero de la CE; y, en segundo lugar, que el precio representativo era incompatible con las disposiciones del artículo 5.

**ii) Artículo 5: salvaguardias**

116. El **Brasil** opinó que las salvaguardias especiales no se podían aplicar en todos los casos. La CE, sin embargo, se había reservado la posibilidad de introducir salvaguardias especiales para las aves de corral y, especialmente, para los tres productos específicos de pollo congelado que eran objeto de esta reclamación. El Brasil observó que la CE había invocado las salvaguardias especiales de precio para los pollos congelados desde la fecha de aplicación de las disposiciones de la Ronda Uruguay en el sector agropecuario, el 1º de julio de 1995. Según el Brasil lo había hecho en infracción de las disposiciones estrictas del artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura. Por lo tanto el mantenimiento por la Comunidad de este derecho adicional variable para el pollo congelado era un incumplimiento de la obligación de suprimir todos los gravámenes variables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.

117. La CE contestó que el artículo 5 era una *disposición de salvaguardia especial* aplicable a los productos agropecuarios. Citando el párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura<sup>75</sup>, la CE recordó que el Órgano de Apelación, al aplicar este artículo en el informe sobre el asunto *Banano III* había afirmado que: "las disposiciones del GATT de 1994 ... son aplicables a los compromisos en materia de acceso a los mercados relativos a productos agropecuarios, salvo en la medida en que el Acuerdo sobre la Agricultura contenga disposiciones especiales que traten específicamente de la misma cuestión."<sup>76</sup> Según la CE era indudable que el artículo 5 constituía "una disposición especial" que trataba específicamente de las salvaguardias en el sector agropecuario. Por lo tanto formaba un código completo, autosuficiente, de las normas aplicables a las salvaguardias especiales en el sector agropecuario que podrían ser necesarias como resultado de la arancelización. La CE opinaba que había aplicado correctamente las disposiciones de salvaguardia especial de conformidad con el artículo 5. La alegación brasileña a este respecto, que se refería, en particular, a la definición del precio c.i.f., y a la presunta obligación de demostrar el daño antes de aplicar la salvaguardia especial, sumponía en realidad una nueva redacción de ese Acuerdo, lo cual excedía claramente las facultades y el mandato de este Grupo Especial.

118. El **Brasil** afirmó que el artículo 5 contemplaba la posibilidad de imponer un derecho aduanero adicional, además del derecho de aduana consolidado (o derecho arancelizado), cuando para el producto en cuestión se había alcanzado un precio "de activación" o un volumen "de activación".<sup>77</sup> El recurso

---

<sup>75</sup>"Se aplicarán las disposiciones del GATT de 1994 y de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales ... a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo."

<sup>76</sup>Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Banano III*, *op. cit.*, párrafo 155.

<sup>77</sup>a) "si el volumen de las importaciones de ese producto que entren durante un año en el territorio aduanero del Miembro que otorgue la concesión excede de un nivel de activación establecido en función de las oportunidades existentes de acceso al mercado con arreglo al párrafo 4; o, pero no simultáneamente,

b) si el precio al que las importaciones de ese producto puedan entrar en el territorio aduanero del Miembro que otorgue la concesión, determinado sobre la base del precio de importación c.i.f. del envío de que se trate expresado en su moneda nacional, es inferior a un precio de activación igual al precio de referencia medio del producto en cuestión en el período 1986-1988."

a la salvaguardia especial exigía dos condiciones previas que estaban establecidas en la primera parte del párrafo 1: la "arancelización" (o la conversión en un derecho de aduana propiamente dicho de las medidas no arancelarias aplicadas en la frontera) de aquellos productos a los que se impondría la salvaguardia especial; y la designación del producto en cuestión con el símbolo "SGE" en la lista del Miembro. Según el Brasil, cuando se reunieran estas dos condiciones previas el Miembro podría invocar la cláusula de salvaguardia especial. El Brasil observó que la CE había notificado al Comité de Agricultura que mantenía una salvaguardia basada en el precio con respecto a los trozos de pollo congelado.

**a) La salvaguardia basada en el precio**

119. Refiriéndose al los apartados a) y b) del párrafo 5 del artículo 5<sup>78</sup> del Acuerdo sobre la Agricultura, el **Brasil** alegó que por la estructura del párrafo 1) del artículo 5 quedaba claro que las disposiciones del párrafo 5 de ese artículo sólo podrían invocarse cuando se reunieran las condiciones establecidas en el párrafo 1 más las condiciones establecidas en el apartado b) del párrafo 1. Para satisfacer las condiciones de aplicación del apartado b) del párrafo 1 era necesario determinar el precio al que el producto podía entrar en el territorio aduanero del Miembro que invocara la salvaguardia. El Brasil alegó que la Comunidad no había incluido un sistema para calcular el precio al que el producto entraba en el mercado de la Comunidad. Se había limitado a calcular el precio c.i.f. y, cuando dicho precio resultaba inferior al precio de referencia, imponía un derecho adicional.

120. La CE contestó que la afirmación del Brasil de que el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura estipulaba que el precio de un producto debía medirse "después" de que el producto hubiese entrado al mercado estaba en clara contradicción con las disposiciones del apartado b) del párrafo 1 del artículo 5 donde se mencionaba el precio al que las importaciones "*pueden entrar*" en el territorio aduanero. La CE afirmó que las cifras presentadas por el Brasil, destinadas a demostrar una reducción del volumen de importaciones a la CE, no eran representativas de todo el período en que se había aplicado la salvaguardia especial. La salvaguardia especial se había aplicado desde el 1º de julio de 1995. En 1995, el volumen total de importaciones había sido de 53.067 toneladas, y esta cifra había aumentado a 86.501 toneladas en 1996. Estas estadísticas mostraban que había existido una tendencia de aumento de las importaciones.

**b) Precios c.i.f.**

121. El **Brasil** afirmó que el Grupo Especial debía examinar la frase completa "determinado sobre la base del precio de importación c.i.f." del artículo 5, y no solamente la abreviatura c.i.f. Este precio no era el precio c.i.f. en sí mismo; era algo más que el precio c.i.f., era "el precio al que las importaciones de ese producto puedan entrar en el territorio aduanero del Miembro que otorgue la concesión". El precio c.i.f. era el precio en frontera antes de entrar o, el precio franco frontera a

---

<sup>78</sup> El derecho adicional impuesto con arreglo al apartado b) del párrafo 1 se establecerá según la escala siguiente:

- a) si la diferencia entre el precio de importación c.i.f. del envío de que se trate expresado en moneda nacional (denominado en adelante "precio de importación") y el precio de activación definido en dicho apartado es igual o inferior al 10 por ciento del precio de activación, no se impondrá ningún derecho adicional;
- b) si la diferencia entre el precio de importación y el precio de activación (denominada en adelante la "diferencia") es superior al 10 por ciento pero igual o inferior al 40 por ciento del precio de activación, el derecho adicional será igual al 30 por ciento de la cuantía en que la diferencia exceda del 10 por ciento."

que hacía referencia la CE en el artículo 2 del Reglamento N° 1484/95.<sup>79</sup> El precio (determinado sobre la base del precio c.i.f., pero no el precio c.i.f. en sí mismo) al que el producto podía entrar en el territorio aduanero era el precio c.i.f. más el derecho consolidado. Según el Brasil éste era el significado claro del texto. El Brasil no compartía la opinión de que, como el precio de activación basado en el valor unitario c.i.f. del producto de que se tratara, el precio comparativo a los fines del apartado b) del párrafo 1 del artículo 5 debía ser el precio c.i.f. Un precio de entrada al mercado determinado sobre la base del precio c.i.f. permitía una comparación equitativa si el elemento distinto del valor c.i.f. era el arancel fijo y consolidado en la Lista.

122. La CE contestó que la alegación del Brasil con respecto a la interpretación que debía darse a la frase "sobre la base del precio de importación c.i.f." no estaba justificada por el texto que, en opinión de la Comunidad, establecía en forma clara y precisa exactamente lo contrario de lo que afirmaba el Brasil. La CE consideró que la afirmación del Brasil corrompía el significado llano de las palabras empleadas por los autores del Acuerdo. Ninguna disposición del Acuerdo sobre la Agricultura sugería como intención de las partes que el "precio de importación c.i.f." tuviese algún significado especial en este contexto. Por lo tanto, afirmó la CE, el Grupo Especial debería dar su significado corriente a la frase "sobre la base del precio de importación c.i.f.", vale decir el costo del producto más las cargas del seguro y del flete. Más razones en apoyo de ello se pueden encontrar en la estructura del apartado b) del párrafo 1 del artículo 5, y en el hecho de que contemplara que el cálculo se realizaría con anterioridad a la entrada del producto en el mercado de la Comunidad. La CE alegó que "sobre la base de" significaba "fundado en"<sup>80</sup> y que, por lo tanto, el objetivo de los autores del Acuerdo al emplear esta terminología era que el precio c.i.f. fuese el principal punto de referencia. La CE no se había desviado de esta norma. La sugerencia del Brasil sobre el precio de entrada al mercado no tenía, por el contrario, ninguna relación con la norma establecida en el artículo 5, e incluso se apartaba completamente de esta norma. El Brasil parecía haber propuesto que el Grupo Especial volviera a redactar el Acuerdo sobre la Agricultura.

123. Además, la CE señaló que en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura se mencionaba el precio en que las importaciones "puedan entrar" en el territorio aduanero. Esta redacción confirmaba que el precio en cuestión era el calculado al momento en que el envío llegaba, antes de entrar en el mercado comunitario, momento en que eran imponibles los gravámenes y derechos. Además, la nota de pie de página 2 del apartado b) establecía que el precio de referencia que se utilizaría para invocar lo dispuesto en ese apartado "será, por regla general, el valor unitario c.i.f. medio del producto en cuestión". Esto confirmaba la interpretación que había hecho la Comunidad de la letra de este apartado b). Cualquier otra interpretación transformaba en inútil la comparación entre el precio de importación y el precio de activación, ya que entonces no sería una comparación analógica.

124. El **Brasil** afirmó que los antecedentes de negociación del mecanismo de salvaguardia especial del artículo 5 mostraban que su objetivo era emplearlo cuando el derecho arancelizado siguiendo los principios de arancelación fuese insuficiente para proteger el mercado interno. Cuando en circunstancias excepcionales este nuevo arancel fuese insuficiente para proteger un mercado que antes había estado protegido por gravámenes variables, entonces eran aplicables las salvaguardias basadas en el precio. La protección del mercado no era un concepto abstracto.

125. La CE contestó que el Brasil había presentado al Grupo Especial resúmenes de los antecedentes de negociación del Acuerdo sobre la Agricultura. Pero como la letra del Acuerdo era clara, la CE

---

<sup>79</sup>Diario Oficial L 145/147 de 29 de junio de 1995.

<sup>80</sup>En el Oxford English Dictionary "base" está definido como: "fundamento, principio o elemento principal o determinante; punto de partida de un debate".

opinaba que los antecedentes de negociación tenía poca relevancia para las deliberaciones del Grupo Especial sobre esta cuestión.<sup>81</sup>

**c) Requisito del daño**

126. El **Brasil** afirmó que el texto del apartado b) del párrafo 1) del artículo 5 no decía exactamente cuál era el precio de entrada al mercado. Establecía que se determinaría "sobre la base del precio de importación c.i.f.". En opinión del Brasil estaba claro que no se trataba del precio c.i.f. en sí mismo. Tampoco era el valor en aduana del producto en cuestión. Era algo más. El objeto cabal de las disposiciones de salvaguardia especial era proteger los mercados de los Miembros. Pero tenía que haber una medición del daño antes de que se pudiera tomar una medida de salvaguardia. La Comunidad no solamente no medía un precio de entrada al mercado sino que tampoco tenía mecanismos para examinar los efectos sobre el mercado de la Comunidad. La Comunidad, por lo tanto, no había mostrado una de las condiciones previas esenciales para la aplicación de la medida de salvaguardia especial; el Brasil consideraba que la CE aplicaba el derecho adicional sin un examen del posible daño al mercado de la Comunidad.

127. La CE contestó que un elemento de salvaguardia ya estaba incluido en el mecanismo del precio de referencia del artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura y que, por lo tanto, no era necesario demostrar de modo separado el daño. En otras palabras, cada vez que el precio c.i.f. era inferior al precio de activación había, *ipso facto*, una perturbación de la producción interna. En opinión de la CE esto estaba claro en el párrafo 1 del artículo 5, donde se disponía que el símbolo "SGE" se aplicaría *ya fuera* cuando "el volumen de las importaciones de ese producto ... excede de un nivel de activación" o cuando "el precio al que las importaciones de ese producto puedan entrar en el territorio aduanero del Miembro que otorgue la concesión ... es inferior a un precio de activación igual al precio de referencia medio del producto en cuestión en el período 1986 - 1988". En el artículo 5 no había ninguna disposición que introdujera *otra* prescripción de que el país que impusiera la salvaguardia especial demostrara la naturaleza y el alcance de la alteración del mercado interno.<sup>82</sup> La CE recordó que, como se dijo anteriormente, las "disposiciones de salvaguardia *especial*" se referían específicamente a los productos agropecuarios. Si los autores del Acuerdo hubieran tenido la intención de agregar otro obstáculo con la demostración de más daño entonces lo habrían incluido en el texto del Acuerdo. La CE destacó que, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, el objetivo de un procedimiento de solución de diferencias era aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados y no aumentar las obligaciones vigentes en virtud de dichos acuerdos. La alegación del Brasil quebrantaba este principio básico.

128. El **Brasil** no estuvo de acuerdo con la CE en que no hubiera necesidad de demostrar el daño para activar el mecanismo de salvaguardia basado en el precio. Ni tampoco con que si el precio c.i.f. era inferior al precio de activación hubiera "*ipso facto*" una perturbación de la producción interna. Según el Brasil había que mostrar un daño o perjuicio al mercado. La CE no lo había hecho. Los redactores del apartado b) del párrafo 1 del artículo 5, afirmó el Brasil, no habían considerado necesario definir el precio al que los productos entraban al territorio aduanero más que para afirmar que debía

---

<sup>81</sup>El artículo 31 de la Convención de Viena, que estableció las normas fundamentales de interpretación de los tratados y que ya había sido mencionado en varios informes del Órgano de Apelación, establecía que la letra del tratado constituía el fundamento del proceso de interpretación.

<sup>82</sup>Se podría decir que una prescripción "adicional" se derivaba del párrafo 7 del artículo 5, según el cual los Miembros se comprometían a no recurrir a las disposiciones del apartado b) del párrafo 1 cuando estuviese disminuyendo el volumen de las importaciones; pero la CE observó que los Miembros sólo se comprometían a esto "en la medida posible" y que, de todas formas, no se habían presentado pruebas para sugerir que las importaciones estuviesen haciendo otra cosa sino aumentar o mantener su nivel.

ser "determinado sobre la base del precio c.i.f.". La entrada en el territorio aduanero de un Miembro requería el pago de todos los gravámenes y el cumplimiento de todos los trámites administrativos. El precio de entrada al mercado era, por lo tanto, el precio c.i.f. más el arancel consolidado establecido en la Lista del Miembro. El Brasil opinaba que el hecho de no haber medido este precio de entrada al mercado o de que este precio no fuese el determinante para activar la aplicación de un derecho adicional era una infracción fundamental de las disposiciones del artículo 5. Significaba que el derecho adicional no era una "salvaguardia" en el sentido corriente de la palabra. Era un sistema de mantenimiento del precio c.i.f. y era independiente de cualquier elemento de salvaguardia. Los derechos adicionales que la CE aplicaba a los productos de pollo congelado no quedaban comprendidos en la excepción a la prohibición general de imponer gravámenes variables. No existía ninguna otra excepción a la prohibición de aplicar gravámenes variables a la que pudiera recurrir la CE. Por lo tanto, el Brasil consideraba que los gravámenes adicionales eran una clara infracción a las disposiciones del artículo 4.

129. El Brasil afirmó que en los antecedentes de negociación de las disposiciones sobre salvaguardia especial no existía nada que justificara la imposición de derechos adicionales para poder mantener un precio de entrada c.i.f. Las disposiciones de salvaguardia especial tenían por objeto proteger el mercado contra posibles perturbaciones resultantes de la arancelización. Las salvaguardias basadas en el volumen no tenían por objeto proteger el mercado de la Comunidad de incrementos bruscos e importantes en el volumen de los envíos a la frontera de la Comunidad sino sólo de incrementos bruscos e importantes en el volumen de las importaciones al mercado. De la misma forma, las salvaguardias basadas en el precio no tenían por objeto mantener el precio en el mercado mundial, ni siquiera el precio c.i.f., sino impedir que el precio en el mercado de la Comunidad bajara de un cierto nivel. El Brasil consideraba que esta interpretación de los términos del artículo 5 coincidía con el espíritu general del Acuerdo sobre la Agricultura y con los antecedentes de negociación del Acuerdo. El Brasil afirmó que los negociadores del Acuerdo sobre la Agricultura se habían preocupado por encontrar un mecanismo que solucionara el problema de los posibles incrementos bruscos e importantes de las importaciones o de los cambios excesivos en los precios mundiales una vez que la arancelización se hubiese completado y que hubiesen comenzado las reducciones arancelarias graduales. Se consideró que en estas circunstancias especiales podían ser admisibles aumentos de los aranceles (de allí la expresión cláusula de salvaguardia especial), que "sólo estarían en vigor mientras siguieran existiendo las condiciones que hubieran dado lugar a su aplicación".<sup>83</sup>

130. Según el Brasil la intención de los negociadores había sido "endulzar la píldora" de la arancelización. De activarse la salvaguardia basada en el precio, el derecho adicional se basaría en las diferencias entre el precio de importación c.i.f. y el precio de activación. Pero el Brasil consideraba que este derecho adicional sólo se activaría de existir un peligro a la producción interna o al mercado interno. Los negociadores acordaron que el precio al cual se activaría todo el mecanismo era el precio al que el producto pudiera "entrar en el territorio aduanero" (y no "llegar al puerto de entrada"). Según el Brasil quienes negociaron las cláusulas de salvaguardia especial estaban interesados en salvaguardar los mercados, y no simplemente en mantener los precios c.i.f. La CE parecía haber interpretado mal este objetivo fundamental de la cláusula, que sólo debería entrar en funcionamiento cuando los aranceles resultantes de la arancelización fuesen insuficientes para salvaguardar un mercado ante fluctuaciones en el tipo de cambio o en los precios en el mercado mundial.

131. La CE contestó que era innecesario que el Grupo Especial examinara los antecedentes de negociación del artículo 5. Pero incluso si se tenían en cuenta, no servían de apoyo a los argumentos brasileños, ya que confirmaban que el texto del artículo 5 era un fiel reflejo de las intenciones de los autores del tratado.

---

<sup>83</sup>MTN/GNG/NG5/W/194.

*d) El precio representativo*

132. El **Brasil** afirmó que la Comunidad no había seguido su propia interpretación del mecanismo de salvaguardia basada en el precio. La Comunidad había introducido un mecanismo para medir el precio c.i.f. que permitiera verificar si un derecho adicional era imponible. Este mecanismo, conocido como el precio representativo, fue establecido en el apartado 1) del artículo 2 del Reglamento 1484/95 de la Comisión. A los fines de la aplicación o no del gravamen adicional un importador podía elegir entre establecer el precio c.i.f. real del envío en cuestión o pagar un derecho adicional basado en el precio representativo. Si el importador elegía establecer el precio c.i.f. real entonces se debía pagar una garantía equivalente al derecho adicional, como si el precio del envío fuese el precio representativo. El Brasil entendía que en la práctica todos los comerciantes habían elegido no establecer el precio c.i.f. del envío de que se tratara ya que era prácticamente imposible hacerlo debido a los requisitos y los plazos exigidos.

133. La **CE** destacó que el precio representativo era un precio medio que brindaba una facilidad a los operadores, cuando quisieran aprovecharlo. Las cifras que se tomaban en cuenta para determinar el precio representativo eran los precios medios c.i.f. No había ninguna imposición, de derecho ni de hecho para utilizar el mecanismo del precio representativo y los operadores tenían la libertad de optar por el precio de importación c.i.f. real. Los documentos que los importadores debían presentar como prueba del precio c.i.f. real eran documentos que normalmente estaban disponibles. A partir de la venta de los productos, el importador contaba con un plazo de un mes, dentro de un límite de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, para presentar la documentación pertinente. Este plazo podía prorrogarse previa solicitud convenientemente justificada del importador (artículo 3 del Reglamento N° 1484/95).

134. El **Brasil** alegó que el precio representativo se calculaba sobre la base de los tres elementos establecidos en el apartado 1) del artículo 2 del Reglamento 1484/95 de la Comisión, a saber los precios en los mercados externos, los precios en el mercado interno y los precios ajustados por calidad. Pero el Brasil consideraba que el método empleado para calcular el derecho adicional no era transparente. Esto constituía, en sí mismo, un quebrantamiento del principio de transparencia implícito en el GATT/OMC. Además, la Comunidad no podía tomar un precio del mercado interno como determinante del precio c.i.f. externo. Nada en el artículo 5, ni en ninguna otra parte del Acuerdo sobre la Agricultura, justificaba el empleo de los precios del mercado interno para determinar los precios c.i.f. externos. Y por último, la Comunidad no había indicado cómo se tendría en cuenta el elemento de calidad incluido en su examen del precio en el mercado interno. El Brasil llegó a la conclusión de que la CE había aplicado la salvaguardia especial basada en el precio de forma que funcionaba como un gravamen variable, en infracción de las disposiciones del artículo 4, y de forma que no quedaba comprendida en la excepción al artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura establecida en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 5. Ninguna disposición del artículo 5, ni el objeto o fin de las disposiciones de salvaguardia especial, ni los antecedentes de negociación de esta disposición, justificaban las medidas que la CE había introducido al amparo del artículo 5.

135. La **CE** contestó que el precio representativo se basaba en los precios en el mercado mundial y en el mercado de la Comunidad, es decir que ambos se tomaban en cuenta para hacer el cálculo, según lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento 1484/95. El precio representativo se publicaba en el Diario Oficial y, por lo tanto, era conocido por los comerciantes. El artículo 2 del Reglamento N° 1484/95 disponía que los Estados miembros comunicaran regularmente las estadísticas relativas al artículo 5 del Reglamento 1484/95 para que, de ser necesario, el precio representativo pudiese ajustarse. Este precio representativo era un precio medio c.i.f. que excluía impuestos y derechos y que, por lo tanto, era un precio comparativo válido. Este mecanismo constituía una oportunidad que se brindaba a los importadores, si querían aprovecharla, para reducir las formalidades que debían completar, evitando el método del envío por envío, que era mucho más gravoso, y resultaba por lo

tanto más favorable que el método del envío por envío propugnado por el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura.

136. El **Brasil** afirmó que si ningún importador podía cumplir con el procedimiento necesario para probar el precio c.i.f. de cada envío, entonces estaba claro que la CE no había cumplido las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 5 de medir los precios c.i.f. sobre la base de cada envío. Una de las razones de que los importadores no utilizaran el método del envío por envío era que si no satisfacían a la Comunidad con respecto al precio c.i.f. real, la garantía que se abonaba al importar era incautada. Además de la garantía, el importador debía pagar intereses. Por lo tanto el importador era penalizado por tratar de establecer el precio c.i.f. correspondiente a cada envío. El artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura no establecía un mecanismo de "policía" del precio c.i.f. Por lo tanto este mecanismo era, en sí mismo, incompatible con las disposiciones del artículo 5. Especialmente cuando un derecho se pagaba sobre la base del precio representativo, ya fuese en forma de garantía o como el derecho mismo. Además, el precio representativo no era el precio c.i.f. El artículo 2 del reglamento 1484/95 establecía que el precio representativo debía basarse en tres elementos, uno de los cuales era el precio interno. Éste no era el precio c.i.f., y en los reglamentos no existía ninguna disposición que permitiera extrapolar el precio c.i.f. del precio interno. El resultado de estas incompatibilidades era, dijo el Brasil, que el derecho adicional resultaba siempre imponible, en la realidad y en la práctica, y los comerciantes no tenían una oportunidad razonable de mantener sus precios y de evitar así la imposición del derecho punitivo. El Brasil pensaba que esto era una clara infracción de las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura y del apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT. Por último, el Brasil observó que en el momento en que la CE introdujo la salvaguardia basada en el precio, en julio de 1995, el volumen de importaciones estaba en disminución. El párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura establecía que los Miembros se comprometían, en la medida de lo posible, a no recurrir a las salvaguardias basadas en el precio cuando estuviese disminuyendo el volumen de las importaciones.

137. La **CE** estuvo de acuerdo con la afirmación del Brasil de que no se impedía a los importadores adoptar el método del envío por envío. Según el artículo 3 del Reglamento 1484/95 podían solicitar que el derecho adicional se estableciera sobre la base del precio c.i.f. de importación cuando dicho precio fuese superior al precio representativo aplicable. Por lo tanto, si los importadores lo deseaban tenían la libertad de establecer el precio c.i.f. individual de su envío y solicitar que el derecho adicional se determinara sobre esta base. En ambos casos, estaban especificados todos los elementos que debían tomarse en consideración y el cálculo era claro y completamente transparente. La CE también observó que el Brasil no había presentado pruebas de ninguna reducción en las oportunidades competitivas abiertas a los productos brasileños como consecuencia de la administración de los derechos adicionales de conformidad con la salvaguardia especial.

138. El **Brasil** afirmó que si un importador elegía el método del envío por envío establecido en las normas de la Comunidad ese importador debía pagar una garantía de importe equivalente al de los derechos adicionales. Esta garantía se liberaba cuando se cumplían determinadas condiciones. El artículo 3 del Reglamento 1484/95 establecía cuáles eran esas condiciones. El Brasil entendía que ningún importador hacía uso de esta facilidad, ya que el procedimiento era demasiado gravoso. El Brasil no estaba en condiciones de probar esta afirmación porque no contaba con la información necesaria; sin embargo la CE había reconocido que el procedimiento podía ser gravoso y, por lo tanto, había brindado a los importadores la oportunidad de utilizar el precio representativo.

139. La **CE** contestó que, de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Reglamento 1484/95, los precios representativos se determinaban a intervalos regulares teniendo en cuenta los precios c.i.f. en los mercados de los países terceros, los precios c.i.f. en la Comunidad y los precios practicados en la Comunidad en las diferentes fases de comercialización de los productos importados. Los Estados miembros debían comunicar mensualmente la información. Los precios registrados se referían a una

calidad media. La Comisión también utilizaba los registros de precios especiales de la industria de transformación que permitían un acceso rápido a los precios actuales. Estos registros de precios se llevaban en aquellos Estados miembros que importaban cantidades importantes de carne de pollo sin huesos (Alemania, Países Bajos, Austria y Bélgica). No había una fórmula establecida para determinar la importancia relativa que debía asignarse a los factores que se tomaban en cuenta de conformidad con el artículo 2 del Reglamento N° 1484/95. Como ya se mencionó, los precios representativos se calculaban sobre la base de un promedio de los precios c.i.f. comunicados por los Estados miembros que incluía las importaciones realizadas dentro de contingentes arancelarios, lo cual tendía a dar como resultado un precio representativo superior al que se obtendría si sólo se tomaran en cuenta las importaciones realizadas fuera del contingente arancelario. La CE hizo notar que los importadores tenían libre elección entre el método del envío por envío y del precio representativo. Este último era una versión simplificada del anterior y, al utilizarlo, los importadores evitaban la necesidad de mostrar cada vez, con la documentación adecuada, el valor exacto de las importaciones de que se tratara cuando este valor era igual o inferior al precio representativo. Pero el método del envío por envío siempre estaba disponible y, según las estadísticas con que contaba la Comunidad, aproximadamente un 5 por ciento de los comerciantes lo utilizaba. La Comunidad no veía por qué a los importadores les resultaba imposible presentar el contrato de compra, de transporte y de seguro, la factura correspondiente, el certificado de origen y, cuando correspondiera, el conocimiento de embarque, especialmente cuando contaban con un plazo de hasta cuatro meses para hacerlo así. Estos eran documentos que estaban normalmente disponibles y que se exigían para la expedición de los productos. No había nada "incierto" con respecto al carácter de la prueba exigida.

#### **Artículo X**

140. El **Brasil** afirmó que para poder beneficiarse de los requisitos, o restricciones, para exportar, ya fuese dentro o fuera del contingente arancelario, los comerciantes necesitaban saber cuál era el régimen comercial aplicable a un envío determinado. Éste era un derecho que tenían los comerciantes en virtud de las disposiciones sobre transparencia de la OMC y que, en opinión del Brasil, el régimen de la Comunidad no había respetado. El Brasil alegó que los comerciantes de la Comunidad usaban la falta de transparencia del régimen de licencias para bajar los precios de todos los envíos, fuesen dentro o fuera del contingente arancelario, en detrimento de los comerciantes brasileños. Debido a la especulación en materia de licencias y a la venta de estas licencias a comerciantes distintos de aquellos a quienes les correspondía en primer lugar, todos los comerciantes alegaban que no estaban importando con una licencia y dentro del contingente arancelario, con lo cual los exportadores brasileños tenían que aplicar los precios correspondientes al comercio no incluido en el contingente, como si todas las ventas estuviesen sujetas a derechos. En la práctica los distintos envíos particulares se despachaban en la aduana en parte dentro del contingente arancelario y en parte fuera de él. Este precio común, dentro y fuera del contingente arancelario, se empleaba luego para determinar el precio representativo, lo que hacía bajar aún más ese precio artificial. La falta de transparencia en el régimen comercial de la CE para la importación de trozos de pollo congelados era incompatible con el objeto y los fines implícitos en el artículo X del GATT. El artículo X trataba de la publicación y notificación de las medidas que afectaban el comercio. Esta publicación se hacía a fin de que "los gobiernos y los comerciantes" tuvieran conocimiento de ellas. Los comerciantes, especialmente, debían tener conocimiento de las normas que regían el comercio a fin de poder cumplirlas y beneficiarse de esas medidas. Pero el Brasil consideraba que la mera publicación de las medidas, o su notificación a la OMC, no era suficiente para satisfacer el requisito de que los comerciantes se familiarizaran con ellas. El artículo X implicaba, y debía ser interpretado en tal sentido, que los comerciantes debían conocer no sólo las normas sino también a qué productos o envíos se les aplicaban. De no ser así no se cumpliría el objetivo de la publicación y notificación.

141. Refiriéndose a las alegaciones del Brasil de que el comercio de productos de carne de aves de corral congelada sujeto al contingente arancelario no era transparente, la CE contestó que la naturaleza

exacta de la alegación brasileña no era clara, ya que no había especificado qué aspectos de la administración del contingente arancelario o de la disposición de salvaguardia especial consideraba contrarios al artículo X. El Brasil había mencionado el hecho de que el artículo X del GATT "trataba de la publicación y notificación de las medidas que afectaban el comercio" a fin de que "los gobiernos y los comerciantes pudieran conocerlas". Sin embargo el Brasil no había indicado claramente qué disposiciones del artículo X invocaba. Además la CE alegó la cuestión de la publicación y transparencia del procedimiento para el trámite de licencias había sido tratada específicamente en el Acuerdo sobre Licencias de Importación, en especial con respecto a los procedimientos para el trámite de licencias no automáticas del artículo 3 de dicho Acuerdo. La interrelación entre las disposiciones generales de transparencia del artículo X y las disposiciones específicas del Acuerdo sobre Licencias de Importación había sido examinada recientemente por el Órgano de Apelación en su informe sobre el asunto *Banano III*. En dicho informe, el Órgano de Apelación confirmó que el Acuerdo sobre Licencias tenía precedencia sobre el artículo X del Acuerdo General, ya que se ocupaba "específicamente y de forma detallada de la administración de los procedimientos para el trámite de licencias de importación".<sup>84</sup> Por ello la Comunidad consideraba que el Grupo Especial debía desestimar por inadmisile la alegación del Brasil. Si el Grupo Especial consideraba necesario ocuparse de las cuestiones planteadas por el Brasil con respecto al artículo X a la luz de las disposiciones del Acuerdo sobre Licencias de Importación, comprobaría que no existía un incumplimiento de las obligaciones derivadas de este Acuerdo. Para resumir, la CE afirmó que la administración del contingente arancelario para carne de aves de corral no creaba una discriminación, ni *de jure* ni *de facto*, entre los productos importados y los productos internos. Por lo tanto correspondía desestimar las alegaciones del Brasil.

142. El **Brasil** afirmó que la CE había entendido mal la naturaleza de la alegación presentada con respecto al artículo X. La alegación del Brasil con respecto al artículo X se refería a la administración de todo el comercio de pollos congelados, dentro y fuera del contingente arancelario. Con respecto a las constataciones relativas al Acuerdo sobre Licencias de Importación realizadas por el Órgano de Apelación en el asunto *Banano III*<sup>85</sup>, el Brasil alegó que el Órgano de Apelación no afirmaba que el artículo X fuera redundante al examinar las obligaciones de un Miembro. Afirmaba que cuando se constatará que un sistema de licencias era incompatible con las disposiciones del Acuerdo sobre Licencias de Importación no habría necesidad de comparar estas prácticas con las disposiciones del artículo X. La constatación del Órgano de Apelación en el asunto *Banano III* se refería a un régimen de la CE para la importación de bananos en que no existía un comercio fuera del contingente. La principal preocupación del Órgano de Apelación había sido examinar el régimen de licencias para el contingente arancelario, pero ésta no era la situación con respecto a los pollos congelados. Existía un comercio fuera del contingente. Había, por lo tanto, dos conjuntos distintos de normas aplicables a la importación de pollos congelados del Brasil, y ambos estaban comprendidos en el mandato de este Grupo Especial. Citando partes del artículo X<sup>86</sup>, el Brasil afirmó que el objetivo de ese artículo era claro: los reglamentos comerciales debían publicarse para que los comerciantes (como también los gobiernos) los conocieran

---

<sup>84</sup>Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Banano III*, *op. cit.*, párrafo 204.

<sup>85</sup>"consideramos que el Grupo Especial debería haber aplicado en primer lugar el Acuerdo sobre Licencias, puesto que este Acuerdo se ocupa específicamente y de forma detallada de la administración de los procedimientos para el trámite de licencias de importación. Si el Grupo Especial hubiera procedido así, no habría necesitado examinar la supuesta incompatibilidad con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994."

<sup>86</sup>Una parte del párrafo 1 del artículo X establecía que "las leyes, reglamentos (etc.) ... serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos".

El apartado a) del párrafo 3 del artículo X establecía que: "Cada parte contratante aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo."

y pudieran confiar en ellos. Una vez publicados, debían administrarse en una forma razonable para que los comerciantes no estuvieran sometidos a un comportamiento arbitrario. Por lo tanto, la mera publicación no era el único requisito. El requisito implícito era que la publicación se hiciera de forma que los comerciantes conocieran y estuvieran seguros de cuáles eran las normas comerciales aplicables. Las normas comerciales pertinentes no debían aplicarse de forma arbitraria. En opinión del Brasil, el régimen de la CE para la importación de pollo congelado no era razonable ni aportaba certeza a los comerciantes, como estipulaban con cierto detalle el párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT. Un exportador de pollos congelados a la CE no sabía qué normas comerciales se aplicaban a un envío determinado de un producto exportado. No existía certeza.

143. El Brasil también afirmó que la obligación de ser uniforme, imparcial y razonable no se limitaba a asegurar, cuando fuese aplicable a las importaciones de un mismo producto más de un conjunto de normas, que cada conjunto de normas diferente se administrara en forma razonable. Ninguna disposición del artículo X justificaba una interpretación tan restringida. La exigencia de ser razonable se aplicaba entre los conjuntos de normas aplicables. El carácter arbitrario de la administración de las normas comerciales que regían el comercio de pollo congelado y la ignorancia por parte de los comerciantes de cuáles de las normas que se aplicaban era mayor cuando había salvaguardias basadas en el precio. Según las normas aplicables a las importaciones en el marco del contingente arancelario el comerciante no tenía que preocuparse del precio al que los productos se exportaran o vendieran en el mercado de la CE, mientras que según las normas aplicables al comercio no sometido a contingente el comerciante estaba obligado a asegurarse de que se mantuviera un precio determinado tanto en la frontera como en el mercado de la CE. Según un conjunto de normas, si el exportador no mantenía ese precio era penalizado con un derecho adicional, mientras que según el otro conjunto de normas el exportador no lo era. Por lo tanto el Brasil llegaba a la conclusión de que la imposibilidad de que el exportador conociera cuáles eran las normas aplicables a un envío determinado de una misma mercancía importada a la CE era un quebrantamiento de las disposiciones del artículo X. Una constatación de que las normas sobre licencias para contingentes arancelarios eran incompatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre Licencias de Importación no incluiría esta incompatibilidad. La alegación presentada por el Brasil en relación con el artículo X era independiente de su alegación en relación con el Acuerdo sobre Licencias de Importación, y se sumaba a ella. Ninguna parte de la constatación del Órgano de Apelación en el asunto *Banano III* excluía el examen de las normas de la CE para la importación de pollo congelado en relación con las disposiciones de este artículo.

144. La CE contestó que las importaciones fuera del contingente arancelario no quedaban sujetas a ningún procedimiento para el trámite de licencias, aunque algunas de ellas estuvieran sujetas a las disposiciones de salvaguardia especial. El Brasil había alegado una disposición que trataba principalmente de la transparencia. La CE afirmó que había cumplido plenamente con los requisitos del artículo X por lo que se refería al régimen de salvaguardia especial, y destacó que el Brasil no alegaba que ningún aspecto específico de este régimen, que había sido íntegramente publicado en el Diario Oficial, fuese contrario a los requisitos de transparencia del artículo X.

## **Artículo II del GATT**

145. El **Brasil** observó que el artículo II establecía listas que estaban destinadas a reflejar los compromisos que contrajeran los Miembros mutuamente. Si una lista no reflejaba los compromisos asumidos en virtud de un acuerdo abarcado (en el caso del Brasil se trataba del artículo XXVIII del GATT), la cuestión que debía tratar este Grupo Especial era en qué medida se podía exigir al Miembro que cumpliera sus compromisos. En el asunto *Banano III*<sup>87</sup> el Órgano de Apelación examinó en qué medida la lista de la CE con respecto al banano era compatible con el artículo XIII del GATT. El

---

<sup>87</sup>Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Banano III*, *op. cit.*

Órgano de Apelación recordó el asunto *Nota relativa al azúcar*<sup>88</sup> y citó las siguientes palabras del grupo especial "... el artículo II permite a las partes contratantes incluir en sus listas disposiciones que confieran derechos según el Acuerdo General pero no disposiciones que disminuyan las obligaciones que les corresponden en virtud de dicho Acuerdo". Luego el Órgano de Apelación citó el párrafo 3 del Protocolo de Marrakech<sup>89</sup> y constató que los Miembros no podían aminorar los derechos conferidos en sus listas. Las listas debían reflejar los compromisos asumidos por los Miembros y, en la medida en que no lo hicieran, quedaban sujetas a un examen multilateral realizado por los Miembros. El Brasil alegó que la CE no había reflejado en su lista los compromisos contraídos con el Brasil en el marco del artículo XXVIII del GATT.

146. La **CE** contestó que, salvo por el trato preferencial fundado en el artículo XXIV del GATT o en el artículo IX del Acuerdo sobre la OMC<sup>90</sup>, las concesiones contenidas en las listas de cada Miembro establecidas de conformidad con el artículo II del GATT eran los únicos compromisos que obligaban a los Miembros en el marco de la OMC con respecto al nivel de derechos y demás cargas aplicados a la importación, o en relación con ella. Las disposiciones del artículo II del GATT, y especialmente su párrafo 1, eran expresión de ese principio básico que tenía consecuencias de largo alcance para todo el sistema de acuerdos de la OMC. La mera idea, sugerida por la reclamación del Brasil, de la existencia de obligaciones adicionales en relación con los derechos y demás cargas aplicados a la importación de un conjunto específico de productos, o con motivo de ésta, que no emanaran de un acuerdo preferencial fundado en el artículo XXIV del GATT o en el artículo IX del Acuerdo sobre la OMC, ni estuviesen incluidas en las listas, estaría en contradicción con las claras disposiciones del artículo II del GATT. Y, lo que es más importante, esta sugerencia introduciría en el sistema de la OMC la imprevisibilidad e inestabilidad que esa disposición tenía por objeto evitar.

147. El **Brasil** alegó que la expedición de licencias de importación en cantidades que no presentaran un interés económico, y el comercio de estas licencias por un precio, significaba que antes de importar había que efectuar un pago para obtener licencias en cantidades que presentaran un interés económico. Este pago o carga se sumaba a lo previsto en la Lista de la CE, donde se establecía que dentro del contingente arancelario para las aves de corral no se pagarían derechos. Según el Brasil, en realidad, antes de realizar una importación se pagaba un derecho que estaba entre dos y tres marcos alemanes por kilo. Ésta era en todos los aspectos, una carga que se pagaba en relación con la importación y constituía un claro incumplimiento del requisito del artículo II de que no podría exigirse el pago de ninguna carga distinta de las establecidas en la Lista.

148. La **CE** afirmó que el GATT (y otros Acuerdos de la OMC) eran acuerdos internacionales concluidos entre Estados soberanos y organizaciones, y que eran obligatorios entre esas partes. Se incurría en responsabilidad internacional por infringir las disposiciones de estos acuerdos sólo cuando la infracción se pudiera atribuir directamente a un Miembro como resultado de una medida oficial, salvo disposición expresa en contrario. Éste era claramente el caso del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT, donde se hacía referencia a los demás derechos o cargas "*aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente*" (cursiva añadida). Esto quedaba confirmado por el artículo 19 del ESD, donde se establecía que "cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una *medida* es incompatible con un acuerdo

---

<sup>88</sup>Informe del Grupo Especial sobre el asunto *Nota relativa al azúcar*, *op.cit.*

<sup>89</sup>"La aplicación de las concesiones y compromisos recogidos en las listas anexas al presente Protocolo, será sometida, previa petición, a un examen multilateral por los Miembros. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud de los Acuerdos contenidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC."

<sup>90</sup>Véase el Informe del Grupo Especial sobre *Papel prensa*.

abarcado, recomendarán que el Miembro afectado *la ponga en conformidad con ese acuerdo*" (cursiva añadida). La CE subrayó que en el ordenamiento jurídico de la CE no existía ninguna legislación ni ningún requisito jurídico que impusiera una carga adicional además de los derechos propiamente dichos y los demás derechos y cargas consolidados en su Lista. Todo pago o carga en relación con transacciones económicas relativas a esas licencias de importación era estrictamente privado y no se podía atribuir la responsabilidad de esas cargas a la CE. Además, en el párrafo 3 del artículo 5 del Reglamento 1431/94 se decía expresamente que los certificados de importación que se utilizarían en el contingente arancelario de la Comunidad para carne de aves de corral eran intransferibles. Por lo tanto la CE instaba al Grupo Especial a rechazar la alegación del Brasil a este respecto por carecer totalmente de fundamento y de justificación, (véanse también los párrafos 146 y 150).

149. El **Brasil** convino en que el GATT (y otros Acuerdos de la OMC) eran acuerdos internacionales similares a los acuerdos entre Estados soberanos. Daban nacimiento a obligaciones internacionales al igual que entre los Estados. Pero no estaba de acuerdo en que, porque el GATT fuese un acuerdo internacional y porque las cargas de carácter especulativo de las licencias de importación no estuvieran impuestas por ley la CE no tuviese responsabilidad ni obligaciones con respecto a estas cargas suplementarias que en realidad debían abonarse. El Brasil consideraba que las obligaciones de la CE en relación con el artículo II no comprendían sólo la legislación obligatoria sino también "los demás derechos o carga de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo". En opinión del Brasil el ámbito de aplicación y el objeto del artículo no quedaba limitado a la legislación imperativa. El Brasil observó que el número de titulares de licencias de importación estaba aumentando, como así también el grado de especulación. La CE había aceptado la necesidad de impedir la especulación. Pero, según el Brasil, la tentativa de impedir la especulación mediante disposiciones legales no había tenido éxito.

150. Citando los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT<sup>91</sup>, la CE afirmó que dicho párrafo se aplicaba por igual a los tipos consolidados y sin consolidar.<sup>92</sup> Esta redacción concordaba con la referencia expresa contenida en el párrafo 1 del artículo I del GATT.<sup>93</sup> Según la CE, de esto se derivaba que los tipos consolidados *actualmente* en la Lista de la CE, incluidos los tipos arancelarios dentro del contingente, eran las únicas obligaciones de la Comunidad con respecto al nivel de derechos aplicables a los productos importados, con las excepciones ya mencionadas anteriormente. La CE estaba obligada a aplicar el principio de la n.m.f. que beneficiaba a *todos* los demás Miembros, a los resultados de una negociación en el marco del artículo XXVIII.

---

<sup>91</sup>Apartado a) del párrafo 1 del artículo II: "cada parte contratante concederá al comercio de *las demás partes contratantes* un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo". Apartado b) del párrafo 1 del artículo II: "los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a *una* de las partes contratantes, ... no estarán sujetos ... a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista".

<sup>92</sup>Informe del Grupo Especial sobre *España - Régimen arancelario del café sin tostar*, adoptado el 11 de junio de 1991, IBDD 28S/109, apartado 3 del párrafo 4.

<sup>93</sup>"Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, ... *cualquier* ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de *otro país* o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de *todas las demás partes contratantes* o a ellos destinados" (cursiva añadida).

### Artículo III

151. El **Brasil** afirmó que el régimen de la CE para la administración de los contingentes arancelarios producía el efecto de que los productos importados fuesen tratados en una forma menos favorable que la acordada a los productos nacionales similares. Los productos nacionales no necesitaban contar con una licencia de importación para venderse en el mercado nacional, mientras que los productos importados dentro del contingente arancelario sí lo necesitaban. Aun suponiendo que las licencias de importación fuesen un mecanismo válido para administrar los contingentes arancelarios, los Miembros seguían obligados a garantizar que la administración de los sistemas de concesión de licencias se realizara de tal forma que no se convirtieran en medidas *de facto* resultantes en un trato menos favorable. El Brasil consideraba que la CE no había velado por el respeto de esta obligación. La expedición de licencias en cantidades que no presentaban un interés económico, la tolerancia de la especulación ilegal en materia de licencias, el no asegurarse de que los exportadores supieran qué importadores tenían licencia, y la falta de conocimiento de cuál era el régimen comercial aplicable a un envío importado determinado se habían combinado para hacer que los productos importados compitieran en condiciones menos favorables con los productos nacionales. Además, el Brasil consideraba que la concesión de licencias de importación a exportadores que eran a su vez productores nacionales concedía un beneficio a la producción nacional que los productos importados no tenían. Según el Brasil, cada uno de estos elementos, por sí mismos o en conjunto, tenían el efecto de ubicar al producto importado en una posición menos favorable que el producto nacional, en clara infracción de las disposiciones del artículo III del GATT.

152. La CE contestó que la administración de un contingente arancelario se realizaba mediante medidas en frontera, a las cuales se aplicaban algunas de las disposiciones del GATT<sup>94</sup>, y no por medidas internas, a las que se aplicaban *otras* disposiciones, en especial las del artículo III. Esta clara distinción correspondía, conforme a una larga tradición en la interpretación del Acuerdo General, a la voluntad común y el común entendimiento de las PARTES CONTRATANTES del GATT y, en virtud del Protocolo de Marrakech al Acuerdo sobre la OMC, a todos los Miembros de la OMC, lo cual había sido confirmado en el informe del Grupo Especial sobre *Medidas discriminatorias tomadas por Italia en relación con la importación de maquinaria agrícola*.<sup>95</sup> Ya se había sugerido un enfoque similar en el informe del Grupo Especial sobre los Subsidios Familiares de Bélgica. Las normas sobre licencias de importación que regían los contingentes arancelarios para la carne de aves de corral congelada, destacó la CE, eran medidas en frontera por excelencia, y no podían infringir las disposiciones del artículo III del GATT, que sólo se ocupaba de medidas internas, vale decir de las medidas aplicables una vez los productos de que se tratara hubiesen abonado los derechos de aduana correspondientes. La CE negó que, con respecto a las disposiciones del artículo III, pudiese establecerse algún tipo de relación, sobre el fondo o la forma, entre este asunto y el denominado *Banano III*. La CE recordó que aquel Grupo Especial y el Órgano de Apelación habían confirmado la importancia de esta interpretación, de larga data, del GATT que distinguía entre las medidas en frontera y las medidas internas.

153. El **Brasil** afirmó que el pago exigido por los importadores para la venta especulativa de licencias de importación se parecía a un arancel especial abonado sólo por las importaciones. Además, en la medida en que la legislación de la CE establecía que los comerciantes de la CE que exportaban productos

---

<sup>94</sup>Como, por ejemplo, el párrafo 1 del artículo I, el artículo II, el artículo XIII y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

<sup>95</sup>"Por otra parte, el Comité estimó que los redactores del Acuerdo General tuvieron manifiestamente la intención de que los productos importados, después de abonados los derechos de aduana correspondientes, sean tratados de la misma manera que los productos similares de origen nacional; de ser de otro modo se podría conceder una protección indirecta". IBDD 7S/64, adoptado el 23 de octubre de 1958.

nacionales tenían el derecho de obtener licencias de importación, se estaban infringiendo las disposiciones del artículo III. En opinión del Brasil, la CE no podía defenderse alegando que se había suprimido el requisito de la calificación para exportación para poder solicitar una licencia. La concesión de la licencia se basaba en las importaciones anteriores. La ilegalidad en las pasadas asignaciones de derechos de importación se arrastraba al presente. En 1997 las licencias se asignaron sobre la base de las importaciones realizadas en los dos años anteriores para los cuales existían estadísticas, vale decir 1995 y 1996. El criterio de la exportación para la asignación de licencias de importación había resultado en una incompatibilidad actual con el artículo III.

154. La CE contestó que, aparte de algunas alegaciones sin fundamento sobre las prácticas relativas a la administración de los contingentes arancelarios para la carne de aves de corral, el Brasil no indicaba ninguna razón que justificara su alegación de que la legislación de la CE aplicable a los productos avícolas objeto de esta diferencia *después* de que estos productos hubiesen sido despachados en aduana, trataba a los productos avícolas importados en forma menos favorable que los productos nacionales. Además, la alegación de que, al conceder a los exportadores licencias de importación para los contingentes arancelarios de carne de aves de corral se infringían las disposiciones del artículo III no solamente carecía de un motivo que la sustentara sino que mostraba una mala interpretación de la legislación de la CE. Mientras el artículo 3 a) del Reglamento 1431/94 estipulaba que "los solicitantes de certificados de importación deberán ser personas físicas o jurídicas que, ... puedan probar ... que ... importaron o exportaron al menos ... de productos que figuren en el Reglamento (CEE) N° 2775/75 ...", el Reglamento 1244/95 de la Comisión modificó esta disposición, eliminando toda referencia a los exportadores, que ya no podían solicitar licencias de importación; por lo tanto la alegación del Brasil se refería a una situación que, de hecho, ya no existía y que, en consecuencia, no podía resultar en una anulación y/o menoscabo de los derechos brasileños en el marco de la OMC. En resumen, según la CE, el artículo III del GATT no era aplicable a la cuestión planteada por el Brasil; por lo tanto debían desestimarse las alegaciones del Brasil.

#### **IV. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR TERCEROS**

##### ***Mandato***

155. Con referencia al mandato del Grupo Especial (véase el párrafo 4, *supra*), los **Estados Unidos** afirmaron que, en el párrafo 1 del artículo 1 del ESD, los "acuerdos abarcados" se definían como "los acuerdos enumerados en el Apéndice I del presente Entendimiento". La lista de tales acuerdos que figuraba en el Apéndice I era una lista exhaustiva, que no incluía el acuerdo bilateral entre el Brasil y la CE. El acuerdo bilateral entre el Brasil y la CE tampoco era uno de los instrumentos abarcados por el GATT de 1994, de conformidad con la cláusula de incorporación del GATT de 1994. Por lo tanto, los Estados Unidos consideraban que las disposiciones de ese acuerdo, y la cuestión de determinar si las medidas de la CE habían infringido esas disposiciones, quedaban fuera del mandato de este Grupo Especial. Los Estados Unidos afirmaron que, según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 3) del artículo 31 de la Convención de Viena, el Grupo Especial debía tomar en cuenta "toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes"; en esas "normas de derecho internacional" podría estar comprendido el acuerdo bilateral concertado en el marco del párrafo 4 del artículo XXVIII. El acuerdo bilateral podría servir así para aclarar las concesiones cuando éstas fueran ambiguas.

156. El **Brasil** rechazó la opinión expresada por los Estados Unidos con respecto al mandato. Este Grupo Especial tenía un mandato uniforme de conformidad con las disposiciones del artículo 7 del ESD, con una mención expresa de los artículos XXVIII, X, III y II del GATT, el Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo sobre Licencias de Importación. Estaba claro para ambas partes que este Grupo Especial debía examinar la naturaleza de los compromisos de la CE al amparo del artículo XXVIII,

reflejado en el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas. Con respecto al capítulo del manual sobre el GATT<sup>96</sup> referente al mandato, el Brasil afirmó que la amplitud del mandato quedaba delimitada por la parte reclamante, que definía unilateralmente el objeto de la diferencia. No era un sistema bilateral. El Brasil había declarado claramente que deseaba que el Grupo Especial examinara los compromisos contraídos por la CE en el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas en el marco del artículo XXVIII, y en qué medida no habían sido reflejados en la Lista de la CE en virtud del artículo II. El Brasil no solamente había citado los artículos XXVIII y II en su reclamación, sino que también había hecho referencia a las cuestiones que este Grupo Especial debía examinar para poder determinar las obligaciones de la CE y los derechos del Brasil. Los grupos especiales debían examinar las reclamaciones sobre la base de las disposiciones pertinentes del GATT. Así se evitaban las objeciones de extralimitación si un grupo especial elegía basar sus constataciones en disposiciones no específicamente mencionadas por las partes. Por lo tanto, el Grupo Especial tenía libertad para decidir qué tomaba en consideración al examinar una reclamación.

157. La mención de las disposiciones del GATT siempre se había interpretado, según el autor del manual, como referente no sólo a los acuerdos abarcados sino también a todo el sistema jurídico de la OMC, incluida la legislación secundaria y suplementaria del GATT.<sup>97</sup> El Brasil afirmó que el acuerdo convenido en el marco del artículo XXVIII y presentado por la CE a las PARTES CONTRATANTES era legislación suplementaria del GATT en los términos del mandato uniforme. En opinión del Brasil, el párrafo 2 del artículo 7 del ESD confirmaba el amplio ámbito del mandato uniforme al establecer que "los grupos especiales considerarán las disposiciones del acuerdo o acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia". Los grupos especiales tenían que recurrir a los acuerdos abarcados y a los "acuerdos ... que hayan invocado las partes". El Brasil había citado el artículo XXVIII del GATT y el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas concertado en el marco de dicho artículo. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD establecía que el sistema de solución de diferencias de la OMC "sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos". El Brasil alegaba que la CE no había cumplido las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, de conformidad con el artículo XXVIII. Estas obligaciones estaban establecidas en el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas. Para saber cuáles eran estas obligaciones, el Grupo Especial debía examinar el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas.

158. El Brasil también afirmó que ninguna disposición de los artículos 7 y 10 del ESD, ni de los procedimientos de trabajo contenidos en el Apéndice 3 del ESD, ni los mismos términos del mandato uniforme daba a los terceros interesados el derecho de cuestionar el mandato de un grupo especial. Los terceros interesados podían ser oídos por el Grupo Especial en los términos del artículo 10 del ESD y del artículo 6 de los procedimientos de trabajo. El artículo 10 no limitaba las cuestiones que podían plantear los terceros interesados. Pero, lo cual sí era importante, no les concedía el derecho de rechazar el mandato del Grupo Especial o de determinar la interpretación correcta de dicho mandato cuando había sido aceptado por las partes. El objeto del procedimiento de solución de diferencias de la OMC establecido en el artículo 3 del ESD era asegurar la solución positiva de una diferencia.

159. La CE afirmó que el Grupo Especial sí tenía el derecho, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10 del ESD de tomar en consideración cualquier elemento pertinente que un tercero le presentara, siempre que este elemento estuviese comprendido en el mandato del Grupo Especial adoptado por el OSD. La CE consideraba que estaba dentro del mandato del Grupo Especial tomar en cuenta los argumentos presentados en la declaración de los Estados Unidos; pero la CE no estaba convencida de que el Grupo Especial tuviera que ocuparse de este asunto antes de tratar la cuestión

---

<sup>96</sup>Handbook of WTO/GATT Dispute Settlement (Manual del Sistema de Solución de Diferencias de la OMC/GATT), *op. cit.*, página 12.

<sup>97</sup>*Ibid.*, página 13.

planteada por ella sobre la aplicación del párrafo 1 del artículo 59 o, en su defecto, del párrafo 3 del artículo 30 y el párrafo 31 de la Convención de Viena. La CE consideró que estas dos líneas de argumentación llevarían al Grupo Especial a la conclusión inevitable de que la norma aplicable era la actual Lista de compromisos de la CE en el marco de la Ronda Uruguay, que contemplaba un contingente arancelario para la carne de aves de corral congelada con el trato n.m.f. Por lo tanto, el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas en el marco del artículo XXVIII, como tal, simplemente no era pertinente.

### ***Artículo XXVIII del GATT***

160. Los **Estados Unidos** afirmaron que el artículo XXVIII era una disposición condicional que permitía a un Miembro renegociar legalmente (modificar o retirar) sus concesiones en determinado momento con la condición de cumplir determinado procedimiento, en cuyo caso quedaba liberado de sus obligaciones según el artículo II con respecto a dicha concesión. Pero, de no llegarse a un acuerdo, el Miembro que deseaba realizar la modificación podía hacerla y cambiar el arancel aplicable, y entonces los titulares de derechos de la negociación original, los abastecedores principales y los abastecedores sustanciales tenían la facultad de responder con retiros en forma oportuna. La única disposición del artículo XXVIII donde se hablaba del *nivel* de compensación era el párrafo 2, que tenía carácter de recomendación. Por consiguiente los Estados Unidos no veían la posibilidad de constatar que un Miembro había "infringido" el artículo XXVIII, salvo que se hubiese negado a negociar con una parte que tuviese derechos, como por ejemplo el titular de un derecho que fuese negociador original. Los Estados Unidos también afirmaron que ninguna disposición del artículo XXVIII estipulaba una excepción a las disposiciones de los artículos I o XIII. Los antecedentes de negociación también confirmaban que el artículo XXVIII se refería a la reducción o sustitución sobre la base del trato n.m.f. de concesiones que habían sido negociadas sobre esa base.<sup>98</sup> La compensación arancelaria establecida en el artículo XXVIII había sido constantemente concedida sobre la base del trato n.m.f., como lo estipulaba el párrafo 1 del artículo I. Debía llegarse a una conclusión similar con respecto a los contingentes arancelarios y los requisitos del artículo XIII.

161. Según los Estados Unidos, el Brasil ni siquiera había demostrado una expectativa razonable de que todo el contingente arancelario para las aves de corral congeladas fuese asignado exclusivamente al Brasil. El acuerdo bilateral entre el Brasil y la CE se refería a un "contingente global" para carne de aves de corral, equivalente a 15.500 toneladas. Pero en la letra del acuerdo bilateral nada comprometía a la CE a un contingente específico de 15.500 toneladas exclusivamente para el Brasil. Las citas de diversas publicaciones actuales de la CE anexadas por el Brasil a su presentación inicial al Grupo Especial confirmaban la opinión de que el contingente arancelario debía estar disponible en forma no discriminatoria. Además, ni el Acuerdo General ni la OMC brindaban una base jurídica para la expectativa de que concesiones otorgadas de conformidad con los procedimientos del artículo XXVIII, pudieran hacerse más que en forma no discriminatoria. En el procedimiento de apelación en el asunto *Banano III*, seguía afirmando los Estados Unidos, la Comunidad había alegado que sus concesiones de acceso al mercado en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura le habían permitido actuar en una forma incompatible con las disposiciones del artículo XIII del GATT de 1994. Respecto de las concesiones, el Órgano de Apelación había observado que un Miembro podía conferir

---

<sup>98</sup> "Había quedado acordado que no se pretendía interferir en modo alguno con la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. El título de este artículo era "Modificación de las listas". En todas sus disposiciones, se refería a las concesiones negociadas al amparo del párrafo 1 del artículo II, es decir a las listas, y no se hacía ninguna referencia al artículo I que contenía la cláusula de la nación más favorecida ... la intención era clara: el artículo no debía en modo alguno interferir con la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida." (Resumen del Presidente del Comité del Acuerdo Arancelario, 1948, EPCT/TAC/PV/18, página 46, citado en la página 1.048 del Índice Analítico del GATT (edición de 1995)).

derechos y conceder ventajas pero no aminorar sus obligaciones. El Órgano de Apelación había explicado que esta interpretación era confirmada por el párrafo 3 del Protocolo de Marrakech.<sup>99</sup>

### **Artículo XIII del GATT**

162. **Tailandia** opinó que la lista con el arancel agropecuario de un Miembro en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay era parte integrante de la lista de dicho Miembro, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Protocolo de Marrakech.<sup>100</sup> A este respecto, la asignación de contingentes arancelarios se regía por las disposiciones del artículo XIII del GATT de 1994, especialmente su párrafo 2, y debía ser compatible con ellas. Ninguna disposición del GATT, o de ningún otro Acuerdo de la OMC, estipulaba un trato especial para los contingentes arancelarios derivados de una negociación realizada en el marco del artículo XXVIII del GATT. Al referirse al apartado d) del párrafo 2 del artículo XIII, Tailandia afirmó que debía tenerse en cuenta su interés como Miembro, porque tenía un interés sustancial en el abastecimiento de aves de corral al mercado de la CE; y si la asignación por la CE del contingente arancelario anual de 5.100 toneladas a Tailandia se realizaba de conformidad con las disposiciones de dicho apartado d), sería compatible con las disposiciones del GATT. Tailandia dijo que, una vez establecido un contingente, también era muy importante la forma en que el país que aplicaba el contingente lo administraba, con sujeción a las disposiciones de dicho apartado d). El Miembro que aplicaba la restricción, en este caso la CE, estaba obligado a administrar esos contingentes en una forma que permitiera su utilización íntegra. Tailandia afirmó que habían tenido dificultades para utilizar íntegramente su contingente debido, en su opinión, a las excesivas formalidades y medidas impuestas por la CE, como la fragmentación de los volúmenes de importación asignados a los importadores y la imposición de medidas de salvaguardia basadas en su propio precio representativo. Tailandia creía que estas formalidades y medidas no eran compatibles con las obligaciones de la CE según lo dispuesto en la última frase del apartado d) del párrafo 2 del artículo XIII, y así debía sostenerlo este Grupo Especial. Tailandia afirmó también que el Acuerdo sobre la Agricultura no modificaba las normas relativas a la asignación de contingentes arancelarios contenidas en el artículo XIII del GATT, especialmente el apartado d) del párrafo 2, como se afirmó en el Informe del Grupo Especial sobre *Banano III*.<sup>101</sup> La decisión del Órgano de Apelación en el mismo asunto *Banano III* había confirmado que las disposiciones del artículo XIII, y especialmente el apartado d) del párrafo 2, regían la asignación de contingentes arancelarios.

163. Los **Estados Unidos** afirmaron que no se había presentado ninguna prueba en el sentido de que las disposiciones de no discriminación contenidas en el artículo XIII fuesen reemplazadas por concesiones negociadas en el marco del artículo XXVIII. Los Estados Unidos opinaron que el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Banano III* era un buen indicio de la naturaleza de la obligación de no discriminación contenida en el artículo XIII. En ese asunto, el Órgano de Apelación había constatado que el artículo XIII requería la aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas; y que conforme a lo estipulado en su párrafo 5, también era aplicable a los contingentes arancelarios (párrafo 160). Como la mayoría de los contingentes arancelarios, si no todos ellos, eran el resultado de concesiones negociadas, estaba implícito en la conclusión jurídica del Órgano de Apelación que

---

<sup>99</sup>"La aplicación de las concesiones y compromisos recogidos en las Listas anexas al presente Protocolo será sometida, previa petición, a un examen multilateral por los Miembros. Esta disposición *se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud de los Acuerdos contenidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.*" (cursiva añadida)

<sup>100</sup>El párrafo 1 del Protocolo de Marrakech anexo al GATT de 1994 establecía lo siguiente: "... la lista de concesiones relativa a un Miembro anexa al presente Protocolo pasará a ser la Lista relativa a ese Miembro anexa al GATT de 1994 en la fecha en que entre en vigor para él el Acuerdo sobre la OMC ...".

<sup>101</sup>Informe del Grupo Especial sobre *Banano III*, *op. cit.*, párrafos 7.124, 7.125 y 7.126.

el origen de un contingente arancelario determinado no tenía efecto la aplicabilidad de la obligación de no discriminación. Un examen del acuerdo bilateral entre la CE y el Brasil, incorporando su resolución de la diferencia sobre semillas oleaginosas, indicaba que las partes no habían acordado un método para asignar el contingente arancelario. El texto del apartado d) del párrafo 2 del artículo XIII era claro -existía la obligación de asignar una parte a los Miembros que tuvieran un interés sustancial. El Brasil no había citado ninguna disposición de los Acuerdos de la OMC que permitiera asignar al Brasil la totalidad del contingente arancelario. De hecho, el Órgano de Apelación había constatado en el asunto *Banano III* que el artículo XIII no podía interpretarse de forma que permitiera este resultado.

### ***El Acuerdo sobre Licencias de Importación***

164. **Tailandia** afirmó que en 1994 la CE le había asignado un contingente arancelario de 5.100 toneladas de carne de aves de corral. Esta cantidad había sido confirmada en las negociaciones de la Ronda Uruguay. Por lo tanto, la producción y los planes de exportación de Tailandia relativos a la carne de aves de corral congelada había sido convenientemente adecuada. Pero Tailandia opinaba que existía incertidumbre en la utilización del contingente arancelario y que faltaba flexibilidad en el régimen de contingentes debido a: i) la falta de información sobre cuáles eran los importadores que habían recibido un contingente y sobre el volumen concedido a cada importador; y ii) la asignación de la licencia de importación a cada solicitante para cada trimestre era fragmentada. De conformidad con los Reglamentos 774/94, 1431/94, 641/95 y 997/97, modificados recientemente por el Reglamento 1514/97, a cada solicitante se le asignarían licencias de importación por un máximo del 10 por ciento del contingente trimestral. Si las cantidades solicitadas en las licencias excedían el contingente trimestral, se aplicaba un coeficiente de reducción a la cantidad solicitada. Por ejemplo, en el segundo trimestre de 1997 el contingente arancelario asignado a Tailandia había sido de 1.275 toneladas. El volumen de licencias de importación había sido de 127,5 toneladas por solicitante. Cuando las solicitudes de importación excedieran del contingente trimestral se aplicaba un coeficiente de reducción, del 4,9 por ciento, y cada importador recibiría licencias de importación por 6,25 toneladas. Tailandia consideraba que este volumen no presentaba interés comercial. Con respecto a la administración de las licencias de importación, Tailandia opinó que debían aplicarse las disposiciones del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Por ejemplo, las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 5 h) del artículo 3. Tailandia consideró que los procedimientos para el trámite de licencias de importación aplicables a la administración de los contingentes para la carne de aves de corral congelada eran incompatibles con estas disposiciones.

165. Los **Estados Unidos** mencionaron que en el asunto *Banano III*<sup>102</sup> el Órgano de Apelación había constatado que los procedimientos para el trámite de licencias de importación en el marco de la aplicación de los contingentes arancelarios estaban abarcados por el Acuerdo sobre Licencias de Importación. La CE no había rechazado estas conclusiones. Por lo tanto, el sistema de licencias para la carne de aves de corral congelada quedaba sujeto a los requisitos del párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, que establecía que los Miembros debían asegurarse de que los procedimientos administrativos utilizados para aplicar los regímenes de licencias de importación no funcionaran de una forma incorrecta que pudiera provocar distorsiones del comercio. Esta prohibición general se repetía en el párrafo 2 del artículo 3, que establecía que el trámite de licencias no automáticas no tendría en las importaciones efectos de restricción o distorsión adicionales a los resultantes del establecimiento de la restricción. Si la administración que la CE hacía del régimen de licencias para la importación de aves de corral congeladas desalentaba las importaciones de carne de aves de corral del Brasil debido a las presuntas restricciones de elegibilidad de los solicitantes de las licencias las limitaciones del volumen impuestas a las licencias individuales y una falta general de transparencia en los procedimientos, parecería que el régimen de licencias de la Comunidad contravenía las disposiciones del párrafo 3 del artículo 1

---

<sup>102</sup>Párrafos 193 y 194.

y del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Si realmente la Comunidad había condicionado el acceso a su contingente arancelario de *importación* a las importaciones realizadas por un *exportador*, como había afirmado el Brasil, los Estados Unidos consideraban que la administración del contingente arancelario de la Comunidad provocaba distorsiones del comercio que contravenían las disposiciones del párrafo 3 del artículo 1 y del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Igualmente, si las licencias se otorgaban sólo por pequeñas "cantidades que no presentaban un interés económico", el sistema de concesión de licencias probablemente había restringido el comercio incorrectamente, en contravención de las disposiciones de los párrafos 2, 5 i) y 5 j) del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

### ***El Acuerdo sobre la Agricultura***

166. **Tailandia** afirmó que, en el asunto *Banano III*, el Órgano de Apelación había confirmado la decisión y el razonamiento del Grupo Especial en el sentido de que el Acuerdo sobre la Agricultura no modificaba las normas relativas a la asignación de contingentes arancelarios contenidas en el artículo XIII del GATT<sup>103</sup>, llegando a la conclusión de que "por estas razones, hacemos nuestra la conclusión del Grupo Especial de que el Acuerdo sobre la Agricultura no permite a las Comunidades Europeas actuar de forma incompatible con las prescripciones del artículo XIII del GATT de 1994". Por todo ello, Tailandia solicitó al Grupo Especial que constatará que todas las asignaciones de contingentes arancelarios se regían por las disposiciones del artículo XIII del GATT y debían ser compatibles con las de su párrafo 2 d), y que el sistema de administración del contingente arancelario de la CE no era compatible con las disposiciones de las últimas frases de dicho párrafo, ni con el Acuerdo sobre Licencias de Importación, especialmente con su artículo 3.

167. En opinión de los **Estados Unidos** la letra del Acuerdo sobre la Agricultura no sustentaba ninguna de las condiciones que el Brasil consideraba como requisitos previos del ejercicio de las disposiciones de salvaguardia, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo. En primer lugar, el artículo 5, que incorporaba todos los términos pertinentes con respecto a las medidas de salvaguardia aplicables en virtud de dicho Acuerdo, no contenía ninguna referencia a un criterio de daño. Estaba claro que, si los negociadores hubiesen tenido la intención de que se aplicara tal condición previa, lo habrían expresado específicamente en el Acuerdo. En segundo lugar, el apartado b) del párrafo 1 del artículo 5 establecía que el precio de importación a los fines de la activación de la salvaguardia especial se determinaría sobre la base del precio de importación c.i.f. de las importaciones en cuestión. En la letra del artículo 5 no había ningún indicio de que, para la comparación con el precio "de activación" o precio de referencia aplicables, se fuese a utilizar un precio que no fuera el precio c.i.f. Los Estados Unidos opinaban que la cuestión más problemática planteada por la aplicación de las disposiciones de salvaguardia especial de la CE era la posibilidad de que la Comunidad estuviese utilizando una amalgama de precios internos y precios externos para establecer el "precio de entrada" que debía compararse con el denominado precio "de activación" o precio de referencia. De ser ésta la situación, la CE estaría imponiendo derechos de salvaguardia especial basados en una metodología incompatible con la establecida expresamente en el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura.

168. Para concluir, los Estados Unidos afirmaron que este Grupo Especial debía constatar que el Brasil no había podido presentar pruebas de que el acuerdo bilateral entre el Brasil y la CE justificara expectativas de que la CE concedería, en beneficio exclusivo del Brasil, un contingente arancelario para la carne de aves de corral congelada. Además, estaba claro que la CE no podía haber concedido un contingente arancelario exclusivamente al Brasil para la carne de aves de corral congelada sin dejar de cumplir con las obligaciones de los artículos I, II y XIII del GATT. El Grupo Especial también

---

<sup>103</sup>El razonamiento del Órgano de Apelación con respecto a este asunto figura en los párrafos 157 y 158 de su informe.

debía considerar seriamente si el régimen de licencias de importación establecido por la CE para administrar el contingente arancelario pertinente había servido incorrectamente para distorsionar o restringir el comercio, infringiendo así las disposiciones del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Y por último, los Estados Unidos opinaban que la CE podía haber infringido las disposiciones de salvaguardia especial del artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura al adoptar un mecanismo para establecer el precio "c.i.f. de entrada" aplicable, que era incompatible con el texto expreso del apartado b) del párrafo 1 del artículo 5.

## **Artículo II**

169. Contestando a una pregunta del Brasil, los **Estados Unidos** afirmaron que la protección de las expectativas legítimas con respecto al trato arancelario de una partida consolidada era una de las funciones más importantes del artículo II. Era indudable que la importancia de las expectativas legítimas al interpretar los compromisos arancelarios podía ser confirmada por el texto mismo del artículo II, específicamente por las referencias al "trato previsto" contenidas en su párrafo 5. Esta conclusión también se fundaba en el objetivo y los fines del Acuerdo sobre la OMC y del GATT de 1994. La seguridad y previsibilidad de los "acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio" (expresión común al preámbulo de ambos acuerdos) no podría mantenerse sin la protección de estas expectativas legítimas. Esto concordaba con el principio de la interpretación de buena fe consagrado en el artículo 31 de la Convención de Viena. Podría darse que, en casi todos los casos, el sentido corriente de los términos de la descripción en una lista arancelaria reflejara y agotara exactamente el contenido de las expectativas legítimas. Pero sería posible, al menos en principio, que las partes tuvieran expectativas legítimamente originadas, basadas en otros factores suplementarios determinados. Sin embargo, en este caso la concesión para carne de aves congeladas contenidas en la Lista LXXX, claramente no asignaba exclusivamente al Brasil la totalidad del contingente arancelario. Las citas de varias publicaciones actuales de la CE que el Brasil habían anexo a su presentación inicial ante el Grupo Especial apoyaban la opinión de que la intención era que el contingente arancelario estuviera disponible sobre una base no discriminatoria. El GATT y el Acuerdo sobre la OMC no aportaban ningún sustento jurídico a la expectativa de que pudiesen hacerse concesiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXVIII que no estuviesen basadas en la no discriminación. En realidad, leyendo esas disposiciones desaparecía cualquier ilusión infundada de que pudieran aplicarse concesiones en beneficio exclusivo de un solo Miembro.

170. La CE no compartía las opiniones de los Estados Unidos con respecto a la interpretación del artículo II del GATT, ni con la presunta existencia de las denominadas "expectativas legítimas" en el marco de dicha disposición. El Grupo Especial no tenía ante sí un caso sin infracción en relación con el apartado b) del párrafo 1 del artículo XXIII. La noción de "expectativas legítimas" sólo se había desarrollado en el marco de tales casos y, por lo tanto, no era pertinente en este asunto. La CE consideraba también que el párrafo 5 del artículo II no era pertinente en el presente contexto: esa disposición era, al igual que el artículo XXVIII, una disposición de procedimiento, ya que establecía la posibilidad de iniciar negociaciones. Para la CE era evidente que en este caso no se cumplía ninguna de las condiciones establecidas en dicha disposición, y que las disposiciones del párrafo 5 del artículo II debían considerarse irrelevantes para resolver las cuestiones planteadas en este asunto.

## **Anulación o menoscabo**

171. Tailandia alegó que, como el régimen de la CE de licencias de importación infringía las disposiciones del GATT y del Acuerdo sobre Licencias de Importación, era una presunción de la existencia de anulación y menoscabo en beneficio de Tailandia. Tailandia hizo notar que el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, al igual que su antecesor, el Entendimiento de 1979, no mencionaba las consecuencias negativas de las medidas en cuestión. Por lo tanto, una vez establecida la presunción,

el volumen real del comercio del producto de que se tratara no tenía importancia. La jurisprudencia del GATT/OMC así lo probaba.

## **V. INFORME PROVISIONAL**

172. El 30 de enero de 1998, el Brasil pidió al Grupo Especial que, de conformidad con el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, reexaminara el informe provisional del que se había dado traslado a las partes el 23 de enero de 1998. El Brasil pidió también al Grupo Especial que celebrara una nueva reunión con las partes para debatir las cuestiones planteadas en sus observaciones escritas. La CE no pidió un reexamen, pero indicó que abordaría una cuestión relacionada con la confidencialidad en el contexto del informe provisional. El Grupo Especial se reunió con las partes el 3 de febrero de 1998, reexaminó todos los argumentos presentados por el Brasil y por la CE, y finalizó su informe, teniendo en cuenta los aspectos concretos de esos argumentos que consideró pertinentes.

173. Con respecto a los actuales párrafos 210 y 211 del informe definitivo, el Brasil observó que el Grupo Especial no había examinado todo el sentido corriente de los términos del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas y parecía haber limitado su análisis al significado de las palabras "contingente arancelario global". Según el Brasil, el sentido corriente del acuerdo era claro: se trataba de un acuerdo que permitía a la CE retirar las concesiones en determinadas circunstancias. Los argumentos del Brasil en cuanto al significado de la palabra "global" sólo habían querido mostrar que esta palabra no alteraba el sentido corriente de los términos del acuerdo.

174. El Grupo Especial reexaminó las partes pertinentes del informe provisional a la luz de las observaciones del Brasil, pero no encontró motivo para cambiar su redacción original. En consecuencia, mantuvo los párrafos 210 y 211.

175. Por lo que se refiere a los actuales párrafos 212 a 218 del informe definitivo, el Brasil hizo las siguientes observaciones. En primer lugar, en el párrafo 212, el Grupo Especial parecía interpretar erróneamente sus argumentos. El Brasil no aducía que los artículos I y XIII del GATT no se aplicaran nunca a los contingentes arancelarios de compensación acordados en el marco de negociaciones del artículo XXVIII. Lo que aducía era que no se aplicaban automáticamente si las partes en las negociaciones convenían en que se trataba de un contingente arancelario para países específicos y los demás Miembros no se oponían. En segundo lugar, con respecto al párrafo 214, el Brasil consideró que había sido práctica del GATT -y lo era de la OMC- establecer contingentes arancelarios para países específicos sobre la base de las negociaciones del artículo XXVIII, y que el Grupo Especial no había examinado esa práctica. En tercer lugar, con respecto al párrafo 216, el Brasil recordó su argumento de que el bloque de compensación de las semillas oleaginosas se componía de una serie de elementos, algunos de los cuales eran claramente NMF y otros no. El Brasil alegó que este punto no había sido abordado por el Grupo Especial. Tampoco se había ocupado el Grupo Especial, según el Brasil, del hecho de que la CE negociara por separado con los diferentes Miembros que tenían un interés sustancial, y de que los elementos compensatorios de esos acuerdos fueran diferentes en cada uno de ellos. En opinión del Brasil, se trataba claramente de una cuestión que debía examinarse con arreglo a la Convención de Viena al interpretar el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas. El Brasil se preguntaba por qué el contenido del bloque de compensación era diferente en cada acuerdo bilateral si se había pretendido que esos acuerdos fueran NMF. En cuarto y último lugar, con respecto al párrafo 215, el Brasil recordó que era derecho y obligación de los propios Miembros vigilar los resultados de los acuerdos bilaterales concluidos en el marco del artículo XXVIII. Ésa era la razón, según el Brasil, de que se diera a los Miembros que no eran parte en las negociaciones el derecho a oponerse, en un plazo de seis meses, a cualquier acuerdo alcanzado. El Brasil señaló que ningún Miembro se había opuesto al bloque de compensación contenido en el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas.

176. Con respecto al primer punto planteado por el Brasil, el Grupo Especial estimó que había comprendido plenamente el argumento del Brasil. Sin embargo, a fin de evitar toda impresión de una interpretación errónea por su parte, decidió insertar la palabra "necesariamente" en el párrafo 212, así como en el párrafo 218, tal como había solicitado el Brasil. En cuanto al segundo punto, relativo al párrafo 214, el Grupo Especial tomó nota de que la posición del Brasil era que dicha práctica existía. Sin embargo, consideró que su propia opinión al respecto quedaba claramente expresada en el párrafo 213. Con respecto al tercer punto, relativo al párrafo 216, el Grupo Especial opinó que el Brasil confundía el bloque general de las semillas oleaginosas con el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas. Como se decía en el capítulo VI (constataciones) del informe, el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas era un acuerdo bilateral entre el Brasil y la CE. Para aclarar este punto, el Grupo Especial modificó ligeramente el párrafo 194. En opinión del Grupo Especial, lo acordado entre la CE y sus interlocutores comerciales distintos del Brasil no era pertinente en la presente diferencia. De conformidad con la Convención de Viena, tales acuerdos podrían considerarse como medios de interpretación complementarios en virtud del artículo 32, porque podrían indicar las circunstancias de la conclusión del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas entre el Brasil y la CE. Sin embargo, teniendo en cuenta la conclusión a que se llegaba en el párrafo 216, el Grupo Especial consideró que era innecesario recurrir a esa fuente complementaria. Con respecto al cuarto y último punto planteado por el Brasil, el Grupo Especial señaló que, en el párrafo 215, no se había ocupado de la cuestión de si se había seguido correctamente el procedimiento para salvaguardar los derechos de terceros. En lugar de ello, se había ocupado de una cuestión más fundamental y relativa al sistema, que afectaría negativamente a todos los Miembros de la OMC, incluido el Brasil en el presente caso. Por estas razones, el Grupo Especial no alteró sus constataciones, salvo en lo que se refiere a las modificaciones de los mencionados párrafos 194, 212 y 218.

177. Con respecto al actual párrafo 227 del informe definitivo, el Brasil señaló que, sobre la base de una interpretación del texto de cartas diplomáticas enviadas por el Embajador del Brasil en Bruselas a varios funcionarios de la Comisión de la CE, el Grupo Especial constató que no había pruebas de acuerdo entre las partes sobre la asignación del contingente arancelario. El Brasil observó que el Grupo Especial no podía sustituir la interpretación del sentido corriente de los términos del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas por la interpretación de la correspondencia diplomática citada por el Brasil como prueba del incumplimiento del acuerdo.

178. El Grupo Especial observó que, en la sección pertinente de su informe provisional, no interpretaba los términos del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas entre el Brasil y la CE. En opinión del Grupo Especial, la mencionada correspondencia diplomática, en contra de lo afirmado por el Brasil, no demostraba la existencia de un acuerdo expreso sobre la asignación del contingente arancelario. En consecuencia, en el Grupo Especial mantuvo la conclusión a que había llegado en el párrafo 227.

179. Con respecto al actual párrafo 239 del informe definitivo, el Brasil señaló que en su comunicación había aducido que "el método de exigir los resultados precedentes requiere que el contingente arancelario se asigne entre los países abastecedores sobre la base de sus suministros anteriores durante un período de referencia concreto, teniendo en cuenta debidamente factores comerciales especiales".

180. El Grupo de Trabajo tuvo en cuenta la referencia hecha por el Brasil, en su comunicación, a los factores especiales. Sin embargo, lo que hacía falta, en opinión del Grupo Especial, era determinar y explicar los factores especiales que podían haber habido en relación con los beneficiarios de los acuerdos profesionales. Por consiguiente, el Grupo Especial no modificó su conclusión del párrafo 249.

181. Con respecto al actual párrafo 249 del informe definitivo, el Brasil impugnó la interpretación hecha por el Grupo Especial de los artículos 1.2 y 3.2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, que, en opinión del Brasil, obligaba a los Miembros a garantizar que los trámites de licencias no tuvieran efectos de distorsión adicionales a la restricción, sin distinguir entre el comercio realizado dentro o

fuera del contingente arancelario. El Brasil recordó que había aducido que una disminución de la participación en un mercado creciente era de hecho una prueba de distorsión del comercio realizado fuera del contingente arancelario, ya que la disminución de la participación en el mercado comenzó después de introducir el régimen de licencias del contingente. Según el Brasil, hasta 1994 había tenido una participación constante en el mercado de alrededor del 46 por ciento. Luego, a partir de esa fecha, la participación disminuyó radicalmente hasta llegar a ser del 33 por ciento en 1996.

182. El Grupo Especial tomó nota de esas observaciones, pero no quedó convencido de que fueran motivo suficiente para cambiar su conclusión del párrafo 249 porque, en su opinión, el Brasil no había probado la existencia de una distorsión del comercio de una forma mensurable. Como se decía en el párrafo 249, la disminución del porcentaje de participación por sí sola, en opinión del Grupo Especial, no constituía prueba suficiente de una distorsión del comercio. En consecuencia, el Grupo Especial no alteró sus constataciones del párrafo 249.

183. Por lo que se refiere al actual párrafo 257 del informe definitivo, el Brasil pidió que se hiciera referencia al hecho de que el Brasil aportó pruebas de especulación, lo que no había sido impugnado por la CE. El Grupo Especial señaló que el Brasil había presentado dos cartas (en alemán) a ese respecto. Sin embargo, en opinión del Grupo Especial, esas cartas no añadían información a la ya contenida en el párrafo 95 *supra*.

184. El párrafo 107 del informe provisional, así como los actuales párrafos 264 y 265 del informe definitivo, se habían referido al párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Sin embargo, el Brasil manifestó que su referencia a ese párrafo se debía a un error tipográfico y solicitó que se suprimiera en el informe definitivo toda referencia al artículo 3.4, lo que el Grupo Especial aceptó.

185. Con respecto a los actuales párrafos 267 a 270 del informe definitivo, el Brasil observó que el Grupo Especial había hecho una interpretación restrictiva de sus argumentos relativos a la infracción del artículo X. El Brasil había aducido esencialmente que las supuestas infracciones del Acuerdo sobre Licencias de Importación y del Acuerdo sobre la Agricultura constituían *ipso facto* una infracción del artículo X del GATT, porque eran "irrazonables". El Grupo Especial estimó que se trataba de un nuevo argumento que iba más allá del reexamen de "aspectos concretos del informe provisional" previsto en el artículo 15.2 del ESD.

186. El Brasil reiteró además que la simple incapacidad de los comerciantes para poder distinguir entre dos grupos de medidas (las relativas al comercio dentro del contingente y fuera de él) constituía una administración irrazonable de las medidas aplicables a la importación a la CE de aves de corral congeladas, con arreglo al párrafo 3 a) del artículo X del GATT, y una infracción del párrafo 1 de ese mismo artículo. En consecuencia, el Grupo Especial mantuvo la redacción original de los párrafos 267 a 270.

187. En el informe provisional, los actuales párrafos 285 y 286 llevaban el subtítulo "precio de referencia" y una oración del actual párrafo 285 se refería al "precio de referencia (precio de activación)". El Brasil señaló que no había formulado ninguna objeción con respecto a los precios de referencia o de activación en lo que se refería a la cuestión concreta del "precio representativo". Lo que había aducido era que el "precio representativo", que era un mecanismo interno de la CE para verificar o "supervisar" el precio c.i.f. de las importaciones de aves de corral congeladas, no era compatible con el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura.

188. El Grupo Especial modificó en consecuencia las partes pertinentes del informe provisional. Esos cambios, sin embargo, no alteraron sus conclusiones.

189. El Brasil hizo también otras sugerencias de redacción en relación con la parte descriptiva del informe provisional, algunas de las cuales aceptó el Grupo Especial, introduciéndolas en su informe definitivo. Esos cambios se reflejan en los párrafos 79 y 99 de este último informe.

190. En la reunión intermedia de reexamen, la CE observó que no estaba de acuerdo con las modificaciones o correcciones sugeridas por el Brasil, salvo las relativas a los párrafos 79 y 285.

191. El informe provisional contenía un anexo III, titulado "Comparación de los derechos adicionales de la carne de asar deshuesada (0207 14 10) importada del Brasil en noviembre de 1997" y basado en información presentada por la CE. En varias comunicaciones dirigidas al Grupo Especial, la CE había mantenido que los datos incluidos en el anexo III no debían hacerse públicos. En la reunión intermedia de reexamen, la CE manifestó lo siguiente. La desafortunada infracción de la confidencialidad que se había producido durante el procedimiento del Grupo Especial, así como otras experiencias anteriores, convencían a la CE de que no había otra forma de garantizar un grado de confidencialidad apropiado, una vez elaborado el informe, que eliminar los datos confidenciales del texto. Por consiguiente, esos datos debían sustituirse por una página en blanco con la indicación de que existía un documento reservado. En el caso de que algún Miembro solicitara un resumen no confidencial de la información reservada, la CE facilitaría esa información, de conformidad con la última oración del párrafo 2 del artículo 18 del ESD.

192. A la luz de lo expuesto, el Grupo Especial eliminó el anexo III y las referencias a él en el informe definitivo.

## **VI. CONSTATAIONES**

### **A. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

193. La presente diferencia se refiere a un contingente arancelario para carne de aves de corral congelada comprendida en las partidas 0207 41 10, 0207 41 41 y 0207 41 71 de la NC, mantenido por las Comunidades Europeas (CE). Con arreglo a la Lista de la CE de la Ronda Uruguay (Lista LXXX)<sup>104</sup>, el volumen del contingente arancelario se fija en 15.500 toneladas, con un tipo de derecho dentro del contingente consolidado al cero por ciento. De ese volumen total, la CE, mediante un reglamento<sup>105</sup>, asignó 7.100 toneladas anuales a los productos originarios del Brasil.

194. El Brasil alega que la CE no ha aplicado y administrado el contingente de conformidad con un acuerdo bilateral entre el Brasil y la CE ("Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas") concluido en el contexto de negociaciones realizadas en el marco del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), lo que se tradujo en una modificación por parte de la CE de las concesiones relativas a productos de semillas oleaginosas porque, en opinión del Brasil, con arreglo al acuerdo bilateral, el contingente debía ser para países específicos, siendo el Brasil el único beneficiario. En apoyo de esta alegación, el Brasil aduce que los artículo I y XIII del GATT no se aplican necesariamente a los contingentes arancelarios concedidos como compensación con arreglo al artículo XXVIII. Alternativamente, el Brasil alega que la CE no ha aplicado el contingente arancelario de conformidad con el artículo XIII del GATT. Alega además que, al administrar las licencias de

---

<sup>104</sup>La Lista actual de la CE (Lista CXL), que se negoció como consecuencia de la ampliación de la CE para incluir a Austria, Finlandia y Suecia, no ha sido aún certificada por el Director General. En cualquier caso, como el trato de los productos avícolas de que se trata es idéntico en la Lista LXXX y en la Lista CXL, consideramos la Lista LXXX como el arancel de aduanas de la CE actualmente vigente a efectos de la presente diferencia. Véase el párrafo 22.

<sup>105</sup>Reglamento (CE) N° 1431/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994.

importación, la CE no ha cumplido lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (Acuerdo sobre Licencias de Importación), ni los artículos X, II y III del GATT. Además, según el Brasil, la CE no ha cumplido lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Acuerdo sobre la Agricultura al aplicar salvaguardias especiales a las importaciones de productos avícolas fuera del contingente. Por último, el Brasil alega que esas medidas anulan o menoscaban las ventajas que corresponden al Brasil en virtud de los citados acuerdos.

195. La CE rechaza esas alegaciones.

## **B. EL ACUERDO SOBRE SEMILLAS OLEAGINOSAS**

### **i) Pertinencia del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas para la presente diferencia**

196. El Brasil se refiere, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, al Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas y a su supuesta infracción por la CE.<sup>106</sup> Sin embargo, se plantea la cuestión de saber si el acuerdo mismo queda comprendido en el mandato del presente Grupo Especial, al no ser un "acuerdo abarcado" en el sentido del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD).<sup>107</sup> Por consiguiente, consideramos que la cuestión de la pertinencia del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas en el presente caso es una cuestión preliminar que debe abordarse antes de examinar las alegaciones de fondo.

197. En primer lugar, observamos que aunque los Estados Unidos, en su comunicación como tercero, alegan que el acuerdo no queda comprendido en el mandato<sup>108</sup>, la CE no se ha opuesto expresamente a que el Grupo Especial examine el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas.

198. En segundo lugar, hay precedentes en que se examinó un acuerdo bilateral en una diferencia GATT/OMC a fin de determinar el alcance de los derechos y obligaciones en un contexto multilateral.

199. Recordamos a este respecto que en el asunto *Banano III*, a fin de interpretar una exención de la OMC, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación tuvieron que examinar el Convenio de Lomé, mencionado en dicha exención. El Órgano de Apelación confirmó en aquel caso la siguiente declaración del Grupo Especial:

"Señalamos que, dado que las PARTES CONTRATANTES del GATT han incluido en la exención relativa al Convenio de Lomé una referencia a dicho Convenio, la interpretación del Convenio de Lomé se ha convertido, al menos en esa medida, en una cuestión del GATT/OMC. Por consiguiente, no nos queda otra opción que examinar las disposiciones del Convenio de Lomé en la medida necesaria para interpretar la exención."<sup>109</sup>

---

<sup>106</sup>La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil (WT/DS69/2) contiene la siguiente oración: "El Gobierno del Brasil considera que ... la CE no ha aplicado y administrado un contingente arancelario compensatorio, en consonancia con el acuerdo bilateral a que llegaron el Brasil y la CE en el marco de las negociaciones celebradas al amparo del artículo XXVIII.4 del GATT."

<sup>107</sup>El artículo 1.1 del ESD define los "acuerdos abarcados" como "los acuerdos enumerados en el Apéndice 1 del presente Entendimiento".

<sup>108</sup>Párrafo 155.

<sup>109</sup>Informes del Grupo Especial sobre *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, adoptado el 25 de septiembre de 1997, WT/DS27/R, párrafo 7.98, citado en el Informe del Órgano de Apelación (WT/DS27/AB/R), en el párrafo 167.

200. Además recordamos que el árbitro en el asunto *Trigo Canadá/CE* de 1990, que afectaba a un acuerdo bilateral que establecía plazos para ejercer los derechos del artículo XXVIII, manifestó lo siguiente:

"En principio, de conformidad con los procedimientos multilaterales de solución de diferencias del GATT, no se puede presentar una reclamación basada en un acuerdo bilateral. Pero en este caso está justificada una excepción debido a la estrecha relación de este acuerdo bilateral concreto con el Acuerdo General, al hecho de que el Acuerdo es compatible con los objetivos del GATT y a que las partes han estado de acuerdo en recurrir a los procedimientos de arbitraje del GATT."<sup>110</sup>

201. En tercer lugar, en el presente caso, el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas se negoció en el marco del artículo XXVIII del GATT.<sup>111</sup> En la medida en que el contenido del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas se ha incorporado a la Lista LXXX -punto que las partes no discuten- existe una estrecha conexión entre ambos.

202. Por esta razón, examinaremos el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas en la medida pertinente para determinar las obligaciones de la CE con respecto al Brasil en virtud de los Acuerdos de la OMC.

**ii) Relación entre el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas y la Lista LXXX**

203. Como el contingente arancelario de que se trata está previsto en el actual arancel de aduanas de la CE (Lista LXXX), comenzaremos examinando la relación existente entre el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas -que dio lugar a la apertura del contingente arancelario- y la Lista LXXX.

204. Como se ha señalado *supra*, el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas se concluyó en el contexto de negociaciones del artículo XXVIII. En circunstancias ordinarias, la modificación resultante del arancel de la CE habría sido certificada por el Director General de conformidad con el procedimiento para la modificación o rectificación de las listas de concesiones arancelarias de 1980.<sup>112</sup> Sin embargo, como la conclusión del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas coincidió con la conclusión de las negociaciones arancelarias sobre cuestiones de fondo de la Ronda Uruguay, este procedimiento no se siguió estrictamente. La CE incorporó directamente la sustancia del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas en su arancel entonces vigente, con efectos de 1º de enero de 1994, y también en la Lista LXXX al concluir las negociaciones de la Ronda Uruguay.<sup>113</sup> Esta anomalía de procedimiento, en nuestra opinión, no afecta a la caracterización jurídica del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas como un acuerdo bilateral concluido en el contexto de negociaciones del artículo XXVIII, como prueba el hecho de que las negociaciones que llevaron a esa conclusión fueron autorizadas por las PARTES CONTRATANTES. Es de señalar en esta coyuntura que la CE "multilateralizó" el resultado de las negociaciones de compensación sobre semillas oleaginosas (incluido el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas entre el Brasil y la CE) mediante una comunicación al Presidente del CNC, y que ninguna parte contratante del GATT

---

<sup>110</sup>Laudo del árbitro *Canadá/Comunidades Europeas - Derechos en virtud del artículo XXVIII*, IBDD 37S/86, en la página 91.

<sup>111</sup>Véase el párrafo 8.

<sup>112</sup>*Procedimientos para la modificación o rectificación de las listas de concesiones arancelarias*, Decisión de las PARTES CONTRATANTES de 26 de marzo de 1980, IBDD 27S/25.

<sup>113</sup>Párrafo 43.

ni otro participante en la Ronda Uruguay se opuso entonces a esa comunicación.<sup>114</sup> En cualquier caso, la CE explica que sus propios reglamentos arancelarios sobre productos avícolas se modificaron primero como resultado de la conclusión del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas y que esas modificaciones se mantuvieron en principio en los reglamentos adoptados para aplicar los resultados de la Ronda Uruguay.<sup>115</sup>

205. La CE alega que, sea lo que fuere lo convenido en el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas, quedó derogado por la Lista LXXX en virtud de las normas del párrafo 1 del artículo 59 o, alternativamente, del párrafo 3 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena). El párrafo 1 del artículo 59 de la Convención de Viena dice así:

"Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

- a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o
- b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente."

El párrafo 3 del artículo 30 de la Convención de Viena dice además:

"Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior."

206. Aunque observamos que esas disposiciones de la Convención de Viena (que en general se refieren a la máxima jurídica *lex posterior derogat prior*) son una codificación de normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del ESD<sup>116</sup>, observamos también que grupos especiales anteriores han sido cautelosos en la aplicación de la norma de la *lex posterior* a los aranceles de aduanas. Efectivamente, en el asunto *CEE - Semillas oleaginosas* de 1990, que dio lugar al Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas del presente caso, el Grupo Especial manifestó lo siguiente:

"En tales circunstancias, los interlocutores comerciales de la Comunidad en las sucesivas renegociaciones celebradas en el marco del artículo XXIV.6 podían suponer legítimamente, en ausencia de toda indicación en contrario, que la oferta de mantener un compromiso arancelario por parte de la Comunidad era una oferta de no modificar el equilibrio de las concesiones antes logrado. El Grupo Especial observó que en la documentación a él presentada nada indicaba que la Comunidad hubiera aclarado a los países que con ella negociaban que la retirada y el restablecimiento de las concesiones arancelarias para las semillas oleaginosas, como parte de la retirada de la Lista total de la Comunidad significaba que ésta buscaba un nuevo equilibrio de concesiones en relación con esos productos. En concreto, no hay pruebas de que la Comunidad, en el contexto de esas negociaciones, ofreciera a los países que con ella negociaban compensar ningún menoscabo de las concesiones arancelarias causado por las subvenciones

---

<sup>114</sup>*Ibid.*

<sup>115</sup>Párrafo 22.

<sup>116</sup>Véase el párrafo 209.

a la producción, o que la Comunidad aceptase retiradas arancelarias por parte de los países que negociaban con ella, para compensar dicho menoscabo. El equilibrio de las concesiones negociadas en 1962 para las semillas oleaginosas no se alteró pues en las sucesivas negociaciones celebradas en el marco del párrafo 6 del artículo XXIV. Por ello, el Grupo Especial concluyó que las ventajas que reportan a los Estados Unidos las concesiones arancelarias sobre las semillas oleaginosas resultantes de las negociaciones en virtud del artículo XXIV.6 habidas en 1986/87 comprenden la protección de las expectativas razonables que tenían los Estados Unidos cuando las concesiones se negociaron inicialmente en 1962".<sup>117</sup>

El Grupo Especial sobre *Semillas oleaginosas* no decidió que, por aplicación de la norma de la *lex posterior*, la Comunidad estuviese vinculada sólo por los aranceles más recientes y quedara liberada de todos sus compromisos anteriores. Por el contrario, constató que el equilibrio de las concesiones negociadas en 1962 con respecto a las semillas oleaginosas no había sido alterado en las sucesivas concesiones arancelarias.

207. En nuestra opinión, en el presente caso la situación es similar. El hecho de que el Grupo Especial sobre *Semillas oleaginosas* tratase de una reclamación sin infracción no altera la validez de este análisis. Si un Miembro importador debe respetar todos sus compromisos en las rondas anteriores con respecto a las expectativas razonables en un caso sin infracción, por ampliación lógica esas expectativas serían también pertinentes al interpretar un compromiso arancelario en un caso de infracción. En otras palabras, no podemos rechazar sumariamente la importancia del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas al interpretar la Lista LXXX recurriendo a los principios de derecho internacional público recogidos en la Convención de Viena.

**iii) El Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas como ajuste compensatorio en el marco del párrafo 2 del artículo XXVIII**

208. Nos ocupamos ahora de examinar la sustancia del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas. De conformidad con los términos de dicho Acuerdo, se convino que:

"La exención de derechos será aplicable a los trozos de las subpartidas 0207 41 10, 0207 41 41 y 0207 41 71, hasta un contingente arancelario anual global de 15.500 toneladas concedido por las autoridades competentes de la Comunidad".<sup>118</sup>

La sustancia de este acuerdo se ha incorporado en la parte pertinente de la Lista LXXX (Parte I, Arancel de la nación más favorecida; Sección I, Productos Agrícolas; Sección I-B, Contingentes arancelarios; Cuotas de acceso mínimo) que corresponde a los mismos números de las partidas arancelarias. Por consiguiente, el análisis del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas resulta igualmente pertinente en la interpretación de la Lista LXXX.

209. En virtud del párrafo 2 del artículo 3 del ESD, tenemos que examinar la parte pertinente del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Como se ha indicado por muchos grupos especiales anteriores y por

---

<sup>117</sup>Informe del Grupo Especial sobre *Comunidad Económica Europea - Primas y subvenciones abonadas a los elaboradores y productores de semillas oleaginosas y proteínas conexas destinadas a la alimentación animal*, adoptado el 25 de enero de 1990, IBDD 37S/93, párrafo 146.

<sup>118</sup>Anexo 1 a la primera comunicación por escrito del Brasil. El mismo texto puede encontrarse, por ejemplo, en las minutas convenidas entre la CE y Polonia, publicadas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 47/22, de fecha 18 de febrero de 1994.

el Órgano de Apelación, el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena describe esas normas habituales del siguiente modo:

"Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin."

En consecuencia, seguiremos esas normas al analizar el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas.

**a) Sentido corriente de los términos**

210. El Brasil alega que la totalidad del contingente arancelario previsto en el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas debería reservarse exclusivamente a productos originarios del Brasil. El sentido corriente de los términos empleados en esa disposición concreta, a primera vista, no parece apoyar dicha alegación. No hay nada en dicha disposición que indique que el contingente arancelario sea un contingente para países específicos y que el Brasil sea su único beneficiario. Sin embargo, según el Brasil, el término "global" significa "que comprende varias líneas arancelarias", en este caso las tres subpartidas enumeradas.<sup>119</sup> La CE alega que el término "global", empleado en esa disposición, significa "general", "universal", "amplio", "omnicompreensivo" o, en términos de la OMC, nación más favorecida (NMF) o *erga omnes*.<sup>120</sup>

211. Diversos argumentos aducidos por el Brasil en el párrafo 58 indican que la expresión "contingente global" podría significar algo distinto de NMF, pero no constituyen una prueba concluyente en el sentido de que los términos concretos empleados en el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas deban interpretarse de la forma que el Brasil pretende. Observamos, sin embargo, que la expresión "contingente arancelario global" es un término no jurídico e imprecisamente definido. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena, debemos tener en cuenta el contexto y el objeto y fin del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas para determinar el sentido exacto de los términos empleados. Dado que el contexto de la expresión "contingente arancelario global" no nos ofrece más orientación, examinaremos el objeto y fin del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas.

**b) Objeto y fin del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas**

212. La alegación del Brasil de que la totalidad del contingente arancelario debe reservarse exclusivamente para sus productos se deriva de su interpretación del objeto y fin del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas como un ajuste compensatorio en el sentido del párrafo 2 del artículo XXVIII del GATT, que dice así:

"En el curso de las negociaciones y en el acuerdo, que podrá comprender ajustes compensatorios sobre otros productos, los miembros interesados tratarán de mantener un nivel general de concesiones recíprocas y mutuamente ventajosas no menos favorable para el comercio que el que resultaba del presente Acuerdo antes de las negociaciones."

El Brasil aduce que el principio NMF con arreglo a los artículos I y XIII del GATT no se aplica necesariamente a los contingentes arancelarios abiertos como resultado de negociaciones de compensación en el marco del artículo XXVIII del GATT.<sup>121</sup> Según el Brasil, como la finalidad del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas era compensar al Brasil por la modificación de las concesiones de la CE sobre

---

<sup>119</sup>Párrafo 56.

<sup>120</sup>Párrafo 57.

<sup>121</sup>Párrafos 37 y 59.

semillas oleaginosas, el Brasil tiene derecho a beneficiarse exclusivamente del arancel modificado. La CE responde que la naturaleza de la compensación no puede cambiar la realidad jurídica en virtud de los Acuerdos GATT/OMC; es decir, la CE está vinculada, sobre una base NMF, por sus compromisos arancelarios.<sup>122</sup>

213. En primer lugar, examinaremos si la argumentación del Brasil se apoya en disposiciones concretas de los Acuerdos de la OMC, decisiones de la Conferencia Ministerial/Consejo General o "las decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria de las PARTES CONTRATANTES".<sup>123</sup> Observamos que, a pesar de las afirmaciones del Brasil de que hay ejemplos en la práctica de contingentes asignados a países específicos y de que los autores reconocen esos contingentes<sup>124</sup>, no hay ninguna disposición en los Acuerdos de la OMC que permita apartarse del principio NMF en el caso de contingentes resultantes de negociaciones al amparo del artículo XXVIII.<sup>125</sup> Tampoco hay ninguna decisión de las PARTES CONTRATANTES o de la Conferencia Ministerial/Consejo General, ni ningún informe de grupo especial o del Órgano de Apelación que permita esa desviación.

214. En nuestra opinión, la práctica del GATT apoya la aplicabilidad del principio NMF en esos casos. Por ejemplo, en respuesta a una reclamación de los países del Benelux por no haber reducido Alemania al nivel de los tipos arancelarios del Benelux los derechos aplicados a los almidones procedentes de los cereales y la fécula de patata, así como a algunos derivados, un grupo especial hizo en 1955 la siguiente observación:

"El Grupo Especial tomó nota del acuerdo alcanzado entre las delegaciones interesadas sobre la base de la oferta que, en opinión de ambas partes, representa un primer paso para el cumplimiento de la promesa contenida en la carta de 31 de marzo de 1955, y señaló la seguridad dada por la delegación de Alemania de que los contingentes arancelarios globales previstos para la fécula de patata se administrarían de conformidad con las disposiciones del artículo XIII del Acuerdo General."<sup>126</sup>

Aunque no fuera técnicamente resultado de negociaciones al amparo del artículo XXVIII, el contingente arancelario abierto por Alemania en este caso podía caracterizarse como una forma de compensación por no haber cumplido sus compromisos arancelarios en la ronda anterior. Al aplicar el contingente arancelario, Alemania siguió el principio NMF contenido en el artículo XIII y el Grupo Especial (y las PARTES CONTRATANTES) lo aceptó como una medida positiva para la solución de la diferencia. Así pues, constatamos que el argumento del Brasil no está apoyado ni por el texto del Acuerdo de la OMC ni por la práctica anterior del GATT.

215. En segundo lugar, y más importante, observamos que las concesiones modificadas como resultado del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas en relación con las habas de soja y otras semillas oleaginosas

---

<sup>122</sup>Párrafo 54.

<sup>123</sup>Artículo XVI.1 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

<sup>124</sup>Párrafo 54.

<sup>125</sup>No consideramos que la referencia hecha por el Brasil a los artículos XIX.3 y XXIII.2 del GATT (párrafo 54) sea pertinente en este asunto. Esas disposiciones se ocupan del retiro de las concesiones en situaciones concretas que implican medidas de salvaguardia o solución de diferencias.

<sup>126</sup>Informe del Grupo Especial sobre *German Import Duties on Starch and Potato Flour (Derechos de importación aplicados por Alemania al almidón y la fécula de patata)*, del que tomaron nota las PARTES CONTRATANTES el 16 de febrero, BISD 3S/77 (versión inglesa), párrafo 7.

fueron compromisos NMF para consolidar los aranceles aplicados a esos productos como libres de derechos. En vista de las obligaciones de la CE en virtud del párrafo 2 del artículo XXVIII de "mantener un nivel general de concesiones recíprocas y mutuamente ventajosas no menos favorable para el comercio" que el que resultaba de su arancel anterior, la compensación por el retiro o la modificación de los compromisos NMF debería darse también de una forma NMF. Si se permitiera un trato preferencial a un interlocutor comercial determinado no justificado de otra manera, con el pretexto de que se trataba de un "ajuste compensatorio" en el marco del párrafo 2 del artículo XXVIII, se crearía una grave posibilidad de escapatoria en el sistema multilateral de comercio. Este resultado alteraría fundamentalmente el equilibrio general de concesiones que se quiere lograr con el artículo XXVIII.

216. El Brasil alega que, al no respetar el equilibrio entre el retiro de una concesión y la oferta de compensación en otro producto, la CE ha negado al Brasil sus derechos dentro del sistema multilateral.<sup>127</sup> En nuestra opinión, sin embargo, ese equilibrio debe buscarse no sólo bilateralmente sino también en un contexto multilateral, como exige el párrafo 2 del artículo XXVIII del GATT. Efectivamente, la mayoría de las concesiones arancelarias se negocian bilateralmente, pero los resultados de esas negociaciones se amplían con carácter multilateral. El hecho de que el contingente arancelario para aves de corral se abriera como resultado de negociaciones bilaterales entre la CE y el Brasil no significa que la CE estuviera obligada a conceder ese beneficio exclusivamente al Brasil. En conclusión, constatamos que el objeto y fin del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas no apoya el argumento del Brasil de que la totalidad del contingente arancelario deba reservarse exclusivamente a sus productos.

#### **c) Trabajos preparatorios del artículo XXVIII**

217. La conclusión de que la CE está vinculada, sobre una base NMF, por sus compromisos arancelarios para la carne de aves de corral congelada en virtud del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas se ve confirmada por los trabajos preparatorios del artículo XXVIII del GATT.<sup>128</sup> Con respecto a la disposición que en su día se convirtió en el párrafo 3 del artículo XXVIII, el Presidente del Comité del Acuerdo Arancelario, como resumen del debate, declaró en Ginebra, en 1947 que:

"... había quedado acordado que no se pretendía interferir en modo alguno con la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. El título de este artículo era "Modificación de las listas". En todas sus disposiciones, se refería a las concesiones negociadas al amparo del párrafo 1 del artículo II, es decir a las listas, y no se hacía ninguna referencia al artículo I que contenía la cláusula de la nación más favorecida. En consecuencia, se consideró que la intención era clara: el artículo no debía en modo alguno interferir con la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida".<sup>129</sup>

#### **iv) Resumen**

218. Para resumir nuestras constataciones en la presente sección: no encontramos pruebas (ni en el texto ni en el objeto y fin del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas) que apoyen la pretensión del Brasil de que el contingente para aves de corral abierto como resultado de dicho acuerdo debía ser un contingente arancelario para países específicos, siendo el Brasil su único beneficiario. En otras palabras, constatamos que la CE está vinculada, sobre una base NMF, por sus compromisos arancelarios

---

<sup>127</sup>Párrafo 40.

<sup>128</sup>El artículo 32 de la Convención de Viena dice así: "Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31 ...".

<sup>129</sup>EPCT/TAC/PV/18, página 46, reproducido en el Índice Analítico del GATT (1995), en la página 1.048.

en relación con la carne de aves de corral congelada. Rechazamos también el argumento del Brasil de que los artículos I y XIII del GATT no se aplican necesariamente a los contingentes dados como compensación en el marco del artículo XXVIII.

### **C. EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS**

219. Antes de pasar al examen de la reclamación alternativa del Brasil con respecto al artículo XIII, nos ocuparemos de su reclamación complementaria acerca de las expectativas legítimas del Brasil en relación con el trato arancelario de los productos avícolas por la CE.<sup>130</sup> El Brasil no invoca disposiciones especiales de los Acuerdos de la OMC en apoyo de su pretensión. A este respecto, observamos que el Órgano de Apelación, en un informe reciente, subrayó la importancia de distinguir entre a) el concepto de proteger las expectativas de los Miembros en cuanto a la relación competitiva entre sus productos y los de otros Miembros y b) el concepto de la protección de las expectativas razonables de los Miembros en relación con las condiciones en materia de acceso a los mercados. Según el Órgano de Apelación, el primer concepto se desarrolló en el contexto de reclamaciones en casos de infracción presentadas al amparo de los artículos III y XI del GATT, y el segundo en el contexto de demandas en casos en que no existía infracción.<sup>131</sup>

220. En el presente caso, como el Brasil no invoca disposiciones específicas ni distingue entre "expectativas en cuanto a la relación competitiva" y "expectativas razonables en relación con las condiciones de acceso al mercado", y a falta de más explicaciones, no podemos llegar a ninguna constatación sobre este punto.

### **D. ARTÍCULO XIII DEL GATT**

221. Pasamos ahora a examinar la alegación alternativa del Brasil en el marco del artículo XIII del GATT. El principal argumento presentado por el Brasil se refiere al párrafo 2 de dicho artículo, que, en su parte pertinente, dice:

"Al aplicar restricciones a la importación de un producto cualquiera, los Miembros procurarán hacer una distribución del comercio de dicho producto que se aproxime lo más posible a la que los distintos Miembros podrían esperar si no existieran tales restricciones, y, con este fin, observarán las disposiciones siguientes: ...; d) Cuando se reparta un contingente entre los países abastecedores, el Miembro que aplique las restricciones podrá ponerse de acuerdo sobre la repartición del contingente con todos los demás Miembros que tengan un interés sustancial en el abastecimiento del producto de que se trate. En los casos en que no pueda razonablemente aplicarse este método, el Miembro interesado asignará, a los Miembros que tengan un interés sustancial en el abastecimiento de este producto, partes proporcionales a la contribución aportada por ellos al volumen o valor total de las importaciones del producto indicado durante un período representativo anterior, teniendo debidamente en cuenta todos los factores especiales que puedan o hayan podido influir en el comercio de ese producto. No se impondrán condiciones ni formalidades que impidan a cualquier Miembro utilizar íntegramente la parte del volumen o del valor total que le haya sido asignada, a reserva de que la importación se efectúe en el plazo prescrito para la utilización del contingente."

---

<sup>130</sup>Párrafo 46.

<sup>131</sup>Informe del Órgano de Apelación sobre *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura*, adoptado el 16 de enero de 1998, WT/DS50/AB/R, párrafo 36.

222. El artículo XIII del GATT requiere en general la aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas. Ese artículo XIII se aplica también a los contingentes arancelarios, como se prevé en su párrafo 5, que dice:

"Las disposiciones de este artículo se aplicarán a todo contingente arancelario instituido o mantenido por un Miembro; además, en la medida de lo posible, los principios de este artículo serán aplicables también a las restricciones a la exportación."

Esos puntos fueron confirmados por el Órgano de Apelación en el asunto *Banano III*<sup>132</sup>, y no son impugnados por las partes. Sin embargo, éstas tienen opiniones divergentes sobre la aplicación del artículo XIII al funcionamiento real del contingente arancelario en este caso concreto.

**i) Acuerdo sobre la asignación del contingente arancelario**

223. El Brasil alega que la CE llegó a un acuerdo con el Brasil en 1993 sobre la asignación de la totalidad del contingente arancelario al Brasil en el sentido del párrafo 2 d) del artículo XXIII.<sup>133</sup> La CE rechaza esta alegación.<sup>134</sup>

224. De conformidad con las opiniones sobre la carga de la prueba expuestas por el Órgano de Apelación en el asunto *Camisas y blusas*<sup>135</sup>, examinaremos primero las pruebas aportadas por el Brasil para determinar si ha logrado establecer la presunción de que existe un acuerdo sobre la asignación del contingente arancelario.

225. El Brasil ha demostrado que reclamó sobre el funcionamiento de contingente arancelario ya el 28 de marzo de 1994.<sup>136</sup> La primera carta de reclamación -dirigida por el Embajador del Brasil en Bruselas a un alto funcionario de la CE- dice así (cursiva añadida):

"Acabo de recibir la información de que, al parecer, el Consejo está a punto de decidir sobre la asignación de 15.000 toneladas de pollo y 2.500 toneladas de pavo como resultado del acuerdo de compensación de las semillas oleaginosas. La propuesta que se presentará dividiría ese tonelaje por igual en tres grupos (a: Brasil; b: Tailandia; c: China, los Estados Unidos y los restantes países), cada uno de los cuales recibiría una tercera parte del contingente. ...[D]icha distribución, según mi criterio, es claramente incompatible con el *espíritu* del acuerdo de compensación de las semillas oleaginosas suscrito por el Brasil. Por consiguiente, le agradecería que se ocupase de esta cuestión con la máxima urgencia."

Otra carta de 20 de mayo de 1994 del Embajador a otro funcionario de la CE dice en parte lo siguiente (cursiva añadida):

---

<sup>132</sup>Informe del Órgano de Apelación sobre *Banano III*, *op. cit.*, párrafo 160.

<sup>133</sup>Párrafo 64.

<sup>134</sup>Párrafo 65.

<sup>135</sup>Informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*, adoptado el 23 de mayo de 1997, WT/DS33/AB/R, página 14. En el informe se dice también: "... una parte que alega la infracción de una disposición del *Acuerdo sobre la OMC* por otro Miembro debe afirmar y probar su alegación" (página 19).

<sup>136</sup>Cartas de reclamación adjuntas a la primera comunicación por escrito del Brasil. Observamos que la CE no respondió por escrito a ninguna de esas cartas.

"Hemos sabido de forma oficiosa que, al parecer, la Comisión se propone dividir dicha cantidad [15.000 toneladas de carne de pollo y 2.500 toneladas de carne de pavo], asignando sólo el 45 por ciento del contingente de carne de pollo y el 71 por ciento del de carne de pavo al Brasil. En opinión del Gobierno de Brasil, *dicha asignación del contingente* sería una infracción de la *intención y el espíritu* del acuerdo, ya que no garantizaría que el Brasil fuera debidamente compensado por las pérdidas sufridas ...".

Por último, el 15 de abril de 1997, el Embajador escribió al Vicepresidente de la Comisión Europea, manifestando lo siguiente (*cursiva añadida*):

"... [N]unca hemos aceptado voluntariamente los términos dictados por la Comisión en 1994 para la distribución y administración de dichos contingentes ... Las dos primeras cartas [citadas *supra*] indican claramente que, en nuestra opinión, la *distribución* propuesta sería una infracción de la *intención y el espíritu* del acuerdo alcanzado en Ginebra para compensar al Brasil de las pérdidas sufridas como resultado de los cambios en el régimen de las semillas oleaginosas en la UE."

226. Debe señalarse también que el Brasil, en ese momento, no había alegado expresamente que debía reservársele exclusivamente la totalidad del contingente arancelario. Por el contrario, se refiere a "la intención y el espíritu" del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas y parece protestar contra la forma en que se distribuye o asigna el contingente arancelario.

227. De dichas cartas se deduce que no hubo un acuerdo expreso sobre la asignación de contingentes arancelarios entre el Brasil y la CE.

## **ii) Participación de países no Miembros y de Europa Oriental en el contingente arancelario**

228. El Brasil alega además que la CE no ha observado las normas del párrafo 2 d) del artículo XIII, al conceder a China, que no es Miembro, acceso al contingente arancelario<sup>137</sup>, ni tampoco al asignar licencias para productos de Miembros de Europa Oriental, que tienen un acceso privilegiado al mercado de la CE.<sup>138</sup> Nos ocuparemos de ambas cuestiones por separado.

### **a) No Miembros**

229. Examinaremos primero la cuestión de los no Miembros. El Brasil alega que la CE no puede conceder unilateralmente a no Miembros el derecho a participar en un contingente arancelario compensatorio. La CE alega que, de conformidad con el párrafo 2 d) del artículo XIII, no hay obligación de discriminar en contra de los no Miembros. Según la CE, si excluyera a los no Miembros del ámbito de su asignación, la cuota resultante del Brasil sería superior a "la que los distintos Miembros podrían esperar si no existieran esas restricciones" en virtud de la primera oración (encabezamiento) del párrafo 2 del artículo XIII.<sup>139</sup>

---

<sup>137</sup>Párrafo 66.

<sup>138</sup>Párrafos 68 y 70.

<sup>139</sup>Párrafo 71. Observamos que si la CE excluyera a los no Miembros de la base para calcular las participaciones en el contingente arancelario, tal exclusión no constituiría, por sí misma, una infracción del párrafo 2 del artículo XIII. La cuestión que debemos abordar aquí es la de si la CE está *obligada* a excluir a los no Miembros de la base de cálculo de esas participaciones.

230. Observamos que el artículo XIII distingue cuidadosamente entre Miembros ("partes contratantes" en el texto original del GATT de 1947) y "países abastecedores" o "fuente". Ninguna disposición del artículo XIII obliga a los Miembros a calcular las participaciones en los contingentes sobre la base de las importaciones procedentes sólo de los Miembros.<sup>140</sup> Si la finalidad de recurrir al comercio anterior es aproximar las cuotas a las que cabría esperar si no existieran las restricciones, como requiere el encabezamiento del párrafo 2 del artículo XIII, la exclusión de un no Miembro, especialmente si se trata de un abastecedor eficiente, no contribuiría a ese fin.

231. Esta interpretación se confirma también por el empleo en el párrafo 2 d) del artículo XIII de la expresión "volumen o valor total de las importaciones del producto", sin limitar el total a las importaciones procedentes de Miembros.

232. La conclusión que antecede no se ve afectada por el hecho de que el contingente de que se trata fuera abierto como ajuste compensatorio con arreglo al artículo XXVIII, porque el artículo XIII es una disposición general que se refiere a la administración no discriminatoria de las restricciones a la importación, aplicable a cualquier contingente arancelario con independencia de su origen.

233. Por estas razones, constatamos que la CE no ha actuado de forma incompatible con el artículo XIII del GATT al calcular la participación en el contingente del Brasil sobre la base del volumen total de importaciones, incluidas las procedentes de no Miembros.

#### **b) Miembros de Europa Oriental**

234. Pasamos ahora a ocuparnos de la cuestión de los Miembros de Europa Oriental. Según las pruebas presentadas por la CE, se asignaron licencias en la categoría "otros" a productos avícolas originarios de Europa Oriental, especialmente Hungría y Polonia. Observamos a este respecto que, en 1992, la CE y la entonces República Checa y Eslovaca, Hungría y Polonia notificaron conjuntamente a las PARTES CONTRATANTES que los acuerdos provisionales para establecer zonas de libre comercio con arreglo al artículo XXIV del GATT entraron en vigor el 1º de marzo de 1992.<sup>141</sup> El Brasil alega que la asignación de licencias de importación de productos avícolas de países de Europa Oriental es incompatible con el artículo XIII del GATT, porque la CE ha reducido las ventajas de los otros Miembros al permitir a esos países participar en el contingente arancelario.

235. Al abordar esta cuestión, observamos en primer lugar que el cálculo de las participaciones en los contingentes arancelarios y la participación de los países abastecedores en esos contingentes

---

<sup>140</sup>Observamos al respecto que en el asunto *Banano III*, el Grupo Especial hizo la siguiente observación (no afectada por el recurso ulterior): "Del análisis precedente se deduce que cabe exigir a los Miembros que utilicen una categoría general "otros" para todos los abastecedores distintos de los Miembros que tengan un interés sustancial en el abastecimiento del producto. El hecho de que en ese caso se asignen cuotas del contingente arancelario a algunos Miembros, especialmente a los que tienen un interés sustancial en el abastecimiento del producto, y no a otros que no tienen ese interés sustancial, no estaría necesariamente en conflicto con el párrafo 1 del artículo XIII. Aun cuando la prescripción del párrafo 2 d) no se formula como excepción a las prescripciones del párrafo 1 de dicho artículo, cabe considerarla, en la medida en que su aplicación práctica sea incompatible con la última, como *lex specialis* respecto de los Miembros que tienen un interés sustancial en el abastecimiento del producto de que se trate." Véanse los informes del Grupo Especial sobre *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, op. cit., párrafo 7.75. El pasaje citado, especialmente el empleo de la frase "*todos los abastecedores* distintos de los Miembros que tengan un interés sustancial en el abastecimiento del producto" (cursiva añadida), indica que el Grupo Especial del *Banano III* no estimó que la asignación de cuotas del contingente a no Miembros en virtud del artículo XIII.2 d) no estuviera permitida.

<sup>141</sup>L/6992, 3 de abril de 1992.

son dos cuestiones distintas. Como se ha señalado *supra*, del encabezamiento del párrafo 2 del artículo XIII se deduce con claridad que las cuotas calculadas deben aproximarse a las que los Miembros exportadores podrían esperar si no existieran tales restricciones. Sin embargo, el cálculo de las cuotas no determina necesariamente qué Miembros pueden participar en la asignación real de las licencias, especialmente en la categoría "otros".

236. En el presente caso, el volumen total de 15.500 toneladas del contingente es una cifra dada a efectos del artículo XIII y no impugnada por las partes. El Brasil no ha tomado posición con respecto a la afirmación de la CE de que la cifra anual de 7.100 toneladas asignada a las importaciones del Brasil corresponde a la participación de este país en el total de importaciones a la CE durante el período representativo.<sup>142</sup> En ese contexto, el Brasil no se ocupa concretamente del cálculo de las participaciones en el contingente. En cambio, alega que la participación de los países de Europa Oriental en la categoría "otros" es incompatible con el párrafo 2 del artículo XIII.

237. Observamos que el Brasil cita como precedente el Grupo Especial sobre *Papel prensa*.<sup>143</sup> La base fáctica del asunto *Papel prensa* fue la siguiente: la Comunidad Económica Europea (CEE) abrió un contingente en franquicia aduanera de 500.000 toneladas de papel prensa para el año 1984, mientras que el compromiso de la CEE en su arancel establecía un contingente anual libre de derechos de 1,5 millones de toneladas. La razón de la disminución del ámbito del contingente fue tener en cuenta el libre acceso al mercado de la CEE de abastecedores de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), convenido después del arancel. En respuesta a la reclamación del Canadá, la CEE observó que, si se le exigía que respetara el nivel de 1,5 millones de toneladas, podría incluir en ese nivel las exportaciones de la AELC. Con respecto a este método sugerido por la CEE, el Grupo Especial declaró lo siguiente:

"Lo propio de un contingente arancelario exento de derechos es permitir la entrada en un país, en franquicia aduanera, de cantidades determinadas de importaciones que en otro caso estarían sujetas al pago de derechos, cosa que no ocurre con las importaciones procedentes de la AELC, debido a los acuerdos de libre comercio. Las importaciones que ya están exentas de derechos por efecto de un acuerdo preferencial no pueden, por su misma naturaleza, participar en un contingente exonerado en régimen n.m.f. La situación a ese respecto sólo podría cambiar si dejaran de aplicarse los acuerdos de libre comercio con los países AELC, en cuyo caso éstos podrían hacer valer los derechos que les confiere el Acuerdo General frente a la Comunidad, los cuales siguen existiendo."<sup>144</sup>

238. Existe cierta similitud entre el asunto *Papel prensa* y el presente caso en lo que se refiere a esa cuestión concreta. Lo mismo que en el asunto *Papel prensa*, la finalidad del contingente para aves de corral es permitir volúmenes de determinadas importaciones (15.500 toneladas) a la CE, en franquicia aduanera, que de otro modo estarían sujetos a derechos. Sin embargo, hay tres diferencias fácticas importantes. En primer lugar, en el asunto *Papel prensa* se concedió a los abastecedores de la AELC acceso libre de derechos al mercado de la CEE sin restricciones. En el presente caso, las importaciones

---

<sup>142</sup>Párrafo 53.

<sup>143</sup>Grupo Especial del *Papel prensa*, adoptado el 20 de noviembre de 1984, IBDD 31S/128.

<sup>144</sup>*Ibid.*, párrafo 55.

de Hungría y Polonia en el marco de los acuerdos provisionales siguen estando sujetas a derechos.<sup>145</sup> En segundo lugar, en el asunto *Papel prensa* se redujo el contingente libre de derechos NMF para dar cabida al acceso preferencial, mientras que en el presente caso no se ha producido esa reducción. Por último, en el asunto *Papel prensa* el acuerdo de la AELC se concluyó después de la apertura del contingente NMF, mientras que en el presente caso los acuerdos provisionales precedieron a la apertura del contingente para aves de corral.

239. Por ello, falta en el presente caso la base que llevó a la conclusión del Grupo Especial sobre *Papel prensa*. Observamos también que, antes de hacer la declaración citada en el párrafo 237 *supra*, el Grupo Especial sobre *Papel prensa* manifestó que "el Grupo Especial no pudo encontrar ninguna disposición concreta del Acuerdo General que prohibiese ese modo de proceder".<sup>146</sup> Si el Brasil hubiera querido alegar una infracción del párrafo 2 del artículo XIII en esta cuestión concreta, habría tenido que explicar, como mínimo, la naturaleza de las preferencias concedidas a los productos avícolas importados de Europa Oriental, relacionándola con, entre otras cosas, "todos los factores especiales que puedan o hayan podido influir en el comercio de ese producto", a los que se refiere el apartado d) de dicho párrafo. Pero no lo ha hecho.

240. En consecuencia, no constatamos que la CE haya actuado de forma incompatible con el artículo XIII con respecto a la asignación de contingentes arancelarios para importaciones procedentes de Miembros de Europa Oriental.

#### **E. ACUERDO SOBRE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN**

241. La reclamación del Brasil con respecto al Acuerdo sobre Licencias de Importación puede dividirse en cuestiones relativas a i) notificación; ii) modificaciones de las normas sobre licencias; iii) distorsión del comercio; iv) derecho a licencia basado en las exportaciones anteriores; v) especulación en materia de licencias; vi) expedición de licencias en cantidades que presenten un interés económico y nuevos operadores; y vii) transparencia.<sup>147</sup> Examinaremos sucesivamente estas cuestiones.

##### **i) Notificación**

242. El Brasil alega que la CE no ha notificado la información necesaria sobre el contingente arancelario para aves de corral al Comité de Licencias de Importación de conformidad con el párrafo 4 a) del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.<sup>148</sup> La CE responde que no hizo la notificación

---

<sup>145</sup>Según los anexos que acompañan a la notificación mencionada en el párrafo 234, una categoría de carne de aves de corral (0207 41 10) originaria de Hungría y Polonia se beneficia de ciertos contingentes especiales no NMF en virtud de los acuerdos provisionales. Sin embargo, a las importaciones comprendidas en esos contingentes se les aplican derechos reducidos. Véase el Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 348/1. Como el Brasil no ha presentado pruebas sobre la naturaleza de las preferencias en materia de productos avícolas de Europa Oriental, no estamos en condiciones de saber qué clase de trato preferencial, en su caso, se da a otras categorías (0207 41 41 y 0207 41 71).

<sup>146</sup>Grupo Especial sobre *Papel prensa*, *op. cit.*, párrafo 55.

<sup>147</sup>Además de a esas siete cuestiones, el Brasil se refiere a la naturaleza de la compensación en el contexto del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Véase el párrafo 109. Sin embargo, como ya nos hemos ocupado de esta cuestión en nuestro análisis del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas, no consideramos necesario repetir dicho examen.

<sup>148</sup>Párrafo 76. Observamos que el Brasil no se refiere al artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, que es una disposición más general sobre las notificaciones. El artículo 1.4 a) sólo se ocupa de las fuentes de información.

porque no era claro que dicho Acuerdo se aplicara a los contingentes arancelarios antes del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Banano III*. La CE alega además que no se puede considerar que el simple hecho de la notificación haga ilegítimo todo el régimen.<sup>149</sup>

243. El párrafo 4 a) del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación dice así:

"Las reglas y toda la información relativa a los procedimientos para la presentación de las solicitudes, incluidas las condiciones que deban reunir las personas, empresas e instituciones para poder presentar esas solicitudes, el órgano u órganos administrativos a los que haya que dirigirse, así como las listas de los productos sujetos al requisito de licencias, se publicarán en las fuentes de información notificadas al Comité de Licencias de Importación previsto en el artículo 4 (denominado en el presente Acuerdo el "Comité") de modo que los gobiernos<sup>150</sup> y los comerciantes puedan tomar conocimiento de ellas. La publicación tendrá lugar, cuando sea posible, 21 días antes de la fecha en que se haga efectivo el requisito y nunca después de esa fecha. Cualesquiera excepciones, exenciones o modificaciones que se introduzcan en o respecto de las reglas relativas a los procedimientos de trámite de licencias o la lista de productos sujetos al trámite de licencias de importación se publicarán también de igual modo y dentro de los mismos plazos especificados *supra*. Asimismo se pondrán a disposición de la Secretaría ejemplares de esas publicaciones."

244. Aunque tomamos nota de la explicación de la CE sobre la ausencia de notificación, constatamos que esa omisión es incompatible con el párrafo 4 a) del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. En nuestra opinión, el hecho de que toda la información pertinente se haya publicado y de que la administración de todos los contingentes agrícolas de la CE se haya notificado al Comité de Agricultura de la OMC no excusa a la CE de notificar las fuentes de publicación de conformidad con dicho apartado.

## **ii) Modificaciones de las normas sobre licencias**

245. El Brasil alega que las frecuentes modificaciones de las normas y procedimientos sobre licencias en relación con el contingente arancelario para aves de corral han hecho difícil que los gobiernos y los comerciantes conozcan las normas, en contra de lo dispuesto en los artículos 1.4, 3.3, 3.5 b), 3.5 c) y 3.5 d). Observa además que no todos esos cambios han tenido por finalidad eliminar la especulación en materia de licencias y que las modificaciones que se han ocupado de la cuestión de la especulación no se han traducido en la eliminación de ésta.<sup>151</sup> La CE responde que no hay nada en el Acuerdo que prohíba modificar los procedimientos de concesión de licencias.<sup>152</sup>

246. Observamos que los requisitos de transparencia previstos en las citadas disposiciones se limitan a la publicación de las normas y de otra información pertinente. Aunque comprendemos las dificultades del Brasil debidas a las frecuentes modificaciones de las normas, constatamos que esas modificaciones no constituyen *per se* una infracción de los artículos 1.4, 3.3, 3.5 b), 3.5 c) o 3.5 d).

---

<sup>149</sup>Párrafo 77.

<sup>150</sup>La nota 3 a este apartado dice así: "A los efectos del presente Acuerdo, se entiende que el término "gobiernos" abarca a las autoridades competentes de las Comunidades Europeas."

<sup>151</sup>Párrafo 80. Véase también el párrafo 76.

<sup>152</sup>Párrafo 81.

**iii) Distorsión del comercio**

247. El Brasil alega que su porcentaje de participación en el mercado de aves de corral de la CE ha venido disminuyendo desde la introducción del contingente arancelario en 1994, en contra de sus expectativas. En su opinión, ello debe atribuirse a distorsiones del comercio causadas por el funcionamiento del contingente arancelario.<sup>153</sup> El Brasil alega que la CE ha infringido las disposiciones de los artículos 1.2 y 3.2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

248. El párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación dispone lo siguiente (cursiva añadida):

"Los Miembros se asegurarán de que los procedimientos administrativos utilizados para aplicar los regímenes de licencias de importación estén en conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, incluidos sus anexos y protocolos, según se interpretan en el presente Acuerdo, *con miras a evitar las distorsiones del comercio* que puedan derivarse de una aplicación impropia de esos procedimientos, teniendo en cuenta los objetivos de desarrollo económico y las necesidades financieras y comerciales de los países en desarrollo Miembros."

El párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación dispone además:

"El trámite de licencias no automáticas no tendrá en las importaciones efectos de restricción o distorsión adicionales a los resultantes del establecimiento de la restricción. Los procedimientos de trámite de licencias no automáticas guardarán relación, en cuanto a su alcance y duración con la medida a cuya aplicación estén destinados, y no entrañarán más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida."

249. Al examinar esas alegaciones, observamos en primer lugar que la referencia hecha por el Brasil al porcentaje de participación se refiere al total de las exportaciones de productos avícolas al mercado de la CE, que en su mayor parte consisten en comercio fuera del contingente (pagados los derechos). El Acuerdo sobre Licencias de Importación, aplicado a este caso concreto, se refiere sólo al comercio dentro del contingente. En segundo lugar, las licencias concedidas para importaciones procedentes del Brasil se utilizan íntegramente, lo que induce a pensar que cualquier efecto de distorsión del comercio debido al funcionamiento de las normas sobre licencias ha sido superado por los exportadores. En tercer lugar, el volumen de las exportaciones de aves de corral procedentes del Brasil, en general, ha venido aumentando (véase el anexo I). Por consiguiente, no entendemos la pertinencia de la disminución del porcentaje de participación en el comercio total en relación con una infracción del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Por ello, sobre la base de las pruebas presentadas por el Brasil con respecto a su porcentaje de participación en el mercado de aves de corral de la CE, no constatamos que la CE haya actuado de forma incompatible con los artículos 1.2 y 3.2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

**iv) Derecho a licencia basado en las exportaciones anteriores**

250. El Brasil alega que la asignación de licencias de importación de la CE sobre la base de las exportaciones anteriores es incompatible con los artículos 1.3 y 3.5 j) del Acuerdo sobre Licencias de Importación.<sup>154</sup> La CE responde que ninguna disposición de este Acuerdo prohíbe emplear un criterio relacionado con las exportaciones y que, en cualquier caso, la supuesta medida no se aplica ya (las

---

<sup>153</sup>Párrafos 82 y 84.

<sup>154</sup>Párrafo 86.

exportaciones anteriores sólo se tuvieron en cuenta para el período comprendido entre el 26 de junio de 1994 y el 1º de junio de 1995).<sup>155</sup>

251. El párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación dispone:

"Las reglas a que se sometan las procedimientos de trámite de licencias de importación se aplicarán de manera neutral y se administrarán justa y equitativamente."

El apartado j) del párrafo 5 del artículo 3 dispone, en su parte pertinente:

"al asignar las licencias, el Miembro deberá tener en cuenta las importaciones realizadas por el solicitante ...".

252. Aunque la medida no se encuentre ya en vigor, el Brasil alega que persisten algunos de sus efectos.<sup>156</sup> Por consiguiente, no rechazamos esta alegación como improcedente.

253. La exigencia de exportaciones anteriores para expedir licencias de importación no parece a primera vista insólita. Sin embargo, el Brasil no ha explicado como se aplicó ese requisito ni cómo afectó a las exportaciones de productos avícolas dentro del contingente procedentes del Brasil.

254. Observamos también que el Órgano de Apelación hizo, en el asunto *Banano III*, la siguiente observación:

"Del propio tenor literal del párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias se desprende inequívocamente que este precepto se refiere a la *aplicación y administración* de los procedimientos para el trámite de licencias de importación, y exige que esa aplicación y administración se lleven a cabo de manera neutral, justa y equitativa. El párrafo 3 del artículo 1 del *Acuerdo sobre Licencias* no requiere que las propias *reglas* del régimen de licencias de importación sean neutrales, justas y equitativas. Además, el contexto del párrafo 3 del artículo 1 -incluidos el preámbulo, el párrafo 1 del artículo 1 y, especialmente, el párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias- avala la conclusión de que el párrafo 3 del artículo 1 no es aplicable a las *reglas* a que se sometan los procedimientos de trámites de licencias de importación."<sup>157</sup>

En nuestra opinión, la cuestión del derecho a licencia sobre la base de las exportaciones anteriores es claramente una cuestión de reglas y no de aplicación o administración de procedimientos de trámite de licencias de importación. Por consiguiente, el párrafo 3 del artículo 1 no es aplicable a esta cuestión concreta.

255. Además, la disposición del párrafo 5 j) del artículo 3 al respecto es declarativa y no prohíbe necesariamente el examen de factores distintos de las importaciones anteriores.

256. Por estas razones, no constatamos que la CE haya actuado a este respecto de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 1 o con el párrafo 5 j) del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

---

<sup>155</sup>Párrafos 87 y 88.

<sup>156</sup>Párrafo 89.

<sup>157</sup>Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Banano III*, *op. cit.*, párrafo 197.

**v) Especulación en materia de licencias**

257. El Brasil alega que la especulación en materia de licencias desalienta la utilización íntegra del contingente para aves de corral y que ello constituye una infracción de los apartados h) y j) del párrafo 5 del artículo 3.<sup>158</sup> La CE alega que esas disposiciones no imponen un requisito obligatorio. Además, señala que el reglamento pertinente de la CE dispone que las licencias no serán transferibles, a fin de evitar la especulación. Por último, señala que, de hecho, el contingente para aves de corral se ha utilizado en su integridad.<sup>159</sup>

258. El apartado h) del párrafo 5 del artículo 3 dispone:

"al administrar los contingentes, los Miembros no impedirán que se realicen las importaciones de conformidad con las licencias expedidas, ni desalentarán la utilización íntegra de los contingentes ...".

El apartado j) del párrafo 5 del artículo 3 dispone, en su parte pertinente:

"... deberá tenerse en cuenta si, durante un período representativo reciente, los solicitantes han utilizado en su integridad las licencias anteriormente obtenidas. En los casos en que no se hayan utilizado en su integridad las licencias, el Miembro examinará las razones de ello y tendrá en cuenta esas razones al asignar nuevas licencias ...".

259. Aunque pueda ser cierto que los exportadores del Brasil tengan más dificultades al exportar al mercado de la CE como consecuencia de la especulación en materia de licencias, observamos que las licencias asignadas a las exportaciones procedentes del Brasil se han utilizado íntegramente. En otras palabras, la especulación en materia de licencias no ha desalentado la utilización del contingente en su integridad. Por ello, no constatamos que la CE haya actuado a este respecto de manera incompatible con los apartados h) y j) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

**vi) Expedición de licencias en cantidades que presenten un interés económico y nuevos operadores**

260. El Brasil alega que una asignación de licencias en que cada solicitante recibe una licencia que le permite hacer unas importaciones de alrededor de 5 toneladas no puede considerarse conforme con las disposiciones del apartado i) del párrafo 5 del artículo 3 relativo a la expedición de licencias para cantidades que presenten un interés económico.<sup>160</sup> Como cuestión conexa, alega que la inexistencia de una disposición relativa a los nuevos operadores en el reglamento sobre el funcionamiento del contingente de aves de corral es incompatible con el apartado j) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.<sup>161</sup> La CE alega que se expiden licencias realmente a nuevos operadores<sup>162</sup>

---

<sup>158</sup>Párrafo 91.

<sup>159</sup>Párrafo 92.

<sup>160</sup>Párrafos 97 y 99. El Brasil se refiere también al artículo 3.5 h), que hemos examinado en relación con la especulación en materia de licencias. Señalamos una vez más que las licencias de que se trata han sido íntegramente utilizadas.

<sup>161</sup>Párrafo 101.

<sup>162</sup>Párrafo 102.

y que la asignación de licencias para pequeñas cantidades se hizo como respuesta al número cada vez mayor de importadores.<sup>163</sup>

261. El apartado i) del párrafo 5 del artículo 3 dispone lo siguiente:

"al expedir las licencias, los Miembros tendrán en cuenta la conveniencia de que éstas se expidan para cantidades de productos que presenten un interés económico ...".

El apartado j) del mismo párrafo y artículo dispone, en su parte pertinente:

"al asignar las licencias, el Miembro deberá tener en cuenta las importaciones realizadas por el solicitante ... Se procurará asimismo asegurar una distribución razonable de licencias a los nuevos importadores, teniendo en cuenta la conveniencia de que las licencias se expidan para cantidades de productos que presenten un interés económico. A este respecto, deberá prestarse especial consideración a los importadores que importen productos originarios de países en desarrollo Miembros, en particular de los países menos adelantados Miembros ...".

262. Tomamos nota del argumento del Brasil de que sus exportadores están encontrando dificultades al tratar con licencias para pequeñas cantidades, argumento que recoge Tailandia en su comunicación como tercero.<sup>164</sup> Aunque la disminución de la cantidad media por licencia puede causar problemas a los comerciantes, observamos al mismo tiempo que el total del contingente arancelario ha sido íntegramente utilizado. El hecho mismo de que las licencias se hayan utilizado en su integridad nos indica que las cantidades de que se trata siguen presentando "un interés económico", especialmente en combinación con el volumen significativo del comercio fuera del contingente.

263. Por ello, no constatamos que la CE haya actuado a este respecto de manera incompatible con los apartados i) o j) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

#### **vii) Transparencia**

264. El Brasil alega que existe una falta de transparencia en el funcionamiento del contingente para aves de corral. Según el Brasil, la incapacidad de los comerciantes para determinar si los envíos se importan dentro o fuera del contingente significa que la CE no está administrando el sistema de licencia de una forma transparente.<sup>165</sup> El Brasil alega concretamente una infracción por la CE de los incisos iii) y iv) del apartado a) del párrafo 5 del artículo 3 relativos a la facilitación de información.<sup>166</sup> La CE responde que ha facilitado la información pertinente cuando se le ha solicitado.<sup>167</sup>

265. La parte pertinente del apartado a) del párrafo 5 del artículo 3 dice así:

"Los Miembros proporcionarán, previa petición de cualquier Miembro que tenga interés en el comercio del producto de que se trate, toda la información pertinente sobre: ... iii) la

---

<sup>163</sup>Párrafo 98.

<sup>164</sup>Párrafo 164.

<sup>165</sup>Párrafo 105. Como esta cuestión afecta tanto al comercio dentro del contingente como fuera de él, nos ocuparemos de ella en la sección F *infra*, al examinar el artículo X del GATT.

<sup>166</sup>Párrafo 107.

<sup>167</sup>Párrafo 108.

repartición de esas licencias entre los países abastecedores; iv) cuando sea factible, estadísticas de importación (en valor y/o volumen) de los productos sujetos al trámite de licencias de importación. No se esperará de los países en desarrollo Miembros que asuman cargas administrativas o financieras adicionales por ese concepto; ...".

Observamos que el párrafo 5 a) del artículo 3 se ocupa de situaciones concretas del funcionamiento de un plan de concesión de las licencias de importación, con sujeción a las solicitudes de los Miembros. Es evidente que dicho párrafo no obliga a los Miembros a facilitar voluntariamente una información completa y pertinente sobre la repartición de licencias entre los países abastecedores, ni estadísticas sobre volúmenes y valores. El Brasil no ha demostrado que haya existido algún caso en que la CE haya dejado de facilitar la información necesaria a pesar de habérsela solicitado el Brasil. Por consiguiente, no constatamos que la CE haya actuado a este respecto de forma incompatible con el apartado a) del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

#### **viii) Resumen**

266. Para resumir las constataciones de la presente sección, constatamos que el Brasil no ha demostrado la existencia de una infracción del Acuerdo sobre Licencias de Importación por la CE, salvo en lo que se refiere a la falta de notificación de la información necesaria sobre el contingente para aves de corral al Comité de Licencias de Importación, de conformidad con el apartado a) del párrafo 4 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

#### **F. ARTÍCULO X DEL GATT**

267. El Brasil alega que, para poder beneficiarse de los requisitos o restricciones de la exportación dentro o fuera del contingente arancelario, los comerciantes tienen que saber qué régimen comercial (es decir, sujeto a derechos o en franquicia arancelaria) será aplicable a cada envío. El Brasil aduce que esa interpretación está implícita en el artículo X del GATT. Si no fuera así, según el Brasil, no se lograría el objeto de la publicación y notificación.<sup>168</sup> El Brasil alega que se trata de un requisito, de conformidad con el artículo X del GATT y con el Acuerdo sobre Licencias de Importación. En respuesta, la CE se remite al informe del Órgano de Apelación en el asunto *Banano III*<sup>169</sup> y aduce que esta reclamación debería rechazarse porque el Acuerdo sobre Licencias de Importación predomina sobre el artículo X del GATT.<sup>170</sup>

268. En nuestra opinión, sin embargo, la situación fáctica es diferente en el presente caso y en el asunto *Banano III*. Como señala correctamente el Brasil, esa constatación del Órgano de Apelación se hizo en relación con un régimen de la CE para la importación de bananos en el que no había comercio fuera del contingente. En el presente caso, existe un importante comercio fuera del contingente, y la reclamación del Brasil se centra en la dificultad de distinguir entre el comercio comprendido o no en el contingente. Por ello, en nuestra opinión, se justifica tanto el examen del artículo X del GATT como del Acuerdo sobre Licencias de Importación, dado que, en el presente caso, este Acuerdo es pertinente para el comercio dentro del contingente y el artículo X del GATT para el comercio total.

269. El Brasil aduce que la CE está obligada a establecer un régimen que permita a los exportadores saber de antemano si un envío se considerará importación dentro del contingente o fuera de él con arreglo al artículo X, en especial su párrafo 3 a), que requiere que las normas comerciales se apliquen

---

<sup>168</sup>Párrafo 140.

<sup>169</sup>Informe del Órgano de Apelación sobre *Banano III*, *op. cit.*, párrafo 204.

<sup>170</sup>Párrafo 141.

"de manera uniforme, imparcial y razonable". Observamos, sin embargo, que el artículo X sólo es aplicable a las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas "de aplicación general". A este respecto, recordamos que el Grupo Especial del asunto *Ropa interior* manifestó lo siguiente:

"El mero hecho de que la limitación que estamos examinando fuese una Orden administrativa no nos impide llegar a la conclusión de que esa limitación era una medida de aplicación general. Tampoco el hecho de que se tratase de una medida específicamente destinada a un país excluye la posibilidad de considerarla una medida de aplicación general. Así, por ejemplo, si la medida se hubiese dirigido a una empresa determinada o hubiese sido aplicado a un envío determinado, no podría haber sido considerada como medida de aplicación general. Sin embargo, en tanto la limitación afecta a un número no identificado de operadores económicos, que incluyen productores nacionales y extranjeros, consideramos que se trata de una medida de aplicación general."<sup>172</sup>

A la inversa, las licencias expedidas a una compañía determinada o aplicadas a un envío determinado no pueden considerarse como medida "de aplicación general". En el presente caso, la información que el Brasil alega que la CE debería haber facilitado se refiere a un envío determinado, lo que queda fuera del ámbito del artículo X del GATT.

270. En vista de que la CE ha demostrado que ha cumplido la obligación de publicar sus reglamentos con arreglo al artículo X en lo que se refiere a los reglamentos sobre licencias de aplicación general<sup>173</sup>, sin que haya más pruebas ni argumentos en apoyo de la posición del Brasil con respecto a cómo se ha infringido el artículo X, rechazamos la alegación del Brasil sobre este punto.

#### **G. ARTÍCULO II DEL GATT**

271. El Brasil alega que la expedición de licencias para el contingente de aves de corral en cantidades que no presentan un interés económico y el comercio en esas licencias constituye una infracción de lo prescrito en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT.<sup>174</sup> Dicho párrafo dispone lo siguiente:

"Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a uno de los Miembros, que son productos de los territorios de otros Miembros, no estarán sujetos -al ser importados en el territorio a que se refiera esta lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella- a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o carga de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente."

La CE rechaza esa alegación afirmando que no hay disposiciones legales ni requisitos legislativos en la CE que impongan cargas extraordinarias además de los derechos propiamente dichos y de otros

---

<sup>172</sup>Informe del Grupo Especial sobre *Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales procedentes de Costa Rica*, adoptado el 25 de febrero de 1997, WT/DS24/R, párrafo 7.65.

<sup>173</sup>Párrafo 144.

<sup>174</sup>Párrafo 147.

derechos y cargas consolidados en su arancel, y que el supuesto pago no es una medida gubernamental. Por el contrario, el reglamento pertinente de la CE prohíbe expresamente transferir licencias.<sup>175</sup>

272. Observamos que el Acuerdo sobre la OMC es un acuerdo intergubernamental concluido entre Estados de territorios aduaneros distintos. Para que su alegación prospere, el Brasil tiene que demostrar que el supuesto pago es una medida gubernamental, y no ha podido hacerlo. Por consiguiente, rechazamos la alegación del Brasil de que se ha infringido el párrafo 1 b) del artículo II del GATT.

#### **H. ARTÍCULO III DEL GATT**

273. El Brasil alega que la aplicación del contingente por la CE ha tenido el efecto de que los productos importados se traten de manera menos favorable que los productos nacionales, lo que constituye una infracción del artículo III del GATT.<sup>176</sup> La CE responde que el contingente arancelario es una medida en frontera que debe distinguirse estrictamente de las medidas internas sometidas a las disciplinas del artículo III.<sup>177</sup>

274. Observamos que el artículo III del GATT prohíbe la discriminación entre los productos importados y los nacionales, regla que es aplicable a las medidas internas. A la inversa, se permite cierto trato diferenciado entre los productos importados y los nacionales en frontera, siempre que estén en conformidad con otras disposiciones del GATT que regulan las medidas de esa índole. De hecho, se trata de una práctica bien asentada, seguida por las PARTES CONTRATANTES. Ya en 1958, el Grupo Especial sobre *Maquinaria agrícola italiana* caracterizó del siguiente modo el objeto y fin del artículo III:

"Por otra parte, el Comité estimó que los redactores del Acuerdo General tuvieron manifiestamente la intención de que los productos importados, después de abonados los derechos de aduana correspondientes, sean tratados de la misma manera que los productos similares de origen nacional ... ;".<sup>178</sup>

275. El Brasil no ha demostrado la existencia de ninguna medida discriminatoria una vez abonados los derechos de aduana correspondientes sobre los productos avícolas. En consecuencia, se rechaza la alegación del Brasil relativa al artículo III del GATT.

#### **I. ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA**

276. El Brasil alega que la CE, al aplicar salvaguardias especiales basadas en los precios a las importaciones de carne de aves de corral congelada, infringió los artículos 4.2 y 5.1 del Acuerdo sobre la Agricultura. El citado párrafo 2 del artículo 4 dispone lo siguiente:

---

<sup>175</sup>Párrafo 148.

<sup>176</sup>Párrafo 151.

<sup>177</sup>Párrafo 152.

<sup>178</sup>Informe del Grupo Especial sobre *Medidas discriminatorias italianas para la importación de maquinaria agrícola*, adoptado el 23 de octubre de 1958, IBDD S7/64, párrafo 11.

"Salvo disposición en contrario en el artículo 5 y en el Anexo 5, ningún Miembro mantendrá, adoptará ni restablecerá medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos."<sup>179</sup>

La parte pertinente del párrafo 1 del artículo 5 dispone lo siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, todo Miembro podrá recurrir a las disposiciones de los párrafos 4 y 5 *infra* en relación con la importación de un producto agropecuario con respecto al cual se hayan convertido en un derecho de aduana propiamente dicho medidas del tipo a que se refiere el párrafo 2 del artículo 4 del presente Acuerdo y que se designe en su Lista con el símbolo "SGE" indicativo de que es objeto de una concesión respecto de la cual pueden invocarse las disposiciones del presente artículo, en los siguientes casos: ... b) si el precio al que las importaciones de ese producto puedan entrar en el territorio aduanero del Miembro que otorgue la concesión, determinado sobre la base del precio de importación c.i.f. del envío de que se trate expresado en su moneda nacional, es inferior a un precio de activación igual al precio de referencia medio del producto en cuestión en el período 1986-1988."<sup>180</sup>

**i) Artículo 5.1**

**a) Precio de entrada en el mercado y precio c.i.f.**

277. Nos ocupamos en primer lugar de la cuestión del párrafo 1 del artículo 5. El Brasil alega que el precio de entrada en el mercado con arreglo al párrafo 1 b) del artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura debería ser el precio c.i.f. más el derecho consolidado. En consecuencia, según el Brasil, la CE ha infringido esa disposición porque mide exclusivamente el precio c.i.f. y, si ese precio es inferior al precio de activación, impone un derecho adicional.<sup>181</sup> La CE responde que la expresión "sobre la base del precio de importación c.i.f." del párrafo 1 b) del artículo 5 significa el precio c.i.f. en sí mismo.<sup>182</sup>

278. En general, el párrafo 1 b) del artículo 5 permite emplear una salvaguardia especial si el precio de importación del producto de que se trate es inferior a un precio de activación determinado. Dicho párrafo se refiere al precio pertinente de las importaciones de que se trate, de dos formas: su texto

---

<sup>179</sup>La nota 1 a este párrafo dice así: "En estas medidas están comprendidas las restricciones cuantitativas de las importaciones, los gravámenes variables a la importación, los precios mínimos de importación, los regímenes de licencias de importación discrecionales, las medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado, las limitaciones voluntarias de las exportaciones y las medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos, con independencia de que las medidas se mantengan o no al amparo de exenciones del cumplimiento de las disposiciones del GATT de 1947 otorgadas a países específicos; no lo están, sin embargo, las medidas mantenidas en virtud de las disposiciones en materia de balanza de pagos o al amparo de otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994 o de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC."

<sup>180</sup>La nota 2 a este párrafo dice así: "El precio de referencia que se utilice para recurrir a lo dispuesto en este apartado será, por regla general, el valor unitario c.i.f. medio del producto en cuestión o, si no, será un precio adecuado en función de la calidad del producto y de su fase de elaboración. Después de su utilización inicial, ese precio se publicará y pondrá a disposición del público en la medida necesaria para que otros Miembros puedan evaluar el derecho adicional que podrá percibirse."

<sup>181</sup>Párrafos 119, 121 y 124.

<sup>182</sup>Párrafo 122.

se refiere tanto al "precio al que las importaciones de ese producto puedan entrar en el territorio aduanero del Miembro que otorgue la concesión" como al "el precio de importación c.i.f.". El sentido corriente de la primera frase incluiría el pago de los derechos aplicables, ya que esos derechos deben pagarse antes de la entrada y, por consiguiente, son parte de "el precio". La expresión "precio de importación c.i.f." del párrafo 1 b) del artículo 5 está matizada por la frase "determinado sobre la base del", que indica que el precio de entrada en el mercado deberá determinarse utilizando el precio c.i.f. como uno de los parámetros. Si los redactores de la disposición hubieran querido hacer depender las salvaguardias especiales sólo del precio c.i.f., habrían dicho simplemente "si el precio c.i.f. del producto importado en el territorio aduanero del Miembro que otorgue la concesión, expresado en su moneda nacional, es inferior a un precio de activación ...". Hubieran eliminado por completo el concepto de precio de entrada en el mercado. Por consiguiente, el sentido corriente de los términos utilizados en el párrafo 1 b) del artículo 5 parecería apoyar la interpretación hecha por el Brasil, es decir, que el precio de entrada en el mercado debe incluir los derechos pagados.

279. Para aclarar más la interpretación de los términos del párrafo 1 b) del artículo 5, resulta también conveniente examinar el contexto, objeto y fin de esa disposición.

280. El contexto del párrafo 1 b) del artículo 5 es claro. Se trata de una derogación específica de los principios contenidos en el párrafo 2 del artículo 4. Como tal, los términos del párrafo 1 b) del artículo 5 deben interpretarse restrictivamente, a fin de no frustrar el logro de la seguridad y previsibilidad del comercio mediante el régimen exclusivamente arancelario del párrafo 2 del artículo 4.

281. El objeto y fin del párrafo 1 b) del artículo 5 es ofrecer una protección adicional contra una disminución significativa de los precios de importación durante el período de aplicación del Acuerdo sobre la Agricultura, después de haberse "arancelizado" todos los productos agrícolas con arreglo al párrafo 2 del artículo 4. Por su naturaleza misma, tiene que ocuparse de una situación que se ha producido después del proceso de arancelización. Si el precio de entrada en el mercado se hiciera sinónimo del precio de importación c.i.f., y se comparase luego con el precio de activación calculado utilizando sólo el precio c.i.f., se haría caso omiso del efecto de protección logrado mediante unos derechos altos como consecuencia de la arancelización. Por ello, aunque la redacción del párrafo 1 b) del artículo 5 no sea un modelo de claridad, a la luz del objeto y fin de dicho párrafo, sería adecuado interpretar que dicho precio incluye los derechos pagados.

282. En consecuencia constatamos que la CE no ha invocado la disposición sobre salvaguardias especiales con respecto a los productos avícolas de que se trata, de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 5.<sup>183</sup>

#### **b) Requisito del daño**

283. El Brasil alega además que la CE ha infringido las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo 5, porque aplica las salvaguardias especiales sin examinar el daño o perjuicio al mercado de la CE.<sup>184</sup> La CE rechaza esa alegación.<sup>185</sup>

284. Constatamos que la alegación del Brasil a este respecto no es apoyada por el texto del párrafo 1 b) del artículo 5, que no requiere que se constate un daño o perjuicio, a diferencia del caso de las

---

<sup>183</sup>Uno de los miembros del Grupo Especial no respalda esta conclusión. Véanse los párrafos 289 a 292.

<sup>184</sup>Párrafos 126, 128, 129 y 130.

<sup>185</sup>Párrafos 127 y 131.

salvaguardias ordinarias en el marco del artículo XIX del GATT y del Acuerdo sobre Salvaguardias, o de las salvaguardias transitorias con arreglo al Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.

**c) Precio representativo**

285. Finalmente, el Brasil alega que el mecanismo para determinar el precio representativo no es transparente y que la CE no debería tomar un precio de mercado interno como determinante del precio c.i.f. exterior. Además, alega que la CE no ha indicado cómo debe introducirse como factor el elemento de la calidad previsto en su examen del precio del mercado interno.<sup>186</sup> En respuesta, la CE alega que el precio representativo se publica en el Diario Oficial y, por consiguiente, es conocido por los comerciantes.<sup>187</sup> Además, la CE ha presentado, con carácter confidencial<sup>188</sup> una demostración de la forma en que se calcula realmente el derecho adicional.

286. Observamos que el argumento del Brasil al respecto parece abordar la cuestión de si la CE ha cumplido sus propios reglamentos con respecto a la aplicación de salvaguardias especiales. En la medida en que la alegación del Brasil se orienta a la idoneidad del mecanismo de salvaguardias especiales dentro de la CE, no podemos constatar ninguna violación de las normas de la OMC. Aunque el Brasil se refiera al artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura y al párrafo 3 del artículo X del GATT, no ha especificado de qué forma ha violado la CE esas disposiciones. En cualquier caso, como ya hemos constatado una infracción del párrafo 1 b) del artículo 5 por la CE, no seguiremos examinando esta alegación, por razones de economía procesal.

**ii) Artículo 4.2**

287. El Brasil alega que la CE ha infringido el párrafo 2 del artículo 4, porque la medida de salvaguardia especial sobre productos avícolas se mantiene con infracción de las disposiciones del artículo 5 y, por consiguiente, no puede justificarse.<sup>189</sup> La CE alega que el artículo 5 es un conjunto de reglas completo y autónomo para la aplicación de salvaguardias especiales y que ha aplicado esas normas correctamente.<sup>190</sup>

288. Como ya hemos constatado una infracción del párrafo 1 b) del artículo 5 por la CE, no es necesario que lleguemos a una constatación distinta sobre el artículo 4.2.

**iii) Opinión de un miembro del Grupo Especial**

289. Lamentablemente, no puedo respaldar la conclusión a que llegó el Grupo Especial en el párrafo 282.

290. Aunque una posible interpretación del sentido corriente de la expresión "el precio al que las importaciones de ese producto puedan entrar en el territorio aduanero del Miembro que otorgue la concesión, determinado sobre la base del precio de importación c.i.f. del envío de que se trate expresado en su moneda nacional" (en adelante "el precio de importación pertinente") del párrafo 1 b) del artículo 5

---

<sup>186</sup>Párrafo 134.

<sup>187</sup>Párrafo 135.

<sup>188</sup>Véanse los párrafos 191 y 192.

<sup>189</sup>Párrafo 116.

<sup>190</sup>Párrafo 117.

podría ser que es el precio c.i.f. más los derechos pagados, esa interpretación, según mi criterio, no es convincente. El precio de importación pertinente podría ser en principio igual al precio de importación c.i.f. si se considera, por ejemplo, que la expresión "el precio al que las importaciones de ese producto puedan entrar en el territorio aduanero del Miembro que otorgue la concesión" es un requisito para evitar determinaciones de precios que se aparten arbitrariamente del precio de importación c.i.f. Si los redactores de la disposición hubieran querido incluir los derechos de aduana, podrían haber dicho "precio de importación c.i.f. pagados los derechos", concepto que apareció en los documentos de debate preliminares de los negociadores. En mi opinión, la interpretación del Grupo Especial es inadecuada a la luz del contexto del párrafo 1 b) del artículo 5, incluida su nota 2, y del párrafo 5 del mismo artículo, que se refieren sin ambigüedad a "el valor unitario c.i.f. medio" y "el precio de importación c.i.f.", respectivamente. El párrafo 1 b) del artículo 5, su nota 2 y el párrafo 5 del mismo artículo deben interpretarse de una manera compatible y coherente a fin de lograr una aplicación lógica de las disposiciones sobre salvaguardias especiales en el marco del proceso de arancelización, evitando al mismo tiempo restricciones indebidas al posible recurso a esas disposiciones. Observó que el artículo 5 no puntualiza si las salvaguardias deben utilizarse moderadamente o no. Sin embargo, al incluir los derechos de aduana propiamente dichos en el precio de importación pertinente se producirán anomalías en el funcionamiento de la salvaguardia.

291. La inclusión de los derechos de aduana propiamente dichos en el precio de importación pertinente con arreglo al párrafo 1 b) del artículo 5 plantea un problema especial cuando el derecho de aduana se percibe como derecho específico. Si el nivel de ese derecho específico es más alto que el del precio de activación definido en la nota 2, nunca podrá invocarse la salvaguardia especial basada en el precio, cualquiera que sea la importancia de la disminución de precios, porque, en virtud de la interpretación del Grupo Especial, el precio de importación pertinente nunca caerá por debajo del precio de activación. En el caso de derechos *ad valorem*, aunque si los derechos son altos la aplicación del párrafo 5 del artículo 5 será también sumamente limitada, esta singularidad no se produce. Aquí, sin embargo, lo mismo que en el caso de los derechos específicos, cuando se apliquen derechos más altos podrán producirse distorsiones significativas de los precios de los diferentes envíos, debidas a la aplicación del derecho adicional calculado con arreglo al párrafo 5 del artículo 5. Esas distorsiones de los precios son más importantes cuando los precios c.i.f. se acercan al precio c.i.f. que activa la disposición sobre salvaguardias especiales. En otras palabras, un envío que tenga en la frontera un precio de importación c.i.f. más bajo, comparado con otro envío de precio c.i.f. ligeramente superior pero que no active la salvaguardia especial, podría tener, después del despacho de aduanas, un precio significativamente más alto que este último envío. La situación sólo podría corregirse si se incluyeran los derechos pagados en el "precio de importación c.i.f." con arreglo al párrafo 5 del artículo 5, haciendo caso omiso de su clara redacción.

292. Por estas razones, opino que el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura exige que el Miembro importador calcule el precio de importación pertinente, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 5, sobre la base del precio de importación c.i.f. únicamente.

## **J. ANULACIÓN O MENOSCABO**

293. El Brasil alega que las medidas examinadas anulan o menoscaban las ventajas que resultan para el Brasil en virtud de los citados acuerdos.<sup>191</sup> Aunque se pueda interpretar la alegación de anulación o menoscabo como una reclamación sin infracción en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT, el Brasil no ha sustanciado más esa alegación. No ha intentado probar la anulación o el menoscabo del valor de las concesiones que le corresponden con respecto a los productos avícolas salvo

---

<sup>191</sup>Párrafo 15.

mediante su reclamación sobre la infracción por la CE de diversas normas de la OMC. Por ello, constatamos que el Brasil no ha podido instituir una reclamación distinta sin infracción.

## **VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

294. A la luz de las constataciones de las Secciones B y C, concluimos que el Brasil no ha demostrado que la CE haya dejado de aplicar y administrar el contingente para las aves de corral de conformidad con sus obligaciones en virtud de los acuerdos de la OMC.

295. A la luz de nuestras constataciones en la Sección D *supra*, concluimos que el Brasil no ha demostrado que la CE haya dejado de aplicar el contingente arancelario de conformidad con el artículo XIII del GATT.

296. A la luz de nuestras constataciones en la Sección E *supra*, concluimos que el Brasil no ha demostrado que la CE no haya aplicado el contingente arancelario de conformidad con los artículos 1 y 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, salvo al alegar que la CE no ha notificado la información necesaria con respecto al contingente para aves de corral al Comité de Licencias de Importación de la OMC, con arreglo al párrafo 4 a) del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

297. A la luz de nuestras constataciones en las Secciones F, G y H *supra*, concluimos que el Brasil no ha demostrado que la CE no haya cumplido las disposiciones de los artículos X, II y III del GATT con respecto a la aplicación y administración del contingente arancelario para aves de corral.

298. A la luz de nuestras constataciones en la Sección I *supra*, concluimos que la CE no ha cumplido las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura con respecto a las importaciones de productos avícolas fuera del contingente.

299. Recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias solicite a la CE que ponga las medidas que en el presente informe se ha constatado que son incompatibles con el Acuerdo sobre Licencias de Importación y con el Acuerdo sobre la Agricultura en conformidad con sus obligaciones en virtud de los citados acuerdos.

**ANEXO I****Total de importaciones de carne de aves de corral en la CE  
(0207 14 10, 0207 14 50 y 0207 14 70)<sup>1</sup>**

(toneladas)

| <b>TOTAL</b>                | <b>1988</b>   | <b>1989</b>   | <b>1990</b>   | <b>1991</b>   | <b>1992</b>   | <b>1993</b>   | <b>1994</b>   | <b>1995</b>   | <b>1996</b>   | <b>1997p</b>  |
|-----------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| <b>extra com.<br/>12/15</b> | <b>15.073</b> | <b>21.252</b> | <b>34.032</b> | <b>32.672</b> | <b>44.746</b> | <b>47.171</b> | <b>60.731</b> | <b>53.067</b> | <b>86.501</b> | <b>37.169</b> |
| Brasil                      | 7.115         | 9.809         | 12.990        | 14.377        | 21.203        | 21.493        | 25.798        | 19.196        | 28.701        | 17.394        |
| China                       | *             | *             | 79            | 639           | 2.639         | 9.015         | 16.684        | 14.541        | 22.958        | 1.419         |
| Tailandia                   | 1.609         | 4.675         | 13.998        | 12.413        | 16.123        | 12.064        | 13.400        | 9.184         | 15.022        | 10.383        |
| Hungría                     | 3.630         | 4.121         | 3.802         | 3.192         | 3.295         | 3.393         | 3.652         | 7.649         | 5.983         | 2.267         |
| Polonia                     | 122           | 153           | 990           | 199           |               |               | 56            | 242           | 1.730         | 1,746         |
| República<br>Checa          | *             | *             | *             | *             | *             | 191           | 2             | 66            | 144           | 294           |
| Eslovenia                   | *             | *             | *             | *             | 64            | 46            | 18            | *             | 53            | 60            |
| Croacia                     | *             | *             | *             | *             | 114           | 157           | 234           | 228           | 36            | *             |
| Rumania                     | 583           | 344           | 33            | 161           | 172           | 423           | 570           | 182           | 23            | 114           |
| Bulgaria                    | *             | *             | 4             | 5             | 88            | 1             | 24            | 6             | 5             | *             |
| Checos-<br>lovaquia         | 1.612         | 1.822         | 1.834         | 961           | 314           | *             | *             | *             | *             | *             |
| Yugoslavia                  | 307           | 61            | *             | 282           | 329           | *             | *             | *             | *             | *             |
| extra-com.<br>no det.       | *             | *             | *             | *             | *             | 15            | *             | 1.070         | 11.112        | 2.978         |
| OTROS                       | 95            | 268           | 303           | 444           | 405           | 373           | 294           | 702           | 733           | 514           |

(porcentajes)

| <b>TOTAL %</b>                  | <b>1988</b>  | <b>1989</b>  | <b>1990</b>  | <b>1991</b>  | <b>1992</b>  | <b>1993</b>  | <b>1994</b>  | <b>1995</b>  | <b>1996</b>  | <b>1997p</b> |
|---------------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| <b>extra<br/>com.<br/>12/15</b> | <b>100,0</b> | <b>100,0</b> | <b>100,0</b> | <b>100,0</b> | <b>100,0</b> | <b>100,0</b> | <b>100,0</b> | <b>100,0</b> | <b>100,0</b> | <b>100,0</b> |
| Brasil                          | 47,2         | 46,2         | 38,2         | 44,0         | 47,4         | 45,6         | 42,5         | 36,2         | 33,2         | 46,8         |
| China                           | *            | *            | 0,2          | 2,0          | 5,9          | 19,1         | 27,5         | 27,4         | 26,5         | 3,8          |
| Tailandia                       | 10,7         | 22,0         | 41,1         | 38,0         | 36,0         | 25,6         | 22,1         | 17,3         | 17,4         | 27,9         |
| Hungría                         | 24,1         | 19,4         | 11,2         | 9,8          | 7,4          | 7,2          | 6,0          | 14,4         | 6,9          | 6,1          |
| Polonia                         | 0,8          | 0,7          | 2,9          | 0,6          | 0,0          | 0,0          | 0,1          | 0,5          | 2,0          | 4,7          |
| República<br>Checa              | *            | *            | *            | *            | *            | 0,4          | 0,0          | 0,1          | 0,2          | 0,8          |
| Eslovenia                       | *            | *            | *            | *            | 0,1          | 0,1          | 0,0          | *            | 0,1          | 0,2          |
| Croacia                         | *            | *            | *            | *            | 0,3          | 0,3          | 0,4          | 0,4          | 0,0          | *            |
| Rumania                         | 3,9          | 1,6          | 0,1          | 0,5          | 0,4          | 0,9          | 0,9          | 0,3          | 0,0          | 0,3          |
| Bulgaria                        | *            | *            | 0,0          | 0,0          | 0,2          | 0,0          | 0,0          | 0,0          | 0,0          | *            |
| Checos-<br>lovaquia             | 10,7         | 8,6          | 5,4          | 2,9          | 0,7          | *            | *            | *            | *            | *            |
| Yugoslavia                      | 2,0          | 0,3          | *            | 0,9          | 0,7          | *            | *            | *            | *            | *            |
| extra<br>com<br>no det.         | *            | *            | *            | *            | *            | 0,0          | *            | 2,0          | 12,8         | 8,0          |
| OTROS                           | 0,6          | 1,3          | 0,9          | 1,4          | 0,9          | 0,8          | 0,5          | 1,3          | 0,8          | 1,4          |

<sup>1</sup>Presentado por el Brasil.

*ANEXO II*

**Licencias de contingentes arancelarios expedidas en el marco del Reglamento 1431/94<sup>2</sup>**

|                |                  |      | Cantidad autorizada<br>Toneladas |            | Número de licencias |            | Cantidad media<br>por licencia |
|----------------|------------------|------|----------------------------------|------------|---------------------|------------|--------------------------------|
|                |                  |      | Anual                            | Trimestral | Anual               | Trimestral | Kg                             |
| <b>Grupo 1</b> | <b>BRASIL</b>    | 1994 | 7,100                            | 3,550      | 322                 | 161        | 22,050                         |
|                |                  | 1995 | 7,100                            | 1,775      | 751                 | 188        | 9,454                          |
|                |                  | 1996 | 7,100                            | 1,775      | 728                 | 182        | 9,753                          |
|                |                  | 1997 | 7,100                            | 1,775      | 1,260               | 315        | 5,635                          |
| <b>Grupo 2</b> | <b>TAILANDIA</b> | 1994 | 5,100                            | 2,550      | 298                 | 149        | 17,114                         |
|                |                  | 1995 | 5,100                            | 1,275      | 750                 | 188        | 6,800                          |
|                |                  | 1996 | 5,100                            | 1,275      | 730                 | 183        | 6,986                          |
|                |                  | 1997 | 5,100                            | 1,275      | 1,256               | 314        | 4,061                          |
| <b>Grupo 3</b> | <b>OTROS</b>     | 1994 | 3,300                            | 1,650      | 331                 | 166        | 9,970                          |
|                |                  | 1995 | 3,300                            | 825        | 754                 | 189        | 4,377                          |
|                |                  | 1996 | 3,300                            | 825        | 737                 | 184        | 4,478                          |
|                |                  | 1997 | 3,300                            | 825        | 1,204               | 301        | 2,741                          |

Nota: En 1994, licencias expedidas sólo en dos trimestres.

<sup>2</sup>Información facilitada por las Comunidades Europeas.